

C-VCT-GIAM-LA-0084

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-269	Resolución No. 217 Resolución VPPF No. 023	06/09/2019 25/02/2020	CE-VCT-GIAM-00648	21/05/2020	SOLICITUD
2	ARE-453	Resolución No. 011	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-00692	14/07/2020	SOLICITUD
3	ARE-401	Resolución No. 014	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-00693	14/07/2020	SOLICITUD
4	ARE-392	Resolución No. 015	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-00694	14/07/2020	SOLICITUD
5	ARE-484	Resolución No. 026	02/03/2020	CE-VCT-GIAM-00696	14/07/2020	SOLICITUD
6	ARE-412	Resolución No. 028	02/03/2020	CE-VCT-GIAM-00698	14/07/2020	SOLICITUD
7	ARE-459	Resolución No. 031	02/03/2020	CE-VCT-GIAM-00699	14/07/2020	SOLICITUD
8	ARE-280	Resolución No. 044	31/03/2020	CE-VCT-GIAM-00703	14/07/2020	SOLICITUD
9	ARE-179	Resolución No. 045	31/03/2020	CE-VCT-GIAM-01254	21/10/2020	SOLICITUD
10	ARE-403	Resolución No. 252 Resolución No. 050	22/10/2019 31/03/2020	CE-VCT-GIAM-00710	16/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Once (11) días del mes de Noviembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 217

(06 SET. 2019)

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50394 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

OpP

2

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amaga, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 (folios 1-1065), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón mineral, ubicada en el Municipio de Amaga, departamento de Antioquia, suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
ROBINSON DE JESUS VELEZ CANO	98.479.564
JOSE OMAR ARBOLEDA CORTES	8.460.037
JAIRO ALONSO PEREZ	8.435.021
JOSE DURLANDY TRUJILLO GARCIA	98.476.801

En la solicitud, los interesados señalaron un polígono con cuatro frentes de explotación, cuyas coordenadas se describen a continuación (folios 26 - 31 y 33 - 36):

Frente explotación	Norte	Este	Responsable
1	1162737	1151573	Robinson de Jesus Vélez cano
2	1162783	1151607	Jose Omar Arboleda Cortes
3	1162759	1151916	Jairo Alonso Perez
4	1162722	1151945	Jose Durlandy Trujillo Garcia

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional de fecha 19 de noviembre de 2018 (Folio 1066), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Amaga - Antioquia, presentada mediante Radicado N°. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018.

Que, en respuesta, se generó Reporte Gráfico N°. 2670-18 de noviembre de 19 de 2018 (Folios 1070), y Reporte de superposiciones del 20 de noviembre de 2018 (Folios 1068), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE VEREDA FERREIRA - AMAGA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ÁREA SOLICITADA: 134,9101 hectáreas
MUNICIPIO: Amaga y Angelópolis - Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP/ NOMBRE	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCEN TAJE (%)
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933	OEE-11501	CARBÓN TERMICO	0,0106
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 934	OE3-16181	CARBON TERMICO	10,2172
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 935	OE9-15511	CARBON TERMICO	19,5049
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 936	OE9-16081	CARBON TERMICO	0,0236
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 937	LGI-11531X	CARBON TERMICO	3,8909

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

TÍTULO	H6169005	DEMÁS CONCESIBLES\ ARENA SILICEA	0,1000
TÍTULO	T2385005	ARCILLA	0,1322
TÍTULO	T193005	ARCILLA	0,5134
TÍTULO	HHH-03	CARBÓN	0,2054
TÍTULO	DB8-142	TRMICO	0,0000
TÍTULO	H5874005	METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS	0,2332
TÍTULO	H18N-05	ARCILLA	0,0484
TÍTULO	IHO-10391	ARCILLA	0,9396
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RBT-08593X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS ARCILLOSAS\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ ARCILLAS ESPECIALES\ CARBÓN TRMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE O	14,2490
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TBD-08001	ARENAS ARCILLOSAS	14,6830
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JKP-16122X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	1,2717
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	DHT-14002X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,6374
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	DHT-14001X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	21,4798
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TAU-08161	MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ESTEATITA O SILICATO DE MAGNESIO NATURAL HIDRATADO, EN BRUTO, INCLUSO PULVERIZADO	0,5568
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JKP-16121	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	1,8841
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TB6-12281	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	4,0960
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	CFC-142	CARBÓN	0,1504
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SKL-14041	MATERIALES DE CONSTRUCCION	8,1718
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JKP-16123X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	0,0387
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SID-08001	MATERIALES DE CONSTRUCCION	3,3119
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RBT-08592X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS ARCILLOSAS\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ ARCILLAS ESPECIALES\ CARBÓN TRMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE O	2,3750
RESTRICCIÓN	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AMAGÁ	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO AMAGÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN. https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/22.%20ACTA%20MUNICIPIO%20%20AMAG%C3%81.pdf	85,2464
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	
RESTRICCIÓN	RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN	RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN	100

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amaga, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

	ZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - LA CLARITA	PERIMETRO URBANO - LA CLARITA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	2,0619

Que el Grupo de Fomento mediante oficio ANM 20184110285091 de 20 de noviembre de 2018 (folio 1071), informó a los interesados Robinson de Jesus Vélez cano, Jose Omar Arboleda Cortes, Jairo Alonso Perez y Jose Durlandy Trujillo Garcia, el inicio del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial y que la misma sería tramitada de acuerdo con la Resolución 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental ARE N°. 081 de fecha 1º de marzo de 2019 (folios 1087 – 1092), en el cual señalaron:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES																													
Se debe tener en cuenta que los frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial radicado N°. 20185500643862 de 26 de septiembre de 2018, (sic), se superponen con cuatro (4) frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial con radiado ANM N°. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Frente explotación</th><th>Nombre</th><th>Norte</th><th>Este</th><th>Responsable</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>22</td><td>Mina Robinson Vélez</td><td>1162737</td><td>1151573</td><td>Robinson de Jesus Vélez cano</td></tr> <tr> <td>1</td><td>Mina Carbones La Mesa SAS</td><td>1162783</td><td>1151607</td><td>Jose Omar Arboleda Cortes</td></tr> <tr> <td>18</td><td>Mina Piedras Grande 1</td><td>1162759</td><td>1151916</td><td>Durley Jair Perez Trujillo y Cristian Trujillo</td></tr> <tr> <td>23</td><td>Mina Piedras Grande 2</td><td>1162722</td><td>1151945</td><td>Oswaldo Antonio Vélez Agudelo</td></tr> </tbody> </table> Siendo rechazada la solicitud mediante Resolución VPPF N°. 253 de 10 de octubre de 2018, por las siguientes causales: <i>“(…) De todo lo expuesto, y con referencia en el concepto Técnico N°. 439 de 24 de septiembre, Reporte Grafico ANM-RG-1633-18 y Certificado de área Libre CAL-0116-18 de 2 de octubre de 2018, se concluye que la totalidad de los frentes de explotación con los cuales se pretende demostrar tradición en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado N°. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015, localizada en el municipio de Amaga – departamento de Antioquia, <u>se ubica en una zona inviable técnicamente para el desarrollo de un proyecto minero debido a las condiciones de riesgo inminente y los accidentes por inundaciones subterráneas y derrumbamientos de las minas.</u>” (subrayado y negrilla fuera de texto)</i> Que las causales de rechazo se encuentran contempladas en las causales de los numerales 5 y 8 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017, “cuando el área de la solicitud solicitada, no es técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero...” y “cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera...” A través de informe de visita técnica F-FIS-SHM-007 de 2012, la Subdirección de Fiscalización Minero – Grupo de Salvamento Minero -, de INGEOMINAS impuso medida de cierre y clausura inmediata por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas... (...) ... se concluye que el área en la cual se ubica la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado N°. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015, NO ES					Frente explotación	Nombre	Norte	Este	Responsable	22	Mina Robinson Vélez	1162737	1151573	Robinson de Jesus Vélez cano	1	Mina Carbones La Mesa SAS	1162783	1151607	Jose Omar Arboleda Cortes	18	Mina Piedras Grande 1	1162759	1151916	Durley Jair Perez Trujillo y Cristian Trujillo	23	Mina Piedras Grande 2	1162722	1151945	Oswaldo Antonio Vélez Agudelo
Frente explotación	Nombre	Norte	Este	Responsable																									
22	Mina Robinson Vélez	1162737	1151573	Robinson de Jesus Vélez cano																									
1	Mina Carbones La Mesa SAS	1162783	1151607	Jose Omar Arboleda Cortes																									
18	Mina Piedras Grande 1	1162759	1151916	Durley Jair Perez Trujillo y Cristian Trujillo																									
23	Mina Piedras Grande 2	1162722	1151945	Oswaldo Antonio Vélez Agudelo																									

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amaga, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

TECNICAMENTE VIABLE para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas, y accidentes mineros con altas tasas de mortalidad...

... El 14 de septiembre de 2018 se registró accidente en el cual se produjo la muerte de dos mineros que quedaron atrapados a 500 metros de la entrada de la bocamina, debido a derrumbe por debilitamiento del sostenimiento. Mediante acta de atención de la emergencia minera la Agencia Nacional de Minería, impuso como medida de seguridad la suspensión inmediata y definitiva de la totalidad de desarrollos y explotaciones de carbón en la mina Carbones La Ferrelira.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda rechazar la presente solicitud de ARE, debido a que se identificó las bocaminas se encuentran en zona de riesgo inminente en concordancia con el artículo 249, del decreto 1886 de 2015, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas ..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, sobre las Áreas de Reserva Especial dispuso:

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes."

Conforme la norma citada, la delimitación de las áreas de reserva especial en favor de las comunidades mineras de explotaciones tradicionales obedece a motivos de orden social o económico, cuyo objeto es desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, con la expectativa de llegar a convertirse en contrato de concesión. En concordancia, el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 estableció que, dentro de las zonas declaradas como áreas de reservas especiales, se organizaran proyectos mineros especiales de carácter comunitario orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, y que todas las acciones dirigidas al desarrollo del proyecto minero comunitario se harían bajo el amparo del contrato especial de concesión.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)" (Subrayado y Negrito fuera de texto).

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales (...)".

Conforme las normas citadas, la delimitación de las áreas de reserva especial en favor de las comunidades mineras que demuestren explotaciones tradicionales obedece también a motivos de orden social o económico, cuyo objeto es desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, con la expectativa de llegar a convertirse en contrato de concesión. En concordancia, el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 estableció que, dentro de las zonas declaradas como áreas de reservas especiales, se organizaran **proyectos mineros especiales** de carácter comunitario orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, y que todas las acciones dirigidas al desarrollo del proyecto minero comunitario se harían bajo el amparo del contrato especial de concesión.

En atención al marco legal previamente expuesto, y a la evaluación adelantada por el Grupo de Fomento, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, en el presente acto administrativo procede a resolver la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, a partir del desarrollo de los siguientes aspectos:

I. EXPLOTACIONES TRADICIONALES.

II. CONDICIONES DE RIESGO – SEGURIDAD MINERA – CALIDAD PÚBLICA POR ACCIDENTALIDAD MINERA.

De acuerdo a lo dispuesto por el Código de Minas, todas las providencias deberán fundamentarse en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso, así que a partir de la evidencias técnicas y documentación que obra en el expediente, en el sistema de catastro y registro minero y en los archivos documentales de la entidad, se señala:

I. TRADICIONALIDAD DE LAS EXPLOTACIONES.

En el trámite de evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **es imperativo** dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y las Resoluciones No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 y No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que a su tenor señala que la Autoridad Minera delimitará aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales sin el amparo de un título minero y desarrolladas por la comunidad solicitante. Por lo cual se reitera que el vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial hace referencia a aquellas actividades de explotación realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas por la comunidad interesada, desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amaga, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

→ **Superposición de los frentes de explotación con títulos mineros históricos.**

Adelantada la etapa de evaluación documental según informe N°. 081 de 01 de marzo de 2019, el Grupo de Fomento determinó que los cuatro frentes de explotación solicitados en el Área de Reserva Especial con radicado ANM No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018, donde se pretenden demostrar tradicionalidad, se encuentran, cada uno, superpuestos con títulos mineros históricos, es decir, que se ubican sobre áreas otorgadas por la Autoridad Minera de la época; para tal efecto se trae la información que reposa en Reporte de Superposición Históricas y Reporte Gráfico ANM-RG-2670-18 de noviembre 19 de 2018:

DESCRIPCIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN		COORDENADAS		CAUSALES					
		NORTE	ESTE	SUP TM T193005 (vigente)	SUP TM HCGO-01	SUP TM C11262011 (HULLERAS)	SUP TM 139-92	ACCIDENTE 14 septiembre 2018 Resolución No. DA 100-04-01/0817	Cierre indefinido
1	Robinson de Jesús Vélez Cano.	1162737	1151573		X			X	
2	Jose Omar Arboleda Cortes.	1162783	1151607		X				
3	Jairo Alonso Pérez.	1162759	1151916			X			
4	Jose Durlandy Trujillo García.	1162722	1151945			X		X	

a.-) Los frentes de explotación N°. 1 y 2, que tienen como responsable a Robinson de Jesús Vélez Cano y José Omar Arboleda Cortes respectivamente, se superponen con el título minero histórico con placa N°. HCGO-01, entre los años 2004 y 2018, señalando que dichos frentes de explotación son similares a los frentes de explotación N°. 22 y 1 de la solicitud con Radicado N°. 20155510167952 de fecha 22 de mayo de 2015.

b.-) Los frentes de explotación N°. 3 y 4, que tienen como responsable a Jairo Alonso Pérez y José Durlandy Trujillo García respectivamente, se superponen con el título minero histórico con placa N°. C11262011, entre los años 1997 y 2014, señalando que dichos frentes de explotación son similares a los frentes de explotación N°. 18 y 23 de la solicitud con Radicado N°. 20155510167952 de fecha 22 de mayo de 2015, lo que nos indica que dicha área antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir, antes del año 2001, fue objeto de actividades de exploración y explotación minera con la titularidad a nombre de terceras personas.

ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RADICADO N°. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015				
Frente explotación	Nombre	Norte	Este	Responsable
22	Mina Robinson Vélez	1162737	1151573	Robinson de Jesús Vélez Cano
1	Mina Carbones La Mesa SAS	1162783	1151607	Jose Omar Arboleda Cortes
18	Mina Piedras Grande 1	1162759	1151916	Darley Jairo Pérez Trujillo y Cristian Trujillo
23	Mina Piedras Grande 2	1162722	1151945	Oswaldo Antonio Vélez Agudelo

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amaga, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

En ocasión a la ocupación del área a partir de las concesiones mineras otorgadas a terceros **diferentes de los solicitantes**, se concluye que las explotaciones mineras pretendidas por estos a través de la figura de área de reserva especial, no es procedente ya que no reúnen las condiciones y/o características de la tradicionalidad minera ejecutada en la zona por la comunidad solicitante.

Valga precisar, que dichas explotaciones, no son tradicionales puesto que fueron desarrolladas con anterioridad al año 2001, por los títulos mineros otorgados y vigentes entre los años 2004 y 2018 - los años 1997 y 2014 respectivamente.

Conforme lo indica la norma y lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad en concepto No. 20171200000121 del 12 de enero de 2017, los presupuestos normativos para la delimitación y efectos de un Área de Reserva Especial, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, son los siguientes:

- i. Las áreas de Reserva especial son delimitadas por la autoridad Minera, cuando se determinen en cada caso motivos de orden social o económico.
- ii. Que en las áreas que se pretendan delimitar existan explotaciones tradicionales de minería informal. (sin título minero)
- iii. El objetivo de la delimitación es adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.
- iv. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiera solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos con anterioridad a la delimitación del área de Reserva especial.

De la lectura del concepto transcrito, se tiene que para que la actividad minera desarrollada sin título minero, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional se enmarque dentro de la minería tradicional, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- i. Que haya sido ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por la comunidad solicitante.
- ii. Que la actividad haya sido desarrollada por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos de propiedad del Estado.
- iii. En un área específica de manera continua o discontinua.
- iv. Las características socioeconómicas de las personas y/o comunidades y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Por lo anterior, es procedente **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo incoado con la solicitud de radicado N° 20185500643862 de 26 de octubre de 2018, sin dar aplicación a lo establecido en Artículo 5² de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que resultan insubsanables las condiciones técnicas, titularidad del área y frentes de explotación, que impiden continuar con el trámite de la solicitud.

² ARTÍCULO 5o. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, evaluará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

I. CONDICIONES DE RIESGO – SEGURIDAD MINERA – CALIDAD PUBLICA POR ACCIDENTALIDAD MINERA

En el curso de la evaluación adelantada en el Grupo de Fomento respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018, se tuvo en cuenta los antecedentes que presenta la vereda la Ferrería del Municipio de Amagá, de los cuales se resalta:

- La Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero -Grupo de Salvamento Minero, en informe de visita técnica F-FIS-SHM-007 de 2012, impuso medida de cierre y clausura inmediata por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas del contrato de concesión No. 11262 (INDUSTRIAL HULLERA S.A).
- La GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, mediante conceptos técnicos del año 2012 dispuso que el área de la mina de carbón de Industrial Hulleras debía ser cerrada de manera definitiva, y emprenderse acciones tendientes a la protección de toda la población por el riesgo inminente de inundación en explotación aledañas a la mina Industrial Hullera.
- La Alcaldía Municipal de Amagá, a través de los Decretos No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015, declaró calamidad pública.
- La Dirección de Gestión de Ambiente y Minera del Municipio de Amagá, por medio de Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014, ordenó cierres definitivos de explotaciones en el área.
- La Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la Agencia Nacional de Minería, atendió emergencia por accidente minero el 14 de septiembre de 2018.

Reiterando que el frente de explotación del solicitante Robinson de Jesus Vélez Cano, con frente de explotación (1) y coordenadas Norte 1162737, Este 1151573, fue el que se vio inmerso en el accidente sucedido el 14 de septiembre de 2018, atendido por la Estación de Seguridad y Salvamento Minero.

La Alcaldía de Amagá -Antioquia-, mediante oficio de 1 de marzo de 2016, informó a la Secretaría de Minas del departamento las medidas próximas a adoptar por la alcaldía municipal frente al riesgo a la vida y la integridad de las personas, ocasionado por causa de la actividad minera en la zona; entre las cuales se programó el cierre definitivo de las minas.

Mediante oficio con radicado No.20165510086012, el subdirector de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre Colombia, manifestó que recibió oficio de la Asociación Colombiana de Minería, donde se pone en conocimiento por parte del liquidador de Industrias Hulleras, la necesidad de intervención de las autoridades departamentales y nacionales, ante el *inminente riesgo que se presenta en las minas Villa Dina y El Silencio del Municipio de Amagá- Antioquia, que por el estado en que se encuentran representan un peligro para las comunidades vecinas*. Lo anterior teniendo en cuenta los antecedentes ocurridos en la zona de referencia como lo ocurrido el 14 de julio de 1977 con 84 víctimas fatales y el 30 de octubre de 2014 con 12 víctimas fatales en la Mina la cancha, las anteriores en el título No. 11262 de Industrias Hulleras.

f. 

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

La Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la Agencia Nacional de Minería, el día 14 de septiembre de 2018 atendió nuevamente emergencia en la vereda La Ferrería, sector La Cancha, en la mina de responsabilidad del explotador minero Robinson de Jesús Vélez (solicitante de ARE, debido a un derrumbe o caída de rocas en manto 4 La Cachuda a 500 metros desde la bocamina, dos mineros perdieron la vida.

Conforme los antecedentes, se concluye que en la zona se han presentado varios accidentes mineros:

- 14/07/1977 con 84 víctimas fatales (histórico)
- 30/10/2014 con 12 víctimas fatales en la Mina la cancha
- 14/09/2018 con 2 víctimas fatales

De otro lado, sea del caso señalar que, en el curso de la evaluación de la presente solicitud, se encontraron la siguiente situación:

Que mediante radicado ANM N° 20155510167952 de 22 de mayo de 2015, los señores Robinson de Jesús Vélez Cano, Jose Omar Arboleda Cortes, Durley Jair Perez Trujillo, Cristian Trujillo, Oswaldo Antonio Vélez Agudelo, presentaron solicitud de área de reserva especial, indicando los frentes de explotación y coordenadas que se relacionan en el siguiente cuadro, la cual se rechazó.

ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RADICADO N°. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015				
Fronte explotación	Nombre	Norte	Este	Responsable
22	Mina Robinson Vélez	1162737	1151571	Robinson de Jesus Vélez Cano
1	Mina Carbones La Mesa SAS	1162783	1151607	Jose Omar Arboleda Cortes
18	Mina Piedras Grande 1	1162759	1151916	Durley Jair Perez Trujillo y Cristian Trujillo
23	Mina Piedras Grande 2	1162722	1151945	Oswaldo Antonio Velez Agudelo

Del Informe de Evaluación Documental N°. 439 de 24 de septiembre de 2018, determinó:

" [...]

De todo lo expuesto, y con referencia en el concepto Técnico N°. 439 de 24 de septiembre, Reporte Grafico ANM-RG-1633-18 y Certificado de área Libre CAL-0116-18 de 2 de octubre de 2018, se concluye que la totalidad de los frentes de explotación con los cuales se pretende demostrar tradicionalidad en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado N°. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015, localizada en el municipio de Amagá – departamento de Antioquia, se ubica en una zona inviable técnicamente para el desarrollo de un proyecto minero debido a las condiciones de riesgo inminente y los accidentes por inundaciones subterráneas y derrumbamientos de las minas." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Además, indicó:

"A través de informe de visita técnica F-FIS-SHM-007 de 2012, la Subdirección de Fiscalización Minera – Grupo de Salvamento Minero -, de INGEOMINAS impuso medida de cierre y clausura inmediata por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas del contrato de concesión N°. 11262 (INDUSTRIAL HULLERA S.A.); la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA en calidad de delegada, mediante conceptos técnicos del año 2012 dispuso que el área de la mina de carbón industrial Hulleras debía ser cerrada de manera definitiva y emprenderse acciones tendientes a la protección de toda la población por el riesgo inminente de inundación en

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

explotación aledañas a la mina Industrial Hullera; la Alcaldía Municipal de Amagá a través de los Decretos N°. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015 (folios 1055-1056, 1063), declaró calamidad pública; la Dirección de Gestión de Ambiente y Minería del Municipio de Amagá, por medio de Resolución N°. DA-100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014 ordenó cierres definitivos de explotaciones en el área y finalmente la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la Agencia Nacional de Minería, atendió emergencia por accidente minero el 14 de septiembre de 2018.

[...]

De las visitas adelantadas por las diferentes autoridades, se concluye que el área en la cual se ubica la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado N°. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015, **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas, y accidentes mineros con altas tasas de mortalidad, justificándose los cierres definitivos impuestos por parte de la autoridad municipal y de las autoridades mineras en los años anteriores al 2010 y en los años 2012, 2014 y 2018."

Concluyendo, que:

"...el área en la cual se ubica la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado N°. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015, **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas, y accidentes mineros con altas tasas de mortalidad..."

De acuerdo a la información que obra en el expediente, mediante visitas técnicas adelantadas por autoridades competentes, se impusieron medidas de cierre y se evidenció el riesgo inminente de la zona. El área presenta:

- ✓ Riesgo inminente debido a depósitos de agua cercanos.
- ✓ Alto riesgo de inundación debido al avance anti-técnico de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas.
- ✓ Inestabilidad de los socavones.
- ✓ Existencia de bolsas de agua acumuladas que podrían inundar súbitamente de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente.

Se concluye que el área en la cual se ubican los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas, y accidentes mineros con altas tasas de mortalidad, justificándose los cierres definitivos impuestos por parte de la autoridad municipal y de las autoridades mineras en los años anteriores al 2010 y en los años 2012, 2014 y 2018 como se expuso arriba.

Así las cosas, podemos concluir que la solicitud con radicado N° 20185500643862 de 26 de octubre de 2018, la suscribieron los señores ROBINSON DE JESUS VELEZ CANO, JOSE OMAR ARBOLEDA CORTES, JAIRO ALONSO PEREZ y JOSE DURLANDY TRUJILLO GARCIA, quienes ya habían solicitado la misma Área de Reserva Especial en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia mediante el radicado N° 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, siendo esta rechazada mediante la Resolución VPPF N° 253 del 10 de octubre de 2018, entre otras cosas por los numerales 5 y 8 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que señala lo siguiente:

“Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

5. Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero (...)

8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada.

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial –ARE–, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Por lo anterior, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado **No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018**, ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, de conformidad al numeral 8 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Amagá, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Amaga, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR y DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón subterránea, ubicada en el municipio de Amaga, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores ROBINSON DE JESUS VELEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.479.564, JOSE OMAR ARBOLEDA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.460.037, JAIRO ALONSO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.021 y JOSE DURLANDY TRUJILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.476.801, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

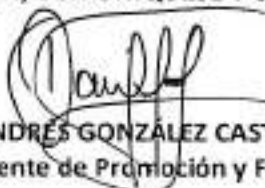
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el **recurso de reposición**, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de AMAGA, departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición presentada con radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 y remitir el expediente al archivo de la entidad.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Jaime Alberto Cevallos Osorio - Abogado VPPE
Aprobó: Katia Ramera Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPE

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 2 3

(2 5 FEB. 2020)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que mediante radicado No. 20185500643862 del 26 de octubre de 2018, los señores ROBINSON DE JESUS VELEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.479.564, JOSE OMAR ARBOLEDA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.460.037, JAIRO ALONSO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.435.021 y JOSE DURLANDY TRUJILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.476.801, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia.

Que el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental ARE N°. 081 de fecha 1 de marzo de 2019 (folios 1087 – 1092), en el que se concluyó:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES				
"1....) Se debe tener en cuenta que los frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial radicado N°. 20185500643862 de 26 de septiembre (sic) de 2018, se superponen con cuatro (4) frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial con radiado ANM N°. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015.				
Frente explotación	Nombre	Norte	Este	Responsable
22	Mina Robinson Vélez	1162737	1151573	Robinson de Jesus Vélez cano
1	Mina Carbones La Mesa SAS	1162783	1151607	Jose Omar Arboleda Cortes

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

18	Mina Piedras Grande 1	1162759	1151916	Durley Jair Perez Trujillo y Cristian Trujillo
23	Mina Piedras Grande 2	1162722	1151945	Oswaldo Antonio Velez Agudelo

(...)

Que las causales de rechazo se encuentran contempladas en las causales de los numerales 5 y 8 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017, "cuando el área de la solicitud solicitada, no es técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero..." y "cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera..."

A través de informe de visita técnica F-FIS-SHM-007 de 2012, la Subdirección de Fiscalización Minero – Grupo de Salvamento Minero -, de INGEOMINAS impuso medida de cierre y clausura inmediata por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas...

(...)

... se concluye que el área en la cual se ubica la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015, NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas, y accidentes mineros con altas tasas de mortalidad...

... El 14 de septiembre de 2018 se registró accidente en el cual se produjo la muerte de dos mineros que quedaron atrapados a 500 metros de la entrada de la bocamina, debido a derrumbe por debilitamiento del sostenimiento. Mediante acta de atención de la emergencia minera la Agencia Nacional de Minería, impuso como medida de seguridad la suspensión inmediata y definitiva de la totalidad de desarrollos y explotaciones de carbón en la mina Carbones La Ferreira.

(...)

Que a través de la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019, se rechazó y dio por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643862 del 26 de octubre de 2018, de conformidad con las causales de rechazo establecidas en los numerales 5 y 8 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017.

Que el 03 de octubre de 2019, los señores Robinson De Jesus Velez Cano, Jairo Alonso Perez, Jose Omar Arboleda Cortes y Jose Durlandy Trujillo Garcia, fueron notificados de manera personal, a través de la señora Delsin Durley Mazo Quiroz, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.710.130, quien presentó poder otorgado por los interesados (folios 1102-1103, 1104-1107).

Que mediante radicado No. 20199020420142 del 18 de octubre de 2019, los señores Robinson De Jesus Velez Cano, Jairo Alonso Perez, Jose Omar Arboleda Cortes y Jose Durlandy Trujillo Garcia, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019.

Que a través del Auto VPPF – GF No. 328 del 12 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento ordenó abrir a pruebas dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20199020420142 del 18 de octubre de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Concepto Técnico No. 622 del 29 de noviembre de 2019, analizó los aspectos técnicos planteados en el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020420142 del 18 de octubre de 2019.

MISI-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199020420142 del 18 de octubre de 2019, señala lo siguiente:

(...)

Sobre la superposición:

No es cierto que exista tal superposición, pues es un error técnico de quien analiza las pruebas; estamos seguros que no existen las mismas y que en caso de darse no se genera en toda el área pedida y lo que procede es entregar el área que este libre, esto por el principio de economía procesal, y es que de existir algún título fue posterior a nuestra explotación (después del proceso de legalización de la A.N.M. como el caso de OE3-16181) y entonces ha de dársele aplicación a la máxima "el que es primero en el tiempo es primero en el derecho".

*Antes de iniciar con esta petición se hizo el estudio previo en la gobernación de Antioquia que arroja que el polígono que se entregó estuviera libre, así lo reafirma el 1 de octubre del 2019 la señora Yenny Cristina Quintero Directora de Titulación Minera del Departamento de Antioquia en documento UPM cuenca del Sinifaná; anexo pantallazo de los envíos y constancia de la mesa de trabajo de ASOMICSI y SECRETARIA DE MINAS en reunión del tres de octubre (**Anexo 1**); de otra parte se realizó, previo a la solicitud, un recorrido por el área y se constató que el área estuviera libre, y es que la Agencia Nacional Minera no realizó visita de verificación del lugar donde se están realizando las explotaciones, además de no existir resolución alguna que ponga fin a queja o querrela interpuesta contra nosotros por ninguna persona aseverando la existencia de perturbación alguna.*

*Nosotros estamos en el sitio hace más de 20 años, lo que nos concede un derecho de posesión, mismo que debe ser reconocido por la autoridad minera, pues en el evento de que estemos superpuestos ostentamos el derecho de posesión que es reconocido por el C.G.P después de los 10 años de tenerla; Al respeto esto ha dicho nuestro **Código civil: ARTICULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.*

Sobre la tradición:

Se probó suficientemente que, si se explota desde de mucho antes del 2001 y cada una de estas pruebas gozan del principio de buena fe, y cómo se dijo antes no se evidencia ninguna actuación a administrativa ni judicial tendiente a desvirtuar esta tradición y a demostrar perturbación alguna; además de lo sustentado en el capítulo que llamamos "sobre la superposición".

Del acervo probatorio se muestra la voluntad y el reconocimiento del alcalde a la tradición y el apoyo de esta solicitud y recordamos que el alcalde es la máxima autoridad en materia minera de conformidad con el ordenamiento jurídico ratificado por la honorable corte constitucional.

No es de recibo que mencionen superposición en títulos que fueron otorgado para explotaciones diferentes a las aquí pedidas: -H6169005, Arena silíceo; -T23850005 Arcilla; T193005 Arcilla; 088142 Térmica; H5875005 Metales preciosos asociados; HJBN05 Arcilla; IHO 10391 Arcilla; PROPUESTA PARA OTROS MATERIALES: RBT08593Z, TBD 0801, JKP 16122X, DHT 14001X, TAU 08161, JKP 16121, TBG12281, SKL 14041, JKP 16123X, SID 08001, RBT 08592, hoy un área informativa donde contamos con el consentimiento del Municipio de Amaga, Restricción área susceptible de actividad minera para lo que el alcalde con sus

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

planteamientos en las pruebas concedió el permiso; Restricción, en este cabe decir que la Agencia Nacional de Tierras no nos ha notificado de ninguna actuación (nos condenan sin darnos la oportunidad de defendernos); y solo hay una solicitud asociada al carbón CFC 142, que si no se ha resuelto le debieron aplicar el desistimiento tácito conforme al C.G.P. (**SOBRE TODO A LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN #s 22, 1, 18 y 23**) y no es aplicable la restricción del perímetro urbano ya que fuimos primero en el tiempo y jamás nos consultaron previo a al acto administrativo que ordenó el cambio de uso del suelo de nuestro territorio.

Entonces no le dieron aplicación al artículo 31 de la ley 685 que dice "La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. **Toda lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes**" (negritas nuestras); es importante decir aquí que nosotros como comunidad rogamos para lograr la caducidad del título HCGO-01 y así se realizá, esto con el fin de que no fuera un obstáculo para los mineros. Anexo actuaciones como **anexo 2**.

Nosotros estamos en el sitio antes del 2001, si existen tantos desaciertos a nivel catastral minero y nunca nos han querellado indica que estas tierras merecen un estudio del catastro minero que cambie los planos de los títulos y/o solicitudes, pues se debe aplicar análogamente la resolución 2555 de 1988 y la resolución 070 de 2011 del IGAC que permita hacer las mutaciones catastrales correspondientes. Además, que deben darle aplicación a los acuerdos de la Habana hacienda extensivo a nosotros la función social de la tierra. Pero todo esto se debe hacer haciendo visita a las comunidades y no desde un escritorio.

Nótese que la superposición se predica sobre los frentes de trabajo se hace sobre unos títulos de los que sus actos administrativos ya perdieron fuerza ejecutoria, o por lo menos en aplicación a nosotros por venir ejerciendo nuestras actividades desde hace más de 20 años y no haber sido requerido por ellos nunca.

Se olvidaron de darle aplicación al objetivo de la ley 685 "ARTICULO 1o. **OBJETIVOS**. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos ya que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"

(-)

Sobre el riesgo inminente:

Este impase ya fue resuelto para los sitios que se piden en dicha solicitud, da cuenta de esto una orden de un juez de la republica a quienes permitieron los cambios en el nivel freática por malas prácticas mineras que ordenan el bombeo de las aguas de depósito, según fallo de acción de tutela del 16 de julio de 1998 con radicado 0100 del juzgado penal de Amagá donde ordena las acciones para prevenir todo riesgo en las minas de INDUSTRIAL HULLERA S.A., hecho que tiene que estar superado en cumplimiento de orden judicial y que debió apersonarse de ello la personería y la administración municipal. Esta sentencia se entregará

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

con anexo 3. Es oportuno señalar que los accidente (sic) mineros descritos en la negativa ocurrieron en otra zona, que sí pudo haber generado algún riesgo para la comunidad.

Hay que decir que la actividad minera es demasiado riesgosa, No en vano paga el mayor valor en riesgos profesionales (así lo considera el ministerio de la protección social, como actividad de alto riesgo); pero todos estos riesgos son mitigables y nosotros tenemos toda la experiencia para lograrlo, lo que menos queremos es tener víctimas fatales.

Y es que los riesgos de la minería son propios de la actividad, así lo dijo el 15 de enero del 2015 la presidente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en entrevista con el colombiano "este es un tema que hace parte de los que es la minería, en particular la minería de socavón tiene unos riesgos y el que no quiera accidentes mineros es mejor que no haga minería"

(...)

Derecho a la igualdad:

Les pido revisar que este mismo año, contiguo a nuestra explotación han concedido este tipo de permiso para lo cual le pido aplicarme el derecho a la igualdad, da cuenta de ella la entrega del título de concesión minera GC9-14D y entregado este año a los señores Colombiana de Carbón Ltda. y José Fernando Ángel, esto deja sin aplicación unos de los pilares fundamentales de los derechos constituciones que predicán que todos somos iguales ante la ley. Estos derechos han sido abordados en repetidas ocasiones por la honorable corte constitucional.

Sobre el mínimo vital:

Hacemos parte de una asociación de 32 mineros, de esta actividad y del sitio que pedimos en concesión dependemos 58 familias de manera directa y de manera indirecta un total de 290 personas; la minería significa nuestro único sustento, de ella obtenemos los recursos para salud, alimentación y vivienda de nosotros y nuestros hijos convirtiéndose estos ingresos en un mínimo vital y la única sabemos hacer es ejercer la minería, de ella depende el sustento para nosotros. Con ese número de personas desplazándose y moviéndose por la mina indica que es casi imposible que no nos hubiesen visto para querrelamos si estuviésemos en un sitio donde otro tuviese interés.

(...)

Y es que el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la corte como derecho que se deriva de los principios del estado. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Desplazamiento forzado:

Hay tres documentos que evidencian un "desplazamiento de las comunidades de la cuenca del Sinifaná, ubicados en el departamento de Antioquia y Chocó, afectados por el desplazamiento de sus actividades económicas habituales, porque su vida e integridad física y su seguridad personal han sido vulneradas a topetazo amenazada de violación masiva de derechos humanos..." a este comunicado se pronuncia la Procuraduría General de la Nación en oficio AD-MHR -197 del 11 de marzo del 2015 y en oficio 2577 del 7 de julio del 2015,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

donde hace unos planteamientos sobre esta realidad y envía los documentos a entidades para que investigue esta denuncia (estos tres documentos los aportaremos como anexa 6). No ha tenido en cuenta el fallador que hay un deber de solidaridad de parte del estado y los particulares con respecto a los desplazados según "Sentencia T-347/14 que dice "DEBER DE SOLIDARIDAD CON PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

En razón a que cumplimos a cabalidad con los requisitos en concepto jurídico 20171200000121 de enero 12 del 2017: -Existe un motivo de orden social por la amenaza de desplazamiento y por ser la única fuente de trabajo y la garantía del mínimo vital — Estamos realizando explotaciones tradicionales de carbón —Es nuestra voluntad realizar aquí un proyecto minero estratégico para el país por el carbón que pretendemos entregar y por la solución de empleo a generar. — y somos una comunidad que cumple con los requisitos legales basados en la organización empresarial y en las leyes mineras como lo es el acogimiento al decreto 1886 del 21 de diciembre de 2015; por estos es que hacemos la siguiente:

(-)

PETICIÓN.

Que se revoque la decisión adoptada y que en su lugar se conceda lo pedido mediante radicado Nro. 20185500643862 del 26 de octubre del 2018 declarando y delimitando dicha área como reserva para la explotación de Carbón ubicada en el municipio de Amagá, Antioquia y que nos permitan avanzar en el siguiente paso conforme a la ley 685. (...) "

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Presupuestos Legales.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001, no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán reglándose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

Que, como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya del Despacho).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1.- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2.- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3.- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4.- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"* (Negrilla y Resalta fuera del texto original).

Frente a la oportunidad de presentación del recurso radicado No. 20199020420142 del 18 de octubre de 2019, el mismo se presentó dentro del término de ley; por tanto, esta entidad entrará a resolverlo. Respecto de la legitimación para actuar, es evidente a que los señores **ROBINSON DE JESUS VELEZ CANO y JAIRO ALONSO PEREZ, JOSE OMAR ARBOLEDA CORTES JOSE DURLANDY TRUJILLO GARCIA**, les asiste interés para actuar dentro del trámite que nos ocupa, al ser peticionarios de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial - ARE.

En relación **DELSIN DURLEY MAZO QUIROZ**, es preciso manifestar que su participación en el presente trámite se limita a la posibilidad de haber sido notificada en representación de la comunidad interesada, mas no le habilita para actuar en calidad de apoderada de la misma, toda vez que no cuenta con las calidades de abogado en ejercicio, dado que consultado el número de cedula 43.710.130 no se reporta información¹.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
<https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

Conforme con lo anterior, procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por los impugnantes.

3.2 Consideraciones frente al recurso interpuesto.

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

"PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único-

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance-

*El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (**extra petita**) o en la que otorgue más de lo pedido (**ultra petita**), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia – Reiteración-

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" (...)

*24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esta, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó"² (...)"

En ese orden de ideas, verificados los presupuestos legales de procedencia del recurso de reposición contra la Resolución No. 217 del 6 de septiembre de 2019 y sustentados los argumentos de inconformidad es procedente la revisión y pronunciamiento del mismo, los cuales serán resueltos uno a uno en el orden siguiente:

I. SUPERPOSICIÓN CON TÍTULOS

"No es cierto que exista tal superposición, pues es un error técnico de quien analiza las pruebas; estamos seguros que no existen las mismas y que en caso de darse no se genera en toda el área pedida y lo que precede es entregar el área que este libre, esto por el principio de economía procesal, y es que de existir algún título fue posterior a nuestra explotación (después del proceso de legalización de la A.N.M. como el caso de DE3-16181) y entonces ha de dársele aplicación a la máxima "el que es primero en el tiempo es primero en el derecho".

Antes de iniciar con esta petición se hizo el estudio previo en la gobernación de Antioquia que arroja que el polígono que se entregó estuviera libre, así lo reafirmo el 1 de octubre del 2019 la señora Yenny Cristina Quintero Directora de Titulación Minera del Departamento de Antioquia en documento UPM coeencia del Sinifoná; anexo pantallazo de los envíos y constancia de la mesa de trabajo de ASOMICS y SECRETARIA DE MINAS en reunión del tres de octubre (Anexo 1); de otra parte se realizó, previo a la solicitud, un recorrido por el área y se constató que el área estuviera libre, y es que la Agencia Nacional Minera no realizó visita de verificación del lugar donde se están realizando las explotaciones, además de no existir resolución alguna que ponga fin a queja o querrela interpuesta contra nosotros por ninguna persona aseverando la existencia de perturbación alguna.

Nosotros estamos en el sitio hace más de 20 años, lo que nos concede un derecho de posesión, mismo que debe ser reconocido por la autoridad minera, pues en el evento de que estemos superpuestos ostentamos el derecho de posesión que es reconocido por el C.G.P después de los 10 años de tenerla; Al respecto esta ha dicho nuestro Código civil: ARTÍCULO 669. «CONCEPTO DE DOMINIO El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. (...)»

Respecto de las afirmaciones realizadas por los recurrentes donde manifiestan que no existe superposición, puesto que es un error técnico de quien analizó las pruebas y que en caso de existir no se genera en toda el área solicitada, nos permitimos aclarar que los frentes de explotación aportados por los solicitantes mediante radicado No. 20185500643862 de 26 de octubre de 2018 (folios 1-1065), son los siguientes:

Frente explotación	Norte	Este	Responsable
1	1162737	1151573	Robinson de Jesus Vélez cano
2	1162783	1151607	Jose Omar Arboleda Cortes
3	1162759	1151916	Jairo Alonso Perez
4	1162722	1151945	Jose Durlandy Trujillo Garcia

Para analizar el argumento expuesto, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería generó Concepto Técnico No. 622 del 29 de noviembre de 2019, con el objetivo de establecer si la información consignada en el Informe de Evaluación Documental No. 081 del 1º marzo 2019 (folios 1087 - 1092) y la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019, coincide con

² Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

las manifestaciones de los recurrentes. Así las cosas, haciendo uso del Catastro Minero Colombiano -CMC- y tomando como referencia las coordenadas aportadas al expediente se realizó análisis gráfico y de superposiciones históricas del área de interés, en la que se concluyó:

- Mediante radicado 20185500643862 de fecha 26 de octubre de 2018, los solicitantes allegan las siguientes coordenadas a folio (33-36) y (1077-1084) "INVENTARIO DE LABORES", las cuales se enumeran en la tabla siguiente:

Tabla 1. frentes mineros y solicitantes.

No.	MINA	SOLICITANTE	X	Y
1	Carbones La Ferrería	Robinson de Jesus Vélez Cano	1151573	1162737
2	Carbones La Mesa SAS	Jose Omar Arboleda Cortes	1151607	1162783
3	Carbones Piedra Grande 1	Jairo Alonso Perez	1151916	1162759
4	Piedra Grande 2	Jose Durandy Trujillo Garcia	1151945	1162722

- Consultado el Sistema Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Área de Reserva Especial ARE Vereda Ferreira Amagá y mediante reporte de superposiciones y reporte gráfico ANM-RG-2817-19 de fecha 25 de noviembre de 2019, se encontró que esta se ubica en el municipio de Amagá departamento de Antioquia presentando las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES FRENTES DE EXPLOTACIÓN
TÍTULOS HISTÓRICOS**

CODIGO_EXP	FECHA_INSC	MINERALES	TITULARES	FECHA_TERM	FRENTE
C11262011	29/07/1997	CARBON	(8309035392) INDUSTRIAL HULLERA S.A	10/04/2014	3,4
HCGO-01	17/08/2004	ARCILLA/ TERMICO	(9003140651) COMERCIALIZADORA CARBOSURA S.A.S	13/02/2018	1,2

REPORTE DE SUPERPOSICIONES FRENTES DE EXPLOTACIÓN

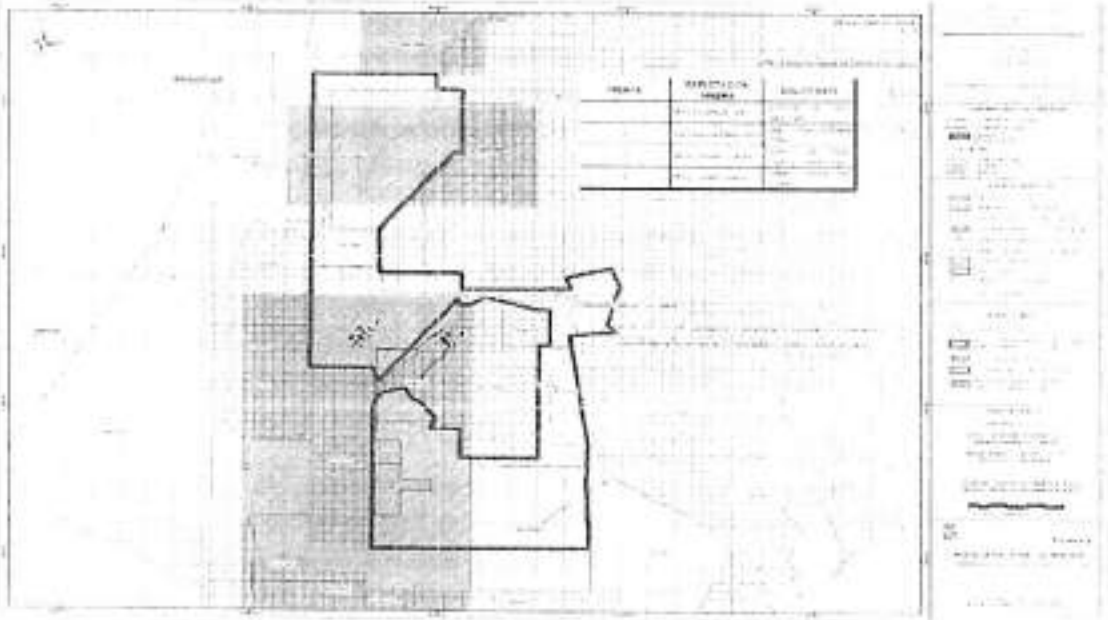
CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	FRENTE
TÍTULO	IHO-10391	ARCILLA	4
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TBD-08001	ARENAS AROLLOSAS	1,2
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TLO-10091	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	3,4
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	UGF-14051	GRAVAS NATURALES\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ CONGLOMERADOS, ARENSCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRAMADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEM	1,2,3,4
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	OE3-16181	CARBON TERMICO	1,2,3,4
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO AMAGÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-	1,2,3,4

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019”

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	FRENTE
	CONCERTACIÓN MUNICIPIO AMAGÁ	https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/22.%20ACTA%20MUNICIPIO%20%20AMAG%C3%81.pdf	
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	1,2,3,4

Fuente: CMC

➤ Superposiciones que se ilustran mediante reporte gráfico ANM-RG-2817-19, a continuación:



Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por los recurrentes en la que señalan *“...que no es cierto que exista superposición, pues es un error técnico de quien analiza las pruebas; y es que de llegar existir algún título fue posterior a nuestra explotación...”*, es que en desarrollo de este recurso y en aras de garantizar el debido proceso, fue que se procedió a solicitar un nuevo reporte gráfico ANM-RG-2817-19 de fecha 25 de noviembre de 2019, realizándose un análisis de superposiciones, tal como se diagrama en renglones precedentes, concluyéndose que las coordenadas fueron las efectivamente reportadas por la comunidad minera, y que las mismas se encuentran en superposición con títulos mineros desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, como claramente se indica en el cuadro de - **REPORTE DE SUPERPOSICIONES FRENTE DE EXPLOTACIÓN** -, a continuación:

SOLICITANTE	X	Y
Robinson de Jesús Vélez Cano	1151573	1162737
Jose Omar Arboleda Cortes	1151607	1162783
Jairo Alonso Perez	1151916	1162759
Jose Durlandy Trujillo Garcia	1151945	1162722

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

Adicionalmente se observa que la Mina Piedra Grande 2 inicialmente fue presentada por el señor Oswaldo Antonio Vélez Agudelo y en el segundo trámite por el señor Jose Durlandy Trujillo Garcia.

Por lo tanto, la superposición que se evidenció en el trámite del estudio de la solicitud de área de reserva especial, permitió a la Autoridad Minera evidenciar los problemas de seguridad minera que se presentan en el área y que datan desde años anteriores al 2010, sin que estos hayan podido ser superados, conforme se desprende de las continuas actuaciones de las Autoridades Municipales en las que se advierten las condiciones de seguridad en el área.

Atendiendo a lo anterior, es preciso recordar lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual indica que ***es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución***, así mismo el artículo 332 de la Constitución Política señala que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Por tanto, por disposición Constitucional, el Estado, en este caso ***la Agencia Nacional de Minería en su calidad de Autoridad Minera, debe velar por que el aprovechamiento de los recursos se haga en las mejores condiciones técnicas que permitan que la actividad sea armónica con el medio ambiente y con los derechos de los ciudadanos tal como el derecho a la vida e integridad de los trabajadores***.

En armonía con todo lo anterior, la Resolución No. 546 de 2017, estableció en su artículo 10 numeral 8, como causal de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial, cuando se evidencien problemas de seguridad minera que pongan en riesgo la vida de los trabajadores y específicamente contempla como causal de rechazo la ocurrencia de accidentes mineros, condiciones que se configuran en el presente caso y que no se evidencia que hayan sido superadas.

En cuanto a los argumentos relacionados con la posesión del suelo, es preciso aclarar que de conformidad a la legislación minera, la propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente; razón por la cual el derecho de dominio no tiene implicaciones sobre la propiedad de los minerales yacientes en el suelo o el subsuelo.

II. TRADICIONALIDAD.

"Se probó suficientemente que, si se explota desde de mucho antes del 2001 y cada uno de estas pruebas gozan del principio de buena fe, y como se dijo antes no se evidencia ninguna actuación administrativa ni judicial tendiente a desvirtuar esta tradición y a demostrar perturbación alguna; además de lo sustentado en el capítulo que llamamos "sobre la superposición".

Del acervo probatorio se muestra la voluntad y el reconocimiento del alcalde a la tradición y el apoyo de esta solicitud y recordamos que el alcalde es la máxima autoridad en materia minera de conformidad con el ordenamiento jurídico ratificado por la honorable corte constitucional.

No es de recibo que mencionen superposición en títulos que fueron otorgado para explotaciones diferentes a las aquí pedidas: -H6169005, Arena silicea; -T23850005 Arcilla; T193005 Arcilla; 088142 Térmico; H5875005 Metales preciosos asociados; HJBN05 Arcilla; IHO 10391 Arcilla; PROPUESTA PARA OTROS MATERIALES: RBT085932, TBD 0801, JKP 16122X, DHT 14001X, TAU 08161, JKP 16121, TBG12281, SKL 14041, JKP 16123X, SID 08001, RBT 08592, hay un área informativa donde contamos con el consentimiento del Municipio de Amaga, Restricción área susceptible de actividad minera para lo que el alcalde con sus planteamientos en las pruebas concedió el permiso; Restricción, en este

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

cabe decir que la Agencia Nacional de Tierras no nos ha notificado de ninguna actuación (nos condenan sin darnos la oportunidad de defendernos); y solo hay una solicitud asociada al carbón CFC 142, que si no se ha resuelto le debieron aplicar el desistimiento tácito conforme al C.G.P. (SOBRE TODO A LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN #s 22, 1, 18 y 23) y no es aplicable la restricción del perímetro urbano ya que fuimos primero en el tiempo y jamás nos consultaron previo a al acto administrativo que ordenó el cambio de uso del suelo de nuestro territorio. (...) "

Respecto de las afirmaciones realizadas por los recurrentes donde manifiestan que realizan explotaciones desde antes de 2001 y que cada una de las pruebas aportadas gozan del principio de buena fe, es preciso señalar que se procedió a verificar los fundamentos que motivaron la expedición de la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019, comprobando que los causas principales del rechazo consistieron en la superposición de los frentes de explotación con títulos mineros ejecutados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y a las condiciones de riesgo inminente y de seguridad minera que presenta la zona Ferrería.

Haciendo claridad en los fundamentos que motivaron la expedición de la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019, la existencia del histórico de los Títulos Mineros resulta relevante en la medida en que nos indica que los frentes de explotación solicitados fueron objeto de actividades de exploración y explotación minera con la titularidad a nombre de terceras personas, desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001 Así:

a.-) Los frentes de explotación N°s. 1 y 2, que tienen como responsable a Robinson de Jesús Vélez Cano y José Omar Arboleda Cortes respectivamente, se superponen con el **título minero histórico con placa N°. HCGO-01, entre los años 2004 y 2018**, señalando que dichos frentes de explotación son similares a los frentes de explotación N°. 22 y 1 de la solicitud con Radicado N°. 20155510167952 de fecha 22 de mayo de 2015.

b.-) Los frentes de explotación N°s. 3 y 4, que tienen como responsable a Jairo Alonso Pérez y José Durlandy Trujillo García respectivamente, se superponen con el **título minero histórico con placa N°. C11262011, entre los años 1997 y 2014**, señalando que dichos frentes de explotación son similares a los frentes de explotación N°. 18 y 23 de la solicitud con Radicado N°. 20155510167952 de fecha 22 de mayo de 2015.

ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RADICADO N°. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015				
Frente explotación	Nombre	Norte	Este	Responsable
22	Mina Robinson Vélez	1162737	1151573	Robinson de Jesús Vélez Cano
1	Mina Carbones la Mesa SAS	1162783	1151607	Jose Omar Arboleda Cortes
18	Mina Piedras Grande 1	1162759	1151916	Durley Jair Perez Trujillo y Cristian Trujillo
23	Mina Piedras Grande 2	1162722	1151945	Oswaldo Antonio Vélez Agudelo

Situación insubsanable que también fue objeto de decisión mediante Resolución VPPF N°. 253 de 10 de octubre de 2018, el cual *"rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en el Municipio de Amaga, departamento de Antioquia, presentada con radicado N°. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015"*, lo que nos indica que dicha área antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir, antes del año 2001, fue objeto de actividades de exploración y explotación minera, no dando cabida a la existencia de tradicionalidad como lo señalan los recurrentes.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por los recurrentes respecto de que la Alcaldía reconoció tradicionalidad minera en la comunidad por ser la máxima autoridad en materia de

Pa

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019”

minería, es de aclarar que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, y que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites; por lo que la Agencia Nacional de Minería es la llamada a determinar la existencia de explotaciones tradicionales y si estas fueron desarrolladas por la comunidad solicitante, de conformidad con la normatividad aplicable al trámite de Áreas de Reserva Especial.

Es claro también que la certificación de las Entidades Territoriales constituye un medio de prueba de tradicionalidad, en la medida en que sea la autoridad de la Entidad Territorial quien manifieste la existencia de las actividades mineras, ello por cuanto es la máxima autoridad del municipio encargada de mantener el orden público en su jurisdicción y de adelantar acciones contra la minería sin título, tales como realizar el decomiso de los minerales que no ostente la procedencia lícita según artículo 161 de la Ley 685 de 2001, es la autoridad ante quien se da aviso del aprovechamiento sin el amparo de un título minero de la exploración o explotación de minerales conforme al artículo 164 de la Ley 685 de 2001.

De igual forma ante dicha Entidad municipal se realiza la inscripción de actividades mineras tales como el barequeo, y emite las certificaciones de procedencia lícita de minerales conforme el artículo 30 de la Ley 685 de 2001, información que le permite a la alcaldía certificar la existencia de minería en su jurisdicción y la fecha desde la cual conoce de tales actividades.

Conforme a lo expresado y las normas invocadas, la certificación en la que el inspector de policía expresa lo indicado por los solicitantes, no constituye una prueba para determinar la existencia de actividades, pues como ya se indicó es la Entidad Territorial, que bien puede realizarlo a través del inspector de policía quien en el marco de sus funciones y competencia debe certificar la presencia de las actividades mineras, condiciones que no se acreditan en las certificaciones aportadas, y que en atención a las reglas de la sana crítica de la valoración de las pruebas no le aporta certeza del hecho que se pretende probar, que corresponde a las actividades mineras tradicionales.

En relación con las menciones a la titulación de la zona de interés, resulta pertinente aclarar además que las propuestas de contrato de concesión tiene un tratamiento diferente al trámite de las Áreas de Reserva Especial, dado que es una figura excepcional para el reconocimiento de proyectos mineros especiales sobre áreas en las que las comunidades han adelantado actividades mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y sin contar con el amparo de un título minero sobre dicha zona; no obstante, se han agotado las evaluaciones y el trámite de las diferentes solicitudes de área de reserva especial, figura proveniente de la condición de tradicionalidad que es de su competencia y que debe ajustarse a los lineamientos jurídicos establecidos para tal efecto.

Es importante indicar que la figura de Área de Reserva Especial, fue regulada mediante la Resolución No. 546 de 2017 *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades”*, en la cual se

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

establecen los requisitos y condiciones que deben acreditar quienes acuden a la administración para solicitar la delimitación de un Área de Reserva Especial, en la cual se señaló como causal de rechazo los problemas de Seguridad e Higiene Minera y superposición con Títulos Mineros.

Conforme a todo lo anterior, es claro que el trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, es un trámite que se encuentra regulado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017, y por tanto, las condiciones y requisitos que en ellas se señalan deben ser acatadas tanto para la administración como por los solicitantes.

En relación con el cumplimiento de la Ley, esta corresponde a un principio y obligación impuesto por la Constitución Política, que conforme lo aborda la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 1994, es de obligatorio cumplimiento así: "El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la ley (CP arts. 4 y 95), la responsabilidad por su infracción (CP art. 6), las obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares (CP arts. 42, 44 y 46), el deber de ceñirse en todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83), los deberes de respetar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (CP arts. 4 y 95-3) y el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (CP art. 95-7)." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, a esta Vicepresidencia le corresponde aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución 546 de 2017, que corresponden al rechazo de la solicitud, cuando se presenten problemas de seguridad e higiene minera y superposición con títulos.

III. RIESGO INMINENTE.

"Este impase ya fue resuelto para los sitios que se piden en dicha solicitud, da cuenta de esto una orden de un juez de la república a quienes permitieron los cambios en el nivel freático por malas prácticas mineras que ordenan el bombeo de las aguas de depósito, según fallo de acción de tutela del 16 de julio de 1998 con radicado 0100 del juzgado penal de Amagá donde ordena las acciones para prevenir todo riesgo en las minas de INDUSTRIAL HULLERA S.A., hecho que tiene que estar superado en cumplimiento de orden judicial y que debió apersonarse de ello la personería y la administración municipal. Esta sentencia se entregará con anexo 3. Es oportuno señalar que los accidente (sic) mineros descritos en la negativa ocurrieron en otra zona, que sí pudo haber generado algún riesgo para la comunidad.

Hay que decir que la actividad minera es demasiado riesgosa, No en vano paga el mayor valor en riesgos profesionales (así lo considera el ministerio de la protección social, como actividad de alto riesgo); pero todos estos riesgos son mitigables y nosotros tenemos toda la experiencia para lograrlo, lo que menos queremos es tener víctima fatales.

Y es que los riesgos de la minería son propios de la actividad, así lo dijo el 15 de enero del 2015 la presidente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en entrevista con el colombiano "este es un tema que hace parte de los que es la minería, en particular la minería de socavón tiene unos riesgos y el que no quiera accidentes mineros es mejor que no haga minería. (...)"

Respecto de las afirmaciones que hacen los recurrentes, nos permitimos indicar que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento tuvo en cuenta las condiciones que presenta la Vereda la Ferrería del Municipio de Amagá, en cuanto al riesgo inminente.

Es evidente que la Dirección de Gestión de Ambiente y Minería del Municipio de Amagá, a través de la Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014, ordenó el cierre

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

definitivo de unas explotaciones de carbón térmico realizadas en la zona en donde se había declarado la situación de calamidad pública en el municipio de Amagá –Antioquia, a través del Decreto Municipal No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014, por inundación de las labores mineras ubicadas en el sector de interés al romperse una bolsa de agua, hecho que generó la muerte y desaparición de varios mineros y que conllevó a la declaratoria de calamidad pública en el municipio de Amagá, la cual se dio a través del Decreto Municipal No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014. Además de este hecho, existe el oficio DMMA-100.06 -001579 de fecha 1º de marzo de 2016, a través del cual, la alcaldía municipal de Amagá –Antioquia, solicita a la Secretaría de Minas de Antioquia, la colaboración para proceder a "cerrar herméticamente las unidades mineras con cemento concreto vaciado y hierro; dejando un tubo para el seguimiento, monitoreo y control; de tal manera que los mineros no tengan la posibilidad de restablecer las operaciones mineras; toda vez que el cierre que las administraciones pasadas ejecutaron fue con cinta de peligro o barricadas de madera", todo lo anterior atendiendo a que "el proceso de legalización, en mismo no es procedente, toda vez que pone en riesgo la vida y la integridad de las personas." (Subrayado fuera de texto).

Estos hechos y acciones dan evidencia objetiva del riesgo inminente en que se encuentra la zona de explotación, debido a la existencia de *bolsas de agua* en el sector, las cuales, al ser intervenidas por la actividad minera adelantada por particulares, generaron incidentes de inundación de los socavones lo cual conllevó a la muerte y desaparición de muchos mineros. Es contundente, que con la acumulación de aguas subterráneas y debilitamiento de techos como ha sido verificado recientemente a través de las visitas de vigilancia y control realizadas a la actividad minera, la vida e integridad de las personas que allí laboran se ve amenazada a diario.

Este riesgo puede ser catalogado como un riesgo presente al estar latente al mantenerse la zona bajo la amenaza del rompimiento de los acuíferos que se depositan dentro de los mantos de carbón, riesgo importante pues amenaza con lesionar, tanto los bienes como intereses jurídicos valiosos para los mineros como la vida e integridad personal, convirtiéndose así, en un riesgo serio y de materialización probable por las circunstancias dentro de las cuales se desarrolla y con una alta probabilidad de manifestarse al existir explotación de carbón mineral subterráneo.

Conforme a lo anterior, se concluye que se han presentado varios accidentes mineros en el área en la cual se ubican los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial y objeto de recurso, por lo que no es técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas; adicionalmente, se han presentado accidentes mineros con altas tasas de mortalidad, justificándose los cierres definitivos impuestos, por parte de la autoridad municipal y de las autoridades mineras a la fecha.

Ahora bien, respecto a la solicitud de los recurrentes en cuanto a otorgar el área considerada como libre, es preciso resaltar que el numeral 3 del artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, establece como requisito la presentación de Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación, por lo tanto, esta Autoridad Minera no puede otorgar un área de reserva especial diferente a donde se ubican los frentes de explotación que se demuestren tradicionales, teniendo en cuenta que el trámite de área de reserva especial, por ser una vía excepcional para obtener la calidad de título minero, requiere la existencia y prueba de tradicionalidad en el área y la comunidad desde antes del 2001.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

Lo anterior quiere decir, que la delimitación del área de reserva encierra los frentes de trabajo que fueron suministrados por los solicitantes y que son objetos de formalización. Ello encuentra su sustento, en el deber de la administración de garantizar que el aprovechamiento del recurso se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional del recurso minero conforme al artículo 1 de la Ley 685 de 2001, pues mal haría la administración, bajo la figura de Área de Reserva Especial, delimitar áreas en donde no se están adelantado actividades mineras tradicionales.

Asimismo, al haberse determinado técnicamente que las explotaciones georreferenciadas en la solicitud, **NO CUMPLEN** con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, es evidente que la ejecución de las actividades mineras **representan un riesgo inminente para la vida de los trabajadores y se imposibilita continuar con la realización de actividades de explotación minera subterránea dentro del área solicitada**, razón por la cual, a la luz del marco legal vigente, es improcedente teniendo en cuenta que una declaratoria debe garantizar y proteger la vida de quienes ingresan a dicha labor.

IV. DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

"Les pido revisar que este mismo año, contiguo a nuestra explotación han concedido este tipo de permiso para lo cual le pido aplicarme el derecho a la igualdad, da cuenta de ello la entrega del título de concesión minera GC9-140 y entregado este año a los señores Colombiana de Carbón Ltda. y José Fernando Ángel, esto deja sin aplicación unos de los pilares fundamentales de los derechos constituciones que predicen que todos somos iguales ante la ley. Estos derechos han sido abordados en repetidas ocasiones por la honorable corte constitucional"

De acuerdo a lo manifestado por los recurrentes, nos permitimos aclarar que el trámite de áreas de reserva especial se encuentra regulado por la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece los parámetros que se deben tener en cuenta para su realización y que atienden a las características de la zona y a la información suministrada por los solicitantes como parte de la demostración de la actividad tradicional.

En relación con el derecho a la igualdad la Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2019 indicó:

"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contrarios con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."

En tal sentido, el derecho a la igualdad está relacionado con la aplicación de condiciones iguales a los solicitantes de áreas de reserva especial, lo cual en el presente caso se encuentra acreditada, pues se aplicaron las etapas y el trámite administrativo señalados en la Resolución No. 546 de 2017; es decir, que a los solicitantes de áreas de reserva especial se les aplica el mismo trámite administrativo, en virtud del principio no solo de igualdad, si no de legalidad.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

Ahora bien, en cuanto al otorgamiento del título de concesión minera GC9-14D, la propuesta de contrato de concesión y el área de reserva especial, son dos modalidades establecidas en la Ley para acceder a un contrato de concesión, las cuales no tiene un tratamiento igualitario por cuanto uno corresponde al mecanismo ordinario de otorgamiento de contrato de concesión y el otro es un mecanismo de formalización de actividades mineras.

El trámite de una Propuesta de contrato de concesión no se equipara al trámite de un Área de Reserva Especial, por cuanto, una propuesta involucra el componente exploratorio, es decir, un beneficiario de un contrato de concesión otorgado mediante la modalidad de propuesta de contrato adquiere en primera instancia el derecho a explorar el área y a planear el proyecto minero y posteriormente desarrollar explotación, a diferencia de las Áreas de Reserva Especial, las cuales adquieren una prerrogativa para explotar el mineral desde la delimitación la zona, razón por la cual la Autoridad Minera debe asegurar la protección de la vida de las personas que pudieran ingresar a la zona en atención a la prerrogativa otorgada.

En todo caso, y tal como se indicó en el punto primero, para la delimitación de un Área de Reserva Especial se deben respetar los derechos adquiridos mediante contratos de concesión, por lo que el deber de no continuar con tramites de Áreas de reserva que afecten derechos de terceros, se encuentra consignado expresamente en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y es deber de la administración acatarlo.

En ese contexto, la protección del derecho a la igualdad de los mineros tradicionales, se encuentran garantizada en la medida en que cuentan con diferentes mecanismos para lograr la formalización de las actividades, no obstante, y por disposición de la Ley, para acceder a tales mecanismos, como la delimitación de un Área de Reserva Especial, deben ajustarse a las condiciones dispuestas en las normas que las regulan como lo es el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, sin los cuales no le es dable a la administración atender favorablemente la solicitud.

Por lo tanto, se encuentra que el procedimiento impreso a la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20185500643862 del 26 de octubre de 2018, se ajusta a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017 y, a las normas, tramites y procedimientos que se aplicaron en el presente trámite son los mismo que se les aplica a todas las solicitudes de área de reserva especial, por lo que no se vulnero el derecho a la igualdad.

En consecuencia, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento no encuentra fundado el argumento de tal vulneración al principio del derecho a la igualdad, toda vez que se adelantaron las actuaciones administrativas necesarias para verificar los requisitos sustanciales, como lo es la tradicionalidad, sin lograr una certeza en el desarrollo de las mismas, a pesar del cumplimiento de las garantías dadas al administrado.

V. DEL MÍNIMO VITAL.

"Hacemos parte de una asociación de 32 mineros, de esta actividad y del sitio que pedimos en concesión dependemos 58 familias de manera directa y de manera indirecta un total de 290 personas; la minería significa nuestro único sustento, de ella obtenemos los recursos para salud, alimentación y vivienda de nosotros y nuestros hijos convirtiéndose estos ingresos en un mínimo vital y lo único sabemos hacer es ejercer la minería, de ella depende el sustento para nosotros. Con ese número de personas desplazándose y moviéndose por la mina indica que es casi imposible que no nos hubiesen visto para querellamos si estuviésemos en un sitio donde otra tuviese interés.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

(...)

Y es que el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la corte como derecho que se deriva de los principios del estado. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativos a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente. (...)"

En lo atinente a la vulneración del mínimo vital que señalan los recurrentes en su escrito, como primera medida es dable traer a colación la sentencia T-1207 de 2005 en donde se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

(...) MINIMO VITAL-Concepto.

"De acuerdo con la Jurisprudencia de esta Corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la Corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.

MINIMO VITAL-Se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo-

MINIMO VITAL-Trabajadora a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones." (...)

De lo anterior, que un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral. Como bien se logra evidenciar en ninguna de estas causales incurre la Agencia Nacional de Minería, por lo que le indicamos a los recurrentes que entre la Administración y el Administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es un trámite administrativo, adelantado conforme a la Resolución 546 de 2017.

Respecto de la vulneración al derecho fundamental al trabajo de la peticionarias del área de reserva especial, también es fundamental advertir que, el derecho al trabajo, atendiendo como el ejercicio de la actividad minera y el desarrollo de la explotación de recursos de propiedad de la nación, está debidamente reglado y requiere el cumplimiento de requisitos establecidos por la ley, por lo tanto, quien desee ejercer la actividad minera debe sujetarse a la normatividad establecida para tales efectos. Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, sólo es posible constituir, declarar y probar el **derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera**, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

En ese sentido, las actividades extractivas de minerales que se desarrollen sin estar amparadas en un título minero se constituirán en actividades de explotación ilícita. No obstante lo anterior, de manera excepcional, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con los artículos 165 y 248 de la citada norma, permiten la implementación de proyectos de minería especial, para actividades informales de minería, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos establecidos para estos efectos. En esta medida, la simple solicitud de un área de reserva especial, no otorga prerrogativa de explotación alguna a los recurrentes, a quien no se les estaría vulnerando en ningún momento el derecho al trabajo, pues como lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-035/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente a la libertad económica para el desarrollo de actividades de extracción de recursos no renovables:

(...)La Constitución Política reconoce la libertad económica y de empresa como pilares del modelo económico colombiano. En este sentido, según el artículo 333, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y se podrán ejercer sin que nadie pueda exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Lo anterior, por cuanto se trata de garantías indispensables para el logro del desarrollo económico y la prosperidad general¹

Esta libertad presupone la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con el fin de crear, mantener o incrementar su patrimonio². Sin embargo, la libertad económica no es un derecho absoluto, pues en nuestro sistema constitucional tanto la propiedad (artículo 58) como la empresa (artículo 333) deben cumplir una función social que implica obligaciones.

Por tal motivo, la misma Carta Política establece ciertos límites al ejercicio de la libertad económica y de empresa. Estas libertades deben ejercerse dentro de los límites del bien común y de conformidad con los alcances que fije la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, y el patrimonio cultural de la Nación.

Para garantizar que ello sea así, y que la prosperidad económica se traduzca en la realidad en beneficios que se distribuyen al interior de la sociedad para garantizar la igualdad de oportunidades, la Constitución le impone al Estado el deber de dirigir de manera general la economía, y le atribuye amplias funciones de regulación del mercado, tanto de manera general, como sectorialmente en la Constitución. De lo anterior se infiere entonces que si bien el modelo económico planteado por la Constitución Política garantiza la libertad para el ejercicio de actividades económicas, el mismo está sometido a ciertas limitaciones y a la intervención del Estado. En la Sentencia C-150 de 2003³, la Corte se pronunció sobre este tema de la siguiente manera:

"Ahora bien, la intervención del Estado en la economía puede ser de diferente tipo, sin que siempre pueda efectuarse una diferenciación clara entre las formas de intervención correspondientes. Así, por ejemplo, en la doctrina⁴ se habla de intervención estatal global, cuando versa sobre la economía como un todo, sectorial, cuando recae en una determinada área de actividad, o particular, si apunta a una cierta situación como por ejemplo a la de una empresa; de intervención estatal directa, cuando recae sobre la existencia o la actividad de los agentes económicos, o indirecta, cuando está orientada no a la actividad económica propiamente dicha sino al resultado de la misma; intervención unilateral, cuando el Estado autoriza, prohíbe o reglamenta una actividad económica, o intervención

¹ Sentencia C-830 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-425 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Pierre Delvolvé, *Droit Public de l'Economie*, Dalloz, Paris, 1998, p.17 y ss.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

convencional, cuando el Estado pacta con los agentes económicos las políticas o programas que propenden por el interés general; intervención por vía directiva, cuando el Estado adopta medidas que orientan a los agentes económicos privadas, a intervención por vía de gestión, cuando el Estado se hace cargo el mismo de actividades económicas por medio de personas jurídicas generalmente públicas."

De acuerdo con lo expuesto, en el ejercicio de la actividad minera, quien desee dedicarse a ella, deberá dar cumplimiento a la norma preestablecida para poder ejecutarla y lucrarse de la misma; so pena de considerarse una actividad ilícita. En los mismos términos, tampoco se desprende de la decisión tomada por esta Agencia, que exista vulneración a otros derechos conexos con la petición del área de reserva especial, pues la decisión recurrida se limita a no reconocer una actividad minera como tradicional de acuerdo con las pruebas allegadas al trámite que tuvo origen en la petición elevada a través de escrito radicado ante esta entidad bajo el No. 20185500643862 del 26 de octubre de 2018.

VI. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y QUEJA EN LA ACTUACIÓN MINERA.

Ahora, frente al recurso de apelación solicitado en contra de la precitada Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019, es necesario tener en cuenta que el mismo artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.(...)"*, para el caso en concreto, la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto -Ley 4134 de 2011; artículo 1°, es una entidad que pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con autonomía administrativa⁷ y, por tanto, contra las decisiones que se tomen, bien a través de la Presidencia de la misma, o de las Vicepresidencias que la conforman, no procede el recurso de apelación al no tener superior jerárquico alguno.

En estos términos en **Sentencia C-248/13**, la Corte Constitucional establece:

"La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtir el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no

⁷ Artículo 1° -Decreto 4134 de 2011 -**Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM.** Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Pap

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración."

Como se infiere de la anterior cita jurisprudencial, la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, de orden nacional, lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se hace improcedente el recurso de apelación instaurado por los recurrentes.

Ahora bien, la función de expedir los actos administrativos que se requieran dentro del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial fue asignada mediante la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con relación a este asunto de la delegación y la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones definitivas emanadas por esta Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro del trámite en mención, es menester traer a colación el concepto con radicado N° 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el que se exponen las razones por las cuales no es procedente el recurso de apelación, respecto de los trámites mineros:

"[...] Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.¹, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política² señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la acate, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto).

¹ Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad a entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

(...) Ahora bien, en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias¹⁰, a del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería¹¹, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) las representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía. (...)

En relación con el recurso de apelación y de queja interpuesto de manera subsidiaria, en contra de la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019, es pertinente aclararles a los recurrentes que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

CONCLUSIONES.

Una vez verificados los argumentos planteados por los recurrentes, esta Vicepresidencia encontró lo siguiente:

- Los frentes de explotación N.º 1 y 2, que tienen como responsable a Robinson de Jesús Vélez Cano y José Omar Arboleda Cortes, se superponen con el **titulo minero histórico con placa N.º. HCGO-01 entre los años 2004 y 2018**, señalando que dichos frentes de explotación son similares a los frentes de explotación N.º. 22 y 1 de la solicitud con Radicado N.º. 20155510167952 de fecha 22 de mayo de 2015, objeto de decisión mediante Resolución VPPF N.º. 253 de 10 de octubre de 2018.

No.	MINA	SOLICITANTE	Este	Norte
1	Carbones La Ferreria	Robinson de Jesus Vélez Cano	1151573	1162737
2	Carbones La Mesa SAS	Jose Omar Arboleda Cortes	1151607	1162783
AREA DE RESERVA ESPECIAL RADICADO N.º. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015				
Frente explotación	Nombre	Norte	Este	Responsable
22	Mesa Robinson Vélez	1162737	1151573	Robinson de Jesus Vélez Cano

¹⁰ Resoluciones 142 de 2012, Resolución 092 de 2013 y Resolución 124 de 2013. Así mismo, existe la delegación a otras entidades (Antioquia) Resolución 271 de 2013.

¹¹ Resolución 182306 del 2011, Resoluciones 180876, 182306 y 91818 del 2012.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

1	Mina Carbones La Mesa SAS	1162783	1151607	Jose Omar Arboleda Cortes
---	------------------------------	---------	---------	---------------------------

- Los frentes de explotación N.º. 3 y 4, que tienen como responsable a Jairo Alonso Pérez y José Durlandy Trujillo García, se superponen con el **título minero histórico con placa N.º. C11262011, entre los años 1997 y 2014**, señalando que dichos frentes de explotación son similares a los frentes de explotación N.º. 18 y 23 de la solicitud con Radicado N.º. 20155510167952 de fecha 22 de mayo de 2015, objeto de decisión mediante Resolución VPPF N.º. 253 de 10 de octubre de 2018.

No.	MINA	SOLICITANTE	Este	Norte
3	Carbones Piedra Grande 1	Jairo Alonso Perez	1151916	1162759
4	Piedra Grande 2	Jose Durlandy Trujillo Garcia	1151945	1162722
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RADICADO N.º. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015				
Frente explotación	Nombre	Norte	Este	Responsable
18	Mina Piedras Grande 1	1162759	1151916	Durley Jair Perez Trujillo y Cristian Trujillo
23	Mina Piedras Grande 2	1162722	1151945	Oswaldo Antonio Velez Agudelo

- La existencia del histórico de los Títulos Mineros con **PLACA N.º. C11262011** y **PLACA N.º. HCGO-01**, resultan relevantes en la medida en que nos indica que los frentes de explotación solicitados fueron objeto de actividades de exploración y explotación minera con la titularidad a nombre de terceras personas, antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001.
- Las explotaciones mineras pretendidas por recurrentes a través de la figura de área de reserva especial, no es procedente ya que no reúnen las condiciones y/o características de la tradición minera ejecutada en la zona.
- Se ha presentado varios accidentes mineros en el área en la cual se ubican los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, por lo que no es técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas; adicionalmente, se han presentado accidentes mineros con altas tasas de mortalidad, justificándose los cierres definitivos impuestos por parte de la autoridad municipal y de las autoridades mineras.
- Se concluye técnicamente que las explotaciones georreferenciadas en la solicitud, **NO CUMPLEN** con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, es evidente que la ejecución de las actividades mineras representan un riesgo inminente para la vida de los trabajadores y se imposibilita continuar con la realización de actividades de explotación minera subterránea dentro del área solicitada, razón por la cual, a la luz del marco legal vigente, es improcedente teniendo en cuenta que una declaratoria debe garantizar y proteger la vida de quienes ingresan a dicha labor.
- La importancia de la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas guarda además relación con las competencias radicadas en las diferentes autoridades para regular o intervenir en el ejercicio del derecho de propiedad y de los derechos adquiridos.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142 presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"

Así las cosas, es imperativo que los integrantes de la comunidad minera solicitante de un Área de Reserva Especial demuestren la existencia de las explotaciones tradicionales y cumplan con la totalidad de los requisitos legales que den lugar a una eventual declaración de un área de reserva especial a su favor.

La comunidad minera tradicional solicitante de una Área de Reserva Especial, no cuenta con un derecho adquirido de explotación o del reconocimiento de plano de la calidad de minero tradicional, ya que en primera instancia, previamente a tal situación jurídica se debe verificar la existencia de los frentes, la antigüedad de cada uno de estos, como elemento sustancial y necesaria para ser llamados tradicionales, y que de manera excepcional por no contar con un título minero, pudieran ser beneficiados con una prerrogativa de explotación.

- Como bien se logra evidenciar no se generó la vulneración del mínimo vital, por lo que entre la Administración y el Administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se adelanto fue un trámite administrativo, conforme a la Resolución 546 de 2017.
- En relación con el recurso de apelación y de queja interpuesto de manera subsidiaria, se aclara a los recurrentes que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019 *"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643862 del 26 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"*, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR el Recurso de Apelación y Queja interpuestos contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019, Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado N° 20185500643862 del 26 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los **ROBINSON DE JESUS VELEZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.479.564, **JOSE OMAR ARBOLEDA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.460.037, **JAIRO ALONSO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.021 y **JOSE DURLANDY TRUJILLO**

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020420142
presentado contra la Resolución VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019"*

GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.476.801, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Preparó: Jaime Alberto Cofreval Osorio - Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Estia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento *kel*
Revisó: Mariana Rueda Guerrero - Abogada VPPF *h*



CE-VCT-GIAM-00648

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 023 DE 25 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199020420142 presentado contra la resolución no. VPPF No. 217 de 6 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA FERREIRA- AMAGÁ SOL. 630**, identificado con placa **ARE-269**, fue notificada a los señores **ROBINSON DE JESUS VELEZ CANO, JOSE OMAR ARBOLEDA CORTES, JAIRO ALONSO PEREZ y JOSE DURLANDY TRUJILLO GARCIA** mediante Aviso No 20204110319381 del 29 de abril de 2020, entregado el día 20 de mayo de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **21 de mayo de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 011

(11 FEB. 2020)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 21/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019 (Folios 1 - 54), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro y platino aluvial y materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio El Carmen de Atrato, en el departamento de Chocó, presentada y suscrita por los señores relacionados a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Narciso Dumaza Chajito	1.004.042.092
Gonzalo Tunay González	11.955.141
Jhon Jairo Tirado Herrera	11.791.121
Rubén Darío Cano Ospina	11.955.504

En la solicitud los interesados indicaron la ubicación de las coordenadas, las cuales se relacionan a continuación (folios 7 - 8):

A1: Narciso Dumaza Chajito		
1	1.123.663	1.081.205
2	1.123.491	1.081.242
3	1.123.233	1.081.102
4	1.123.260	1.081.037
5	1.123.502	1.081.168
6	1.123.645	1.081.136

A2: Gonzalo Tunay González		
1	1.123.233	1.081.102
2	1.123.115	1.081.038
3	1.123.029	1.080.630
4	1.123.101	1.080.630
5	1.123.117	1.080.992
6	1.123.260	1.081.037

A3: Jhon Jairo Tirado Herrera		
1	1.123.029	1.080.630
2	1.122.966	1.080.324
3	1.122.917	1.080.302
4	1.122.640	1.080.491
5	1.122.577	1.080.691
6	1.122.510	1.080.670
7	1.122.580	1.080.447
8	1.122.910	1.080.222
9	1.123.028	1.080.276
10	1.123.101	1.080.630

A4: Rubén Darío Cano Ospina		
1	1.122.577	1.080.691
2	1.122.560	1.081.114
3	1.122.475	1.081.114
4	1.122.510	1.080.670

Teniendo en cuenta las coordenadas referenciadas, se generó el Reporte Gráfico RG-1624-19 y Reporte de Superposiciones de fecha 11 de julio de 2019, en el cual se indicó lo siguiente (folios 56 - 57):

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Vereda El 17
Departamento de Chocó"**

Área 17.1741 Ha.
Municipios El Carmen - Chocó

Reporte de Superposiciones

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión minera	SFF-16381	Arenas y gravas naturales y silíceas; materiales de construcción	6.30%
Propuesta de contrato de concesión minera	SJU-11161	Minerales de cobre y sus concentrados; minerales de níquel y sus concentrados; minerales de plata y sus concentrados; minerales de oro y sus concentrados; minerales de platino y sus concentrados; minerales de plomo y sus concentrados; minerales de zinc	13.22%

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión minera	UF5-11191	Arenas y gravas naturales y silíceas materiales de construcción	80,48%
Resguardo indígena	RES_IND_LANAS	Resguardo Indígena Lanas - Etnia Emberá Katío - Resolución 0003 del 25-ene-1984 - Actualizado A 13/10/2015 - Incorporado 12/02/2016	8,82%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	PACIFICO	Reserva Forestal Ley 2da de 1959 - rad ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015	100,00%

Fuente: Catastro y Registro Minero

Posterior a ello, mediante el oficio radicado bajo el No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, realizó un alcance a la solicitud de área de reserva especial radicada inicialmente. (Folios 65 - 66).

Con base en la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 529 del 09 de septiembre de 2019 (Folios 67 - 70), por medio del cual revisado los documentos aportados por los interesados indicó:

ANÁLISIS

Los peticionarios GONZALO TUNAY GONZALEZ, JHON JAIRO TIRADO HERRERA y RUBEN DARIO CANO OSPINA presentaron copia de sus documentos de identidad (folios 3, 5 y 6), demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley. El peticionario NARCISO DUMAZA CHAJITO, con c. c. no. 1.004.042.092, (folio 4) era menor de edad para la época de expedición del Código de Minas, por lo que se excluye de la comunidad minera.

Se aportaron las coordenadas en "Datum Bogotá" e identificaron cuatro áreas o frentes de explotación sobre el río Atrato (folios 7 y 8).

Se mencionan como minerales a explotar oro y platino de aluvión así como también materiales de construcción (folio 8).

Se aportó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados (folios 8 a 11). Faltó hacer referencia al tiempo aproximado de ejecución de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

No se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Se presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por GONZALO TUNAY GONZALEZ, JHON JAIRO TIRADO HERRERA y RUBEN DARIO CANO OSPINA, en la cual se indica que si hay presencia de comunidades étnicas (Emberá) dentro del área de interés. A su vez, los gobernadores de la comunidad indígena El Dieciocho y de la Comunidad Indígena de Toldas, manifiestan, mediante sendas certificaciones, que "nuestra comunidad este de acuerdo con dichas actividades ya que estas generan un beneficio para nuestra comunidad" (folios 50, 51 y 52).

Como documentos para demostrar tradición minera, los peticionarios presentaron los siguientes documentos:

- Catorce (14) copias de comprobantes de compra de oro que hace la empresa LUIS E. LOZANO E HIJOS a los peticionarios RUBEN DARIO CANO, NARCISO DUMAZA Y GONZALO TUNAY, correspondientes a los años 2006 a 2016. Los documentos no se aceptan como prueba de tradición minera porque son posteriores a la expedición del Código de Minas (folios 12 a 18).
- Declaración extraproceso de YESID ROSERO CUESTA, rendida en la notaría 2ª de Quibdó, el 11 de junio de 2019, en la que manifiesta que el peticionario JHON JAIRO TIRADO HERRERA "desde hace más de veinte (20) años viene ejerciendo, de manera continua e ininterrumpida actividades de explotación minera de materiales de construcción tales como: arena, grava y demás en la cuenca del río Atrato, sectores del siete y diecisiete del municipio de El Carmen de Atrato- Chocó, desde antes del año 2000" (folio 19). el documento constituye un indicio de tradición minera.
- Declaración extraproceso de PEDRO SERNA SAAVEDRA, rendida en la notaría 2ª, de Quibdó, el 19 de junio de 2019, en la que manifiesta que el peticionario GONZALO TUNAY GONZALEZ "por el

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

conocimiento que tengo de este, se y me consta que viene trabajando en la explotación de oro y platino aluvial en la cuenca del río Atrato, sector de la vereda el 17 jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato, desde el año 2000 hasta la fecha" (folio 20). El documento constituye un indicio de tradición minera.

- Declaración extraproceso de PEDRO SERNA SAAVEDRA, rendida en la notaria 2ª de Quibdó, el 19 de junio de 2019, con la que manifiesta que el peticionario NARCISO DUAMAZA CHAJITO "por el conocimiento que tengo de este, se y me consta que viene trabajando con la explotación de oro y platino aluvial en la cuenca del río Atrato, sector de la vereda el 17 jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato, desde el año 2000 hasta la fecha" (folio 21). El documento no se acepta como indicio de tradición minera porque el peticionario era menor de edad para la fecha de expedición del Código de Minas.
- Declaración extraproceso de CONRADO DE JESUS VILLA BEDOYA, rendida en la notaria 2ª. De Quibdó, el 20 de junio de 2019, en la que manifiesta que el peticionario RUBEN DARIO CARO OSPINA "por el conocimiento que tengo de este, (desde hace más de veinte años) se y me consta que el mismo viene ejerciendo de manera continua e ininterrumpida actividades de explotación minera de oro y platino aluvial, con motobomba y dragueta, en la cuenca del río Atrato, sector del diecisiete municipio del Carmen de Atrato, chocó, desde antes del año 1999 (folio 22). El documento constituye un indicio de tradición minera.
- Certificación del personero municipal de El Carmen de Atrato, sin fecha de expedición, manifestando que el señor JHON JAIRO TIRADO HERRERA "tiene una explotación de material de río sobre el cauce del río Atrato (...) en los primeros días del mes de marzo del año 2013" (folio 23). El documento no se acepta como indicio de tradición por referirse a un año posterior a la expedición del Código de Minas.
- Constancia del alcalde municipal de El Carmen de Atrato, del 29 de enero de 2013, en la que manifiesta que el peticionario JHON JAIRO TIRADO HERRERA "tiene una explotación de material de río sobre el cauce del río Atrato, Playa de la Sanchez y playa Bombay, donde se puede observar los sitios de explotación con motobombas, maquinaria amarilla y miembros de la comunidad, cinco trabajadores" (folio 24). El documento no señala fechas ni periodo de explotación por lo que no se acepta como indicio de tradición.
- Paz y salvo expedido por el Consejero Local del dieciocho, el 14 de noviembre de 1997, al peticionario JOHN JAIRO TIRADO, indicando que este "ha movido 7.000 metros cúbicos de material en el resguardo indígena Embera Katío" (folio 25). El documento constituye indicio de tradición.
- Dos (2) Paz y Salvos expedidos por los Consejeros Locales del El Dieciocho, el 12 de noviembre de 2015 y el 05 de diciembre de 2002, al peticionario JOHN JAIRO TIRADO, indicando que este "ha movido 7.000 metros cúbicos de material en el resguardo indígena Embera Katío" (folios 26 y 27). Los documentos se refieren a años posteriores al 2001 para lo que no se aceptan como indicios de tradición.
- Certificado de suministro de material, del 21 de junio de 2006, en el que la firma INGECOR manifiesta que JOHN JAIRO TIRADO HERRERA "suministro material de afirmado para la vía comprendida entre la vereda el Siete y el Dieciocho" (folio 28). El documento no indica cantidades, valores ni fecha del suministro por lo que no se acepta como indicio de tradición minera.
- Certificación del Consorcio Corredores LAX 051, del 12 de mayo de 2016, manifestando que JHON JAIRO TIRADO les suministro materiales de construcción "durante el periodo comprendido entre el año 2013 y 2014" (folio 29). No se acepta como indicio de tradición minera por referirse a años posteriores a 2001.
- Certificado de suministro de material, del 04 de abril de 1997, en el que la firma INGECOR manifiesta que JOHN JAIRO TIRADO HERRERA "suministró material de afirmado para la vía entre el PR 34 al PR 60, para contrato de obra" (folio 30). El documento no indica cantidades, valores ni fecha del suministro por lo que no se acepta como indicio de tradición minera.
- Copia de factura de venta del 01/09/2014, expedida por J.J.CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S. (cuyo representante legal es Jhon Jairo Tirado), al Consorcio LAX, por la venta de afirmado granular por valor de \$137.191.935 (folio 31). El documento se refiere a un año posterior al 2001, por lo que no se acepta como indicio de tradición.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

- Seis documentos: actas de obra ejecutada al Consorcio LAX por el subcontratista Jhon Jairo Tirado Herrera y factura de venta de material de afirmado granular, correspondientes al año 2014 (folios 32 al 37). Los documentos se refieren a un año posterior al 2001, por lo que no se aceptan como indicio de tradición minera del peticionario.
- Doce (12) copias de facturas de compra/venta de ACPM expedidas por la Estación de Gasolina El Siete al cliente Jhon Jairo Tirado Herrera, correspondientes a los años 1997, 1998 y 2000 (folios 38 a 49). Los documentos no se aceptan como prueba de tradición minera del peticionario porque no se refieren al mineral objeto de la solicitud del Área de Reserva Especial.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual indican la presencia de comunidades indígenas dentro del área de interés (folio 58). El documento es un requisito de la solicitud de Área de Reserva Especial, establecido en la Resolución No. 546 del 2017.
- Dos (2) certificaciones expedidas por el Gobernador de la Comunidad Indígena El Dieciocho (el 19 de junio de 2019), y por el Gobernador de la Comunidad Indígena de Toldas (el 19 de junio de 2019), en las que manifiestan que están de acuerdo con las actividades mineras de explotación de oro, platino y materiales de construcción que realizan en el río Atrato, sector del 17, los peticionarios del Área de Reserva Especial (folios 51 y 52). Es un requisito de la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2019 (folio 64), la contratista Iveth Pamela Camargo remitió al evaluador dos documentos enviados por los peticionarios del ARE, a saber:

1) Copia de la solicitud de ARE con radicado No. 20199120273822 del 06/21/2019 (folio 65);

2) Copia de la declaración de renta del peticionario Jhon Jairo Tirado Herrera, del año 2018 (folio 66) El documento no aporta indicios o pruebas de tradición minera.

Por lo anteriormente visto, se concluye que la solicitud de Área de Reserva Especial no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, por lo que se recomienda requerir a los peticionarios para que presente la siguiente información y/o documentación:

1. Hacer referencia al tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras en cada uno de los frentes de explotación.
2. La descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento".

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 286 del 11 de septiembre de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 71 - 75):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Hacer referencia al tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras en cada uno de los frentes de explotación.
2. La descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Decisión que fue enviada al correo electrónico yeski1319@yahoo.es y notificada mediante el Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019. (Folios 78 - 79).

Luego, los interesados mediante el escrito radicado bajo el No. 20199120275482 del 10 de octubre de 2019 solicitaron una prórroga, petición que fue aceptada por la autoridad minera a través del escrito No. 20194110307081 del 30 de octubre de 2019. (Folios 80 - 82).

Dentro del término indicado en la prórroga, la comunidad dio respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio No. 20199120275992 del 18 de noviembre de 2019 e indicó que las pruebas habían sido allegadas con la petición inicial. (Folios 83 - 87).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental No. 657 del 30 de diciembre de 2019, en la cual determinó lo siguiente (folios 88 -90):

"ANÁLISIS"

Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 529 del 09 de septiembre de 2019 y Auto VPPF - GF No. 286 del 11 de septiembre de 2019, notificado en el Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019, se requirió a los solicitantes lo siguiente:

- Hacer referencia al tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad desarrollada.
- Documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Mediante radicado No. 20199120275992 del 18 de noviembre de 2019, la comunidad dio respuesta (folios 83 - 87), en la cual indicó lo siguiente:

- Se relaciona que la actividad minera en los frentes de explotación se viene desarrollando desde el año 2000.
- No se relaciona una descripción clara de la cuantificación de los frentes de explotación, señalando la cantidad de mineral extraído, durante el tiempo, además no se evidencia en el plano de soporte las cantidades extraídas.
- Se reitera que los medios de prueba fueron allegados con la petición inicial, los cuales fueron reiterados. Adicional a ello, adjunta una declaración expedida por el señor Jhon Jairo Tirado Herrera, ante la Notaría 5ª del Circuito de Medellín, quien manifestó que en su calidad de Alcalde del municipio del Carmen de Atrato para el periodo 2004 - 2007, "(...) el señor JHON JAIRO TIRADO HERRERA (...) suministraba material del río atrato para el mejoramiento de las vías", declaración que resulta impertinente al trámite toda vez que refiere hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.

Ahora, respecto de los medios de prueba, los cuales fueron nuevamente valorados en la presente evaluación dada la reiteración de la comunidad, solo el paz y salvo expedido por el Consejero Local del Dieciocho al peticionario John Jairo Tirado, obrante a folio 25 del expediente, muestra indios de tradición pero únicamente para él más no para el resto de los miembros que conforman la comunidad, la cual por demás resulta insuficiente para probar su condición como minero tradicional.

Como se aprecia, la comunidad minera solo dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo primero del Auto VPPF - GF No. 286 del 11 de septiembre de 2019, quedando la solicitud incompleta respecto de los requisitos de que trata los numerales 6º y 9º del artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Debido a lo anterior se configura la causal de rechazo contemplada en el 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, respecto de los señores Gonzalo Tunay González, Jhon Jairo Tirado Herrera y Rubén Darío Cano Ospina, el cual reza:

"1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Finalmente, en cuanto al señor Narciso Dumaza Chajito quien a la fecha de expedición del Código de Minas era menor de edad, se recomienda dar por terminado el trámite por no cumplir con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución 546 del 2017.

RECOMENDACIÓN

Para rechazar la solicitud respecto de los señores: Gonzalo Tunay González, Jhon Jairo Tirado Herrera y Rubén Darío Cano Ospina y dar por terminado respecto del señor Narciso Dumaza Chajito."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", incorporó la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional" para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

minera en el área que se solicita.

- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *"sine qua non"* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de indole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Requisitos artículo 3° Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 529 del 09 de septiembre de 2019, en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los numerales 5 (tiempo aproximado del desarrollo de las actividades) y 6 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, respecto de las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se observa lo siguiente:

- Las catorce (14) copias de comprobantes de compra de oro que hace la empresa Luis E. Lozano E hijos a los señores Rubén Darío Cano, Narciso Dumaza Y Gonzalo Tunay, correspondientes a los años 2008 a 2016, resultan impertinentes al trámite por cuanto la vigencia de las

² Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

transacciones comerciales no es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Folios 12 -18).

- Declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaría 2ª. de Quibdó, por los señores: Yesid Rosero Cuesta, Pedro Serna Saavedra, Conrado de Jesús Villa Bedoya en la cual consta que conocen a los señores: Jhon Jairo Tirado Herrera, Gonzalo Tunay González y Rubén Darío Caro Ospina, quienes afirman que los miembros de la comunidad vienen ejerciendo actividad antes de la vigencia del Código de Minas. (Folios 19 – 22)

En la Evaluación Documental No. 529 del 09 de septiembre de 2019, tales declaraciones fueron catalogadas como un indicio de tradicionalidad minera, sin embargo las mismas no cumplen con los requisitos de que trata el literal b) del numeral 9° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que no se advierte la existencia de una transacción comercial, la cantidad ni el valor comercializado, ni se indica la razón por la cual se tiene conocimiento de la actividad desarrolladas por los miembros de la comunidad.

- Certificación expedida por el Personero Municipal de El Carmen de Atrato, sin fecha de expedición, manifestando que el señor Jhon Jairo Tirado Herrera *"tiene una explotación de material de río sobre el cauce del río Atrato (...) en los primeros días del mes de marzo del año 2013"*. (Folio 23).

La certificación proferida por la autoridad municipal consta que la actividad ejecutada por el miembro de la comunidad es del año 2013, motivo por el cual resulta impertinente al trámite toda vez que no es posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas.

- Constancia del alcalde municipal de El Carmen de Atrato, del 29 de enero de 2013, en la que manifiesta que el peticionario Jhon Jairo Tirado Herrera *"tiene una explotación de material de río sobre el cauce del río Atrato, Playa de la Sánchez y playa Bombay, donde se puede observar los sitios de explotación con motobombas, maquinaria amarilla y miembros de la comunidad, cinco trabajadores"*. (Folio 24).

La certificación proferida por la autoridad municipal no señala el tiempo durante el cual se viene realizando la actividad de extracción minera, incumpliendo los requisitos de que trata el literal c) del numeral 9° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, ya que no permite evidenciar la antigüedad labor.

- Paz y salvo expedido por el Consejero Local del dieciocho, el 14 de noviembre de 1997, al peticionario John Jairo Tirado, indicando que éste, como subcontratista de la vía Quibdó – Medellín, *"ha movido 7.000 metros cúbicos de material en el resguardo indígena Embera Katío"*. (Folio 25).

El documento constituye indicio de tradicionalidad, pero únicamente respecto del señor John Jairo Tirado.

- Dos (2) paz y salvos expedidos por los Consejeros Locales del El Dieciocho, el 12 de noviembre de 2015 y el 05 de diciembre de 2002, al peticionario John Jairo Tirado, indicando que éste *"ha movido 7.000 metros cúbicos de material en el resguardo indígena Embera Katío"*. (Folios 26 – 27).

Tales documentos revisten hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

- Certificado de suministro de material, del 21 de junio de 2006, en el que la firma Ingeniería y Construcciones Orozco S.A.S. INGECOR manifiesta que el señor John Jairo Tirado Herrera "suministró material de afirmado para la vía comprendida entre la vereda el Siete y el Dieciocho". (Folio 28).

La certificación no indica cantidades, valores ni fecha del suministro y dada la fecha de expedición del documento, la transacción comercial se efectuó con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.

- Certificación del Consorcio Corredores LAX 051 del 12 de mayo de 2016, manifestando que el señor Jhon Jairo Tirado les suministró materiales de construcción "durante el periodo comprendido entre el año 2013 y 2014". (Folio 29).

Las transacciones comerciales ejecutadas entre las partes fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, siendo impertinentes al trámite.

- Certificado de suministro de material de fecha 04 de abril de 1997, en el que la firma Ingeniería y Construcciones Orozco S.A.S. INGECOR indica que el señor John Jairo Tirado Herrera "suministró material de afirmado para la vía entre el PR 34 al PR 60, para contrato de obra". (Folio 30).

Con el fin de evidenciar desde que momento la empresa Ingeniería y Construcciones Orozco S.A.S. INGECOR, con NIT No. 890.939.673-7, comenzó a ejercer su actividad se realizó la consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES que integra y centraliza el registro mercantil y el registro de proponentes, página web <http://www.rues.org.co/> el 19 diciembre de 2019, donde se verificó que la fecha de matrícula fue el 16 de noviembre de 2010, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Copia de factura de venta de fecha 01 de septiembre de 2014, expedida por J.J. Construcciones y Obras S.A.S. (cuyo representante legal es Jhon Jairo Tirado), al Consorcio LAX, por la venta de afirmado granular por valor de \$137.191.935. (Folio 31).

Las transacciones comerciales ejecutadas entre las partes fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, siendo impertinentes al trámite.

- Seis (6) documentos: actas de obra ejecutada al Consorcio LAX por el subcontratista Jhon Jairo Tirado Herrera y factura de venta de material de afirmado granular, correspondientes al año 2014. (Folios 32 – 37).

Las transacciones comerciales ejecutadas entre las partes fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, siendo impertinentes al trámite.

- Doce (12) copias de facturas de compra/venta de ACPM expedidas por la Estación de Gasolina El Siete al cliente Jhon Jairo Tirado Herrera, correspondientes a los años 1997, 1998 y 2000. (Folios 38 – 49).

Las facturas allegadas no evidencian la existencia de una transacción de compraventa de mineral, sino de combustible siendo impertinentes al trámite.

- Copia de la declaración de renta del peticionario Jhon Jairo Tirado Herrera, del año 2018. (Folio 66).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Tal documento no permite determinar la antigüedad de las labores ni la existencia de transacción comercial alguna, siendo impertinente al trámite.

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 286 del 11 de septiembre de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019.

Dentro del término indicado, los interesados mediante el escrito radicado bajo el No. 20199120275482 del 10 de octubre de 2019 solicitaron una prórroga, petición que fue aceptada por la autoridad minera a través del escrito No. 20194110307081 del 30 de octubre de 2019.

Luego, a través del escrito radicado con el No. 20199120275992 del 18 de noviembre de 2019 dieron respuesta al auto de requerimiento.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental No. 657 del 30 de diciembre de 2019 en la cual concluyó que los interesados únicamente dieron respuesta al requisito señalado en el numeral 1° del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 286 del 11 de septiembre de 2019, quedando la solicitud incompleta respecto de los requisitos de que trata los numerales 6° y 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, por cuanto relacionado con la descripción y cuantificación de los avances, se advirtió que *"No se relaciona una descripción clara de la cuantificación de los frentes de explotación, señalando la cantidad de mineral extraído, durante el tiempo, además no se evidencia en el plano de soporte las cantidades extraídas"*.

Y, referente a los medios de pruebas que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación, se reiteraron los documentos aportados en la petición inicial, los cuales fueron nuevamente valorados, como se aprecia en los párrafos precedentes, los cuales no presentaron indios de tradicionalidad de las labores.

Adicional a ello, adjuntaron una declaración expedida por el señor Albeiro Zuleta Restrepo, ante la Notaría 5° del Círculo de Medellín, quien manifestó que en su calidad de Alcalde del municipio del Carmen de Atrato para el periodo 2004 – 2007, *"(...) el señor JHON JAIRO TIRADO HERRERA (...) suministraba material del río atrato para el mejoramiento de las vías"*, declaración que resulta impertinente al trámite toda vez que refiere hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.

PaD

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, recibida mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, la misma continúa presentando falencias o ausencia en cuanto a la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes y los elementos de prueba que permitan dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por la comunidad, incumpliendo con la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante el radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico.

De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

ii. Capacidad legal.

De acuerdo con la documentación presentada, se verificó que el señor Narciso Dumaza Chajito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.042.092, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad.

En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que le asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades. la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país".

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001." (Negrita y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a dar por terminado el trámite administrativo respecto del señor Narciso Dumaza Chajito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.042.092, por cuanto no cumple con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, respecto de los señores relacionados a

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Gonzalo Tunay González	11.955.141
Jhon Jairo Tirado Herrera	11.791.121
Rubén Darío Cano Ospina	11.955.504

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, ubicada en el municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, respecto del señor Narciso Dumaza Chajito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.042.092, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Narciso Dumaza Chajito	1.004.042.092
Gonzalo Tunay González	11.955.141
Jhon Jairo Tirado Herrera	11.791.121
Rubén Darío Cano Ospina	11.955.504

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Talento Análogo Mordida - Centro OI
Aprobó: Jairo Ríos Mora - Coordinador Grupo de Fomento
Revisó: Angella Pardo Alba Muñoz Abogada VPPF
Adriana Marcela Rueda Guerrero Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-00692

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 011 DE 11 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL 17 SOL 969**, identificado con placa **ARE-453**, fue notificada a los señores **NARCISO DUMAZA CHAJITO, GONZALO TUNAY GONZALEZ, JHON JAIRO TIRADO HERRERA y RUBÉN DARÍO CANO OSPINA** mediante Aviso No 20204110316921 del 01 de abril de 2020, entregado el día 07 de abril de 2020; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **14 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, medidas que estuvieron **vigentes desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de julio de 2020**; entendiéndose que el día **01 de junio de 2020** corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, así como que la reanudación definitiva de términos se efectuó a partir del día **01 de julio de 2020**.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 1 4*

(11 FEB. 2020)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 23/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018 (Folios 1-3), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón Térmico, ubicada en los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar, suscrita² por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Ricardo Villalobo Arias	17.954.475
Armando José Villalobo Arias	5.134.956
Dina Luz Villalobo Almeida	56.056.718
Yuleinis María Villalobo Almeida	49.718.536
Abelardo Segundo García Arias	77.022.530
Luis Rodolfo Villalobos Arias	17.954.313
Sandra Isabel Villalobos Arias	49.797.922
Marelis del Carmen Almeida Arias	56.057.348
Macglonis Villalobo Arias	17.956.085
María Josefa Almeida Arias	26.736.669

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110289711 del 04 de febrero de 2019³ (Folio 4), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que atendiendo a lo solicitado por el Grupo de Fomento, se generó Reporte Gráfico RG-1223-19 del 21 de mayo de 2019 y Reporte de superposiciones del 23 de mayo de 2019 (Folios 11-19).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 281 del 04 de junio de 2019 (Folios 20-33), determinó:

ANÁLISIS

Una vez analizados los documentos aportados con la solicitud de Área de Reserva Especial para el corregimiento Baquerón, del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018, para la explotación de carbón térmico, se tienen las siguientes observaciones:

1. La solicitud no presentó la copia de las Cédulas de Ciudadanía de las personas que relacionaron en el Folio 1.
2. A pesar de que la solicitud se encuentra firmada por las 10 personas relacionadas en el Folio 1, este documento es copia.
3. La solicitud no presenta las coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas, a pesar de que las presenta gráficamente en el Folio 3, es necesario contar con la georreferenciación de las tres (3) bocaminas relacionadas en la solicitud (Amikar 1, 2 y 3).
4. El mineral de interés es carbón térmico (Folio 1).
5. La solicitud no presentó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. La solicitud no presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. La solicitud no presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o RDM, dentro del área de interés.

² No allegan fotocopias de los documentos de identidad de los interesados.

³ Comunicación entregada el día 30 de mayo de 2019, de acuerdo a lo evidenciado en el SOD. En la dirección de correspondencia física relacionada en la solicitud.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

8. La solicitud no presentó medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada.
9. Se graficó el polígono georreferenciado con el fin de analizar previamente el área de interés, al no encontrarse en la solicitud coordenadas específicas de las bocaminas o frentes de explotación. En tal sentido, de acuerdo con el Reporte Gráfico ANM-RG-1223-19 del 21 de mayo de 2019 (Folio 12) y el correspondiente Reporte de Superposiciones (Folio 11), el área de interés se encuentra superpuesta con: el título minero 144-97 (6.71%) y las propuestas de Contrato de Concesión de placas OG2-083718X (0.84%), SFM-10271 (0.47%), TJJ-08441 (78.08%) y TIM-08381 (19.74%). Adicionalmente, se superpone en un 100% con el área susceptible de actividad minera concertada con el municipio La Jagua de Ibirico.

De la misma manera, el área se superpone con los siguientes títulos históricos:

- EHSJ-01, del 19 de junio de 1990 hasta el 24 de octubre de 2001, cuyo titular fue la Empresa Nacional Minera Ltda. Minercol Ltda. (100%) (Folio 18).
- FJC-092, del 22 de febrero de 2005 hasta el 03 de mayo de 2018, cuyo titular fue Astrea Energi S.A.S. (62.19%) (Folio 17).
- GKM-091, del 15 de enero de 2009 hasta el 19 de marzo de 2009, cuyo titular fue Coal Corp. Colombia (22.73%) (Folio 16).
- HC6-101, del 11 de diciembre de 2006 hasta el 26 de mayo de 2016, cuyo titular fue Conexatel S.A. (6.86%) (Folio 19).

De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, las personas que se listan en la solicitud (Folio 1) no presentan antecedentes de solicitudes ni títulos mineros a su nombre. De la misma manera, no se encontraron registros de sanciones ni inhabilidades vigentes en el Sistema de Información de Sanciones e Inhabilidades -SIRI-, así como no se encontraron registros en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP- a nombre de las personas relacionadas en el Folio 1.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial Radicado ANM No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018 no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2019, razón por la cual es necesario requerirlos para que complementen su solicitud en los términos de dicha resolución.

RECOMENDACION

Para requerimiento.

Que en virtud de lo anterior el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF No. 171 del 05 de junio de 2019 (Folios 34-38), dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3, de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, las cuales se registran a continuación:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. Allegar documento original.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. Indicar los nombres de los responsables de cada uno de los frentes de explotación o bocaminas.
4. Nombre de las minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)"

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folios 40-42) y se procedió a la notificación mediante Estado Jurídico No. 081 del 06 de junio de 2019 (folios 43-44), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269⁴ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 171 del 05 de junio de 2019, venció el 8 de julio de 2019.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 31 de julio de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud con radicado No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 171 del 05 de junio de 2019 (Folios 34-38).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. (Subrayado y Negrita fuera de texto)
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. (Subrayado y Negrita fuera de texto)
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Subrayado y Negrita fuera de texto)
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Subrayado y Negrita fuera de texto)
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

⁴ "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (Subrayado fuera de texto), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018, determinándose mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 281 del 04 de junio de 2019 (folios 20-23), que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En aplicación de la norma en citada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 171 del 05 de junio de 2019 (Folios 34-38), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 081 del 06 de junio de 2019 (Folio 44), una vez verificado el vencimiento del término otorgado a la solicitud de prórroga, esto es, el 8 de julio de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron documentación en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 171 del 05 de junio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la documentación aportada en la solicitud no se evidencio fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera, solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación, nombre de los minerales explotados, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Estrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁵.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2019.

⁵ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Belleza, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado N° 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018, ubicada en los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Ricardo Villalobo Arias	17.954.475
Armando José Villalobo Arias	5.134.956
Dina Luz Villalobo Almeira	56.056.718
Yuleinis María Villalobo Almeira	49.718.536
Abelardo Segundo García Arias	77.022.530
Luis Rodolfo Villalobos Arias	17.954.313
Sandra Isabel Villalobos Arias	49.797.922
Marelis del Carmen Almeira Arias	56.057.348
Macgionis Villalobo Arias	17.956.085
María Josefa Almeira Arias	26.736.669

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Ricardo Villalobo Arias	17.954.475
Armando José Villalobo Arias	5.134.956
Dina Luz Villalobo Almeida	56.056.718
Yuleinis María Villalobo Almeida	49.718.536
Abelardo Segundo García Arias	77.022.530
Luis Rodolfo Villalobos Arias	17.954.313
Sandra Isabel Villalobos Arias	49.797.922
Marelis del Carmen Almeida Arias	56.057.348
Macgionis Villalobo Arias	17.956.085
María Josefa Almeida Arias	26.736.669

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde de los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500678042 del 11 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento.
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPP.



CE-VCT-GIAM-00693

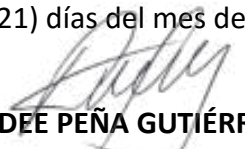
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 014 DE 11 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BOQUERON - SOL 696**, identificado con placa **ARE-401**, fue notificada a los señores **RICARDO VILLALOBO ARIAS, ARMANDO JOSÉ VILLALOBO ARIAS, DINA LUZ VILLALOBO ALMEIRA, YULEINIS MARÍA VILLALOBO ALMEIRA, ABELARDO SEGUNDO GARCÍA ARIAS, LUIS RODOLFO VILLALOBOS ARIAS, SANDRA ISABEL VILLALOBOS ARIAS, MARELIS DEL CARMEN ALMEIRA ARIAS, MACGIONIS VILLALOBO ARIAS y MARÍA JOSEFA ALMEIRA ARIAS** mediante Aviso No 20204110318091 de fecha 29 de abril de 2020, entregado el día 04 de mayo de 2020; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **14 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, medidas que estuvieron vigentes desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de julio de 2020; entendiéndose que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, así como que la reanudación definitiva de términos se efectuó a partir del día 01 de julio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 015

(11 FEB. 2020)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20199010348602 del 10 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Def

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20199010348602 del 10 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199010348602 del 10 de abril de 2019 (Folios 1-3), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación cuarzo, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza (Vereda La Playa) – departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Mauro Antonio Quitian Aranda	1.364.514
Pedro Alonso Téllez Parra	91.301.345

Que mediante radicado ANM No. 20199030523572 del 29 de abril de 2019 (Folio 4-5), los señores MAURO ANTONIO QUITIAN ARANDA y PEDRO ALONSO TELLEZ PARRA, adjuntaron plano de topografía superficial a la solicitud de área de reserva especial.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110296961 del 13 de mayo de 2019² (Folio 6), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que atendiendo a lo solicitado por el Grupo de Fomento, se generó Reporte Gráfico RG-1186-19 del 17 de mayo de 2019 y Reporte de superposiciones del 20 de mayo de 2018 (Folios 9-10).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 278 del 04 de junio de 2019 (Folios 11-12), determinó:

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial con radicado ANM No. 20199010348602 de fecha 10 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

1. Se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los dos (2) solicitantes, quienes acreditan mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Fs. 2 y 3)
2. La solicitud se encuentra suscrita por todos y cada uno de los solicitantes. Aportan dirección y correo electrónico (F.1)
3. Se aportan coordenadas del área de interés (F. 5). No se aportan coordenadas de los frentes de explotación.
4. No se identifica el mineral explotado.
5. No se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés.
8. No se aportan medios de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada.
9. Consultado el C.M.C el 27 de mayo de 2019, No registra solicitudes ni títulos mineros para los peticionarios.
10. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 27 de mayo de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
11. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 27 de mayo 2019 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes.

Comunicación entregada el día 30 de mayo de 2019, de acuerdo a lo evidenciado en el SGB. En la dirección de correspondencia física relacionada en la solicitud.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20199010348602 del 10 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

12. De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 1186-19 del 20 de mayo de 2019 (Folios 9-10) expedido por el Grupo de Catastro Registro Minero, se tiene que el área solicitada se superpone con la propuesta de contrato de concesión minera OG2-084119 en un 69,08% y la restricción informativa - zonas microfocalizadas Restitución De Tierras - Unidad De Restitución De Tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018 en 100%.

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20199010348602 de fecha 10 de abril de 2019 NO cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Requerir a los señores Mauro Antonio Quilian Aranda, identificado con cédula de ciudadanía número 1364514 y Pedro Alonso Tellez Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 91301345, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199010348602 de fecha 10 de abril de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
2. Nombre de los minerales explotados.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrito por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente las mineras peticionarias, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20199010348502 del 10 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado ANM No. 20195500820642 del 4 de junio de 2019 (Folio 13-17), los señores MAURO ANTONIO QUITIAN ARANDA y PEDRO ALONSO TELLEZ PARRA, allegaron medios de prueba con el fin de que fueran tenidos en cuenta dentro del trámite de área de reserva especial ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF No. 181 del 12 de junio de 2019 (Folios 18-20), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores Mauro Antonio Quitian Aranda, identificado con cédula de ciudadanía número 1364514 y Pedro Alonso Téllez Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 91301345, quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado A NM No. 201855004 39882 de marzo 20 de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
2. Nombre de los minerales explotados.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes: (...)"

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folio 22) y se procedió a la notificación mediante Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio de 2019 (folio 25-26), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269³ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 181 del 12 de junio de 2019, venció el 15 de julio de 2019.

Que a través del radicado No. 20199010359222 del 12 de julio de 2019, estando dentro del término legalmente otorgado, los señores MAURO ANTONIO QUITIAN ARANDA y PEDRO

³ "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidas y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20199010348602 del 10 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

ALONSO TELLEZ PARRA, en calidad de interesados en la declaratoria del área de reserva ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, solicitaron un plazo de tres meses calendario para dar cumplimiento al requerimiento (Folio 31).

Que mediante radicado ANM No. 20194110302921 del 12 de agosto de 2019, el Grupo de Fomento en atención a la solicitud de prórroga se pronunció informando a los interesados que se les concederá prórroga de un mes adicional al estipulado en el Auto VPPF – GF No. 181 del 12 de junio de 2019, el cual se cumplía el día 14 de agosto de 2019 (Folio 32).

Que mediante radicado No. 20199010359222 del 12 de julio de 2019 (Folios 31) estando dentro del término legalmente otorgado, los señores MAURO ANTONIO QUITIAN ARANDA y PEDRO ALONSO TELLEZ PARRA, en calidad de interesados en la declaratoria del área de reserva ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, solicitaron un plazo de tres meses calendario para dar cumplimiento al requerimiento Auto VPPF – GF No. 181 del 12 de junio de 2019. En respuesta mediante correo electrónico y radicado ANM No. 20194110302921 del 12 de agosto de 2019 (folio 32-36), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes que concedería el otorgamiento de la prórroga de un mes, el cual se cumpliría el 14 de agosto de 2019.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 27 de agosto de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud con radicado No. 20199010348602 del 10 de abril de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 181 del 12 de junio de 2019 (Folios 37-39).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminas o frentes de explotación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente*

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20199010348602 del 10 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (Subrayado fuera de texto), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante **20199010348602 del 10 de abril de 2019**, determinándose en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 278 del 4 de junio de 2019** (Folios 11-12), que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF – GF No. 181 del 12 de junio de 2019** (folios 18-20), para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado Auto,

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20199010348602 del 10 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio de 2019 (folio 26), una vez verificado el vencimiento del término otorgado a la solicitud de prórroga, esto es, el 14 de agosto de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron documentación en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 169 del 4 de junio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la documentación aportada en la solicitud no se evidencio Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación, nombre de los minerales explotados, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico

⁴ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20199010348602 del 10 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante **20199010348602 del 10 de abril de 2019**, por los señores Mauro Antonio Quitian Aranda y Pedro Alonso Téllez Parra

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Belleza, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado N°. **20199010348602 del 10 de abril de 2019**, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Mauro Antonio Quitian Aranda	1.364.514
Pedro Alonso Téllez Parra	91.301.345

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20199010348602 del 10 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Mauro Antonio Quitian Aranda	1.364.514
Pedro Alonso Téllez Parra	91.301.345

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de La Belleza, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20199010348602 del 10 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPP



CE-VCT-GIAM-00694

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 015 DE 11 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA LA PLAYA - LA BELLEZA SOL 796**, identificado con placa **ARE-392**, fue notificada a los señores **MAURO ANTONIO QUITIAN ARANDA y PEDRO ALONSO TÉLLEZ PARRA** mediante Aviso No 20204110318081 de fecha 29 de abril de 2020, entregado el día 05 de mayo de 2020; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **14 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, medidas que estuvieron **vigentes desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de julio de 2020**; entendiéndose que el día **01 de junio de 2020** corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, así como que la reanudación definitiva de términos se efectuó a partir del día **01 de julio de 2020**.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 026

(02 MAR. 2020)

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en Jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de aquellas establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Def

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 (Folios 01-26), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Jorge Antonio Morales Cano	71.081.380
Iván Darío Rodríguez Palacio	15.342.883
Luis Fernando Henao Montoya	71.876.646

Que se incorporaron al expediente Reportes Gráficos RG-2697-18 del 20 de noviembre de 2018 (Folio 30, 32) y Reporte de Superposiciones del 21 de noviembre de 2018 (Folio 31), en el cual se estableció:

"(...)"

**REPORTES DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAMPO VIJAO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ÁREA 1089,2395 Ha.
MUNICIPIOS Remedios, Yondó (Casabe) - Antioquia

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NJ4-16341	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	44,11%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RIO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	41,80%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	40,05%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO REMEDIOS - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353	39,12%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 29/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	12,38%

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110285201 del 21 de noviembre de 2018² (Folio 34), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente en atención a su solicitud.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 572 del 27 de noviembre de 2018 (Folios 38-42), determinó:

"(...)"

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Teniendo como base la solicitud de Área de Reserva Especial para las veredas Campo Vijao e Ité, municipios Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada bajo el radicado ANM No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018, por Jorge Antonio Morales Cano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.081.380, Iván Darío Rodríguez Palacio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.342.883 y Luis Fernando Henao Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.876.646, para la explotación de oro aluvial, en 1089,2395 has, se observó lo siguiente:

² Comunicación remitida y entregada el 22 de noviembre de 2018 en la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud (Folios 35-36), con confirmación de recepción del 25 de noviembre de 2018 (Folios 37)

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

1. Los solicitantes presentaron las copias de sus Cédulas de Ciudadanía (Folios 5-7); sin embargo, la copia del documento del solicitante Jorge Antonio Morales Cano se encuentra en deficientes condiciones.
2. La solicitud fue suscrita por todos los interesados (Folio 4).
3. La solicitud presenta las coordenadas de un (1) frente activo (Folio 16) y cinco (5) frentes inactivos (Folio 18), así como las coordenadas del área de su interés (Folio 14).
4. Los solicitantes indicaron que "el mineral explotado en el área de interés es principalmente oro de un depósito de las terrazas aluviales del río Ité" (Folio 20); sin embargo, la Alcaldía municipal indicó en la certificación expedida que los solicitantes "han ejercido la minería tradicional subterránea de oro en veta" (Folio 11), generando inconsistencias en la información presentada.
5. Los solicitantes presentaron la descripción de la infraestructura (Folio 21), método de explotación (Folio 22), herramientas y equipos utilizados (Folio 22) y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras (Folio 25).
6. Los solicitantes no presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Los solicitantes presentaron documento firmado por la gobernadora de la Comunidad Indígena Embera Chamí, Abigail González, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 70.003.648, quien manifestó lo siguiente: "...no nos interesa realizar las actividades mineras en la zona antes mencionada en las cuales vienen trabajando esta actividad los señores (solicitantes)... y estamos de acuerdo en que sigan desarrollando esta actividad", refiriéndose a los solicitantes (Folio 8).
8. Los solicitantes no presentaron medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada; es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Solo presentaron cuatro (4) certificaciones, tres (3) de las cuales presentaron en el mismo formato (Folios 9, 10 y 12) y una certificación expedida y firmada por el Secretario de Minas y Medio Ambiente del municipio de Remedios - Antioquia; sin embargo, ésta última presentó información contraria a la presentada por los solicitantes (Folio 11).
9. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, el solicitante Iván Darío Rodríguez presentó dos (2) solicitudes de legalización para la explotación de oro en los municipios de Vegachí y Segovia (Antioquia), las cuales fueron archivadas. A pesar de ser municipios vecinos, son diferentes a los municipios donde se encuentra el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial. Los dos (2) solicitantes restantes no presentan registros de solicitudes de títulos mineros y ninguno de los solicitantes presentan registros de títulos mineros a su nombre.
10. De acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), ninguno de los solicitantes presenta registros de sanciones e inhabilidades vigentes.
11. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-2697-18, fecha de Catastro del 20 de noviembre de 2018 (Folio 30) y el Reporte de Superposiciones Vigentes del 21 de noviembre de 2018 (Folio 31), los frentes de explotación, y el polígono de interés, se encuentran superpuestos con la solicitud de legalización minera de placa NJ4-16341 (44,11%), la reserva forestal de Ley 2da de 1959 - Río Magdalena, la Reserva Forestal Río Magdalena (40,05%), un área susceptible de actividad minera en el municipio de Remedios (39,12%) y un área de declaratorio de rutas colectivas (12,38%).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para los veredas Campo Vijao e Ité, municipios Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada bajo el radicado ANM No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud, de acuerdo con el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el caso concreto se debe requerir a los cuatro solicitantes, lo siguiente:

1. Copia legible de la Cédula de Ciudadanía de Jorge Antonio Morales Cano No. 71.081.380.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Documentos que acrediten a Abigail González como gobernadora de la Comunidad Indígena Embera Chamí, Abigail González.
4. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

RECOMENDACIÓN

Se recomienda realizar requerimiento.

Que en virtud de lo anterior mediante Auto VPPF – GF No. 090 del 10 de diciembre de 2018 (Folios 44-47), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

"[...] **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Copia legible de la Cédula de Ciudadanía de Jorge Antonio Morales Cano No. 71.081.380.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Documentos que acrediten a Abigail González como gobernadora de la Comunidad Indígena Embera Chamí, Abigail González.
4. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 [...].

PARAGRAFO: Las siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Jorge Antonio Morales Cano	71.081.380
Iván Darío Rodríguez Palacio	15.342.883
Luis Fernando Henao Montoya	71.876.646

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189020339342, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por estado el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 del Código de Minas - Ley 685 de 2001, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería [...].

Que el Auto en cita fue notificado mediante Estado Jurídico No. 183 del 11 de diciembre de 2018 (Folio 63).

Que mediante radicado No. 20199020365402 del 11 de enero de 2019 (Folios 51-52), los solicitantes Jorge Antonio Morales Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.380 e Iván Darío Rodríguez Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.883, solicitaron prórroga para dar cumplimiento al requerimiento en mención.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110288481 del 22 de enero de 2019¹ (Folio 53), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería concedió a prórroga por solicitada por los señores Jorge Antonio Morales Cano e Iván Darío Rodríguez Palacio.

Que mediante radicado No. 20199020373722 del 08 de febrero de 2019 (Folios 64-89), los solicitantes antes mencionados aportaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto VPPF – GF No. 090 del 10 de diciembre de 2018.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 115 del 18 de marzo de 2019 (Folios 90-93), determinó:

T-1	ANÁLISIS
	De acuerdo con la segunda evaluación de documentos aportados como respuesta al Auto VPPF-GF No. 090 del 10 de diciembre de 2018, en el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial Campo Vijo - Ité, para los municipios de Remedios y Yondó, en el departamento de Antioquia, presentada bajo el Radicado ANM No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018, para la explotación de oro, en 1089.2395 hectáreas, se tiene que:

¹ Comunicación remitida y entregada el 22 de enero de 2019 en la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud (Folios 54-54).

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

1. La solicitud cumple con los requisitos establecidos en los numerales del 1 al 8, del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017; sin embargo, hace falta complementar la descripción y cuantificación de avances, especialmente en el frente de explotación activo.
2. La solicitud presenta certificaciones expedidas por el Secretario de Minas y Medio Ambiente del municipio de Remedios a través de las cuales éste indicó que los tres (3) solicitantes son mineros en el área de interés desde el año 1998; es decir que éstos son mineros desde antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Estos documentos se suman a las declaraciones de terceros de los Folios 9, 10 y 12, a través de las cuales manifiestan que los solicitantes han venido desarrollando actividades mineras desde antes del año 2001.
3. La solicitud presenta una certificación expedida por Distribuciones PACOR el 07 de febrero de 2019, a través de la cual indicó que el solicitante Jorge Antonio Morales Cano ha mantenido relaciones comerciales comprando "implementos de ferretería y minería para el desarrollo de la mina ubicada en la vereda Ité del municipio de Remedios" desde el año 2000, siendo ésta matriculada el 14 de octubre de 1999.
4. El área de interés de la solicitud de ARE se encuentra superpuesta en un 44,11% con la solicitud de legalización de placa NJ4-16341, con la Reserva Forestal de Ley 2da - Río Magdalena (41,80%), un área susceptible de desarrollar actividad minera (39,12%) y un área de declaratoria de rutas colectivas (12,38%). De la misma manera, los frentes 1 y 6 se encuentran superpuestos con la solicitud de legalización de placa NJ4-16341 presentada por Daniel Henao el 04 de octubre de 2012 para la explotación de oro y sus concentrados.
5. De otro lado, el área de interés de la solicitud se encuentra superpuesta con los títulos mineros de placas FUH- 01 (3,42%), FIEN-01 (1,35%) y FIEN-02 (1,74%); sin embargo, ninguna de las frentes se superpone con títulos históricos.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial cumple requisitos establecidos en el artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se considera viable programar visita de verificación de tradicionalidad (...)". (Subrayado fuera de texto)

Que mediante oficios de radicados ANM No. 20194110296781, No. 20194110296751, No. 20194110296791 y No. 20194110296771 del 09 de mayo de 2019 (Folios 96, 98, 100-101), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó respectivamente tanto a las personas que obran como solicitantes dentro del presente trámite, como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA y a las Alcaldías de los municipios de Remedios y Yondó, acerca de la fecha, hora y lugar de realización de la respectiva visita de verificación de tradicionalidad a efectuarse con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018.

Que de acuerdo con lo consignado en el documento correspondiente a la Ayuda de Memoria (Folios 102-104), el 23 de mayo de 2019 se realizó la citada Visita de Verificación de Tradicionalidad, la cual contó además de la presencia del profesional designado por el Grupo de Fomento para el desarrollo de la misma, con la participación de las siguientes personas⁴:

- Solicitantes ARE:
 1. Jorge Antonio Morales Cano.
 2. Iván Darío Rodríguez Palacio.
- Tres (03) representantes de la Alcaldía de Remedios – Antioquia.
- Cuatro (04) representantes de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA

Que se incorporó al expediente Estudio Multitemporal del 29 de julio de 2019 (Folios 121-134), elaborado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en el marco del convenio de colaboración y asistencia existente con la Agencia Nacional de Minería en el cual, con el propósito de verificar la antigüedad de las explotaciones mineras desarrolladas dentro del área de interés determinó lo siguiente:

⁴ Información que se puede verificar en la Lista de Asistencia / Acta de Reunión levantada con ocasión de la realización de la respectiva Visita. (Folio 123).

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

7-)

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año de 1995 hasta el 2019 a partir de fotografías aéreas e imágenes ópticas de satélite, en la solicitud de Área de Reserva Especial denominada Campo Vajro que se ubica en el municipio de Remedios y Yondó (Casabe) departamento de Antioquia, en un polígono que ocupa 1089,24 hectáreas, se encontró que antes del año 2001 ya había evidencias de minería a cielo abierto en la zona de estudio, es así que para el año de 1995 se detectó rastros de minería en 12,74 hectáreas dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial con cubrimiento de una fotografía aérea tomada por el IGAC; y en los años posteriores se ha dado un gran incremento de la actividad minera en esta zona alrededor del Río Ité llegando a ocupar un área de 210,39 hectáreas en el año 2019 (...).

Que en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 535 del 12 de septiembre de 2019 (Folios 153-177), se determinó:

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

Para acceder al área solicitada se realizó desplazamiento por vía aérea desde la ciudad de Bogotá hasta la ciudad Medellín, posteriormente traslado por la vía que desde Medellín conduce hacia el municipio de Puerto Berrio, 8 kilómetros antes de llegar a dicho municipio hay una estación de servicio de combustible Biomax La Margarita, allí se toma vía que lleva al municipio de Remedios la cual es un carretable que tiene tramos en regular estado, sin embargo presenta buenas condiciones para transitar, recorriendo 42 kilómetros desde este tramo un poco más de dos horas hasta llegar al área de interés por los solicitantes.

La socialización de la visita de verificación se realizó con dos de los tres solicitantes, el solicitante que no se presentó no allegó justificación, a su vez se dio el acompañamiento de dos funcionarios de la secretaría de minas del municipio de Remedios y se contó con la participación de tres profesionales en representación de CORANTIOQUIA. En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron cuatro (5) frentes de explotación con trabajos antiguos según lo manifestado por los responsables y dos frentes que actualmente presentan labor de explotación activa.

Se realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPS Etrex20 marca GARMIN, se tomó registro fotográfico para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados, forma de ejecución de las actividades y aspectos generales de la visita; además se determinó el inventario de mineros responsables de los labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 1. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	SOLICITANTE	CEDULA
CAMPAMENTO	1	964354	1249893	133	JORGE ANTONIO MORALES CANO IVAN DARIO RODRIGUEZ PALACIO	71.081.380 15.342.883
FRENTE 1 - ANTIGUO	2	968389	1255879	123		
FRENTE 2 - ANTIGUO	3	967966	1255664	135		
FRENTE 3 - ANTIGUO	4	967740	1256293	114		
FRENTE 4 - ANTIGUO	5	967107	1256285	118		
FRENTE 5 - ANTIGUO	6	966614	1254615	118		
FRENTE 6 - EN EXPLOTACION	7	963863	1249068	136		
FRENTE 7 - EN EXPLOTACION	8	965197	1251176	127		

Fuente: Trabajo de campo.

El sector presenta extracción de minería aluvial a pequeña escala en las vegas del Río Ité. Los suelos corresponden a derivados de aluviones y/o coluviones recientes, depositados por concentración mecánica natural, el oro es liberado en su totalidad de sus partículas acompañantes, tales como cuarzo, carbonatos, arcillas e incluso sulfuros; las laminillas de oro se desintegran en gránulos con apariencia de escamas y pepitas; en este Estado el oro está para su recuperación en la forma denominada como "oro libre" y este es el mineral de interés para los solicitantes.

Los frentes visitados corresponden a explotación de oro aluvial explotado en terrazas de las riberas del Río Ité sin intervenir el cauce, el sistema de explotación corresponde a minería a cielo abierto, los frentes no tienen método de explotación definida, presentaron cinco (5) frentes, que según lo manifestado por los responsables corresponde a frentes antiguos y dos (2) frentes en los que actualmente se desarrolla trabajos de explotación.

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

De los frentes se benefician no solo los solicitantes y sus familias, sino que a su vez proveen de empleo a más empleados directos a la explotación propiamente dicha por cuanto actualmente tienen cerca de 12 trabajadores por cada frente que se encuentra activo actualmente entre cocineros y personal que se encuentra directamente en la actividad extractiva.

El mineral de interés corresponde a Oro Aluvial proveniente de terrazas aluviales, los frentes activos que según lo verificado son dos (2) y presentan la misma metodología de extracción, empleando diferentes equipos y maquinaria, emplean las motobombas y monitores de agua utilizados para proyectar agua a gran presión permitiendo con esto el desmoroneo de material donde se encuentra el mineral de oro sobre los canalones y canal en Z y de esta forma atrapar el oro.

La explotación se realiza sin planeamiento minero definido, emplean motobomba que va lavando la roca gracias a la conducción de agua por las tuberías, el material que se va lavando va cayendo a una zanja que tiene un canalón, todo el proceso se realiza por vía húmeda empleando en algunos casos recirculación de agua en la zona utilizando piscinas.

En visita se observó a grupo de mineros trabajando, en cuanto al parte de elementos de protección personal y de seguridad no se evidencia el uso de elementos de protección personal, solo emplean batas de caucho, no cuenta con señalización, falta la elaboración e implementación del SG-SST y demás obligaciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993 de modo que no se da cumplimiento a la allí normada, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en los Labores Mineros a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (...).

(...) 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

En el expediente repasa información que da los indicios de tradicionalidad del que trata la Resolución 546 del 2017, a folio 82 se evidencia certificación de Distribuciones PACOR en la cual indica que el señor Jorge Antonio Morales ha mantenido relación comercial desde el año 2000 comprando implementos de ferretería y minería para mina ubicada en la vereda ITE. A folios 83 al 88 se observan certificaciones expedidas por el secretario de minas de la Alcaldía de Remedios en la cual indica que los tres solicitantes son mineros desde el año 1998. Lo anterior indica que se ha realizado explotación de oro aluvial por parte de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001

En la visita de verificación se evidencia que la explotación el mineral que se explota corresponde a oro aluvial explotado en terrazas de las riberas del Río Ité sin intervenir el cauce, el sistema de explotación corresponde a minería a cielo abierto, los frentes no tienen método de explotación definido, presentaron cinco (5) frentes que según lo manifestado por los responsables corresponde a frentes antiguos y dos (2) frentes en los que actualmente se desarrolla trabajos de explotación.

Los frentes antiguos 1, 2, 3, 4 y 5 fueron desarrollados a cielo abierto sin método de explotación definido, según lo manifestado por los responsables la explotación se desarrolló mediante el uso de motobomba y elevación de materiales, la extracción se realiza moviendo material de un lugar a otro lavando los coluviones presentes. Se observó remoción de material y reacondicionamiento de la morfología del terreno con material sin clasificar y zonas con pequeñas depresiones que no corresponden al paisaje colinado que predomina en la zona, se evidencia revegetación con pastos y pequeños arbustos propios de la zona que han crecido sin intervención antrópica en promedio según lo visitado el área intervenida sobre pasa los 40 hectáreas, las cuales se han trabajado en promedio dos hectáreas cada año en promedio remoción de 1600 metros cuadrados al mes evidenciando con ello el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación de la Ley 685 de 2001.

Los frentes 6 y 7 actualmente se encuentran activos son trabajados a cielo abierto sin método de explotación definido, sin embargo, se evidencia que la explotación es realizada mediante el uso de motobomba y elevación de materiales de la misma forma como se desarrolló en el pasado, se evidencia la coexistencia con labores antiguas, esto se puede identificar en la alteración de la topografía del terreno y el reacondicionamiento de los materiales explotados o movidos por la actividad minera de un lugar a otro.

Esta actividad es desarrollada utilizando el agua para el arranque y separación de los materiales en los cuales se encuentra embebido el oro, el método de trabajo consiste en proyectar agua a el material mineralizado, pared de extracción la cual se observa estratificación cuyo ancho es de aproximadamente 4 metros compuesto por cantos rodados embebidos en matriz franco arenosa en la cual se aloja el mineral de oro).

La extracción se realiza a través de la proyección en chorro lanzado con monitor, donde se deja una inclinación o caída en el frente de trabajo para direccionar la pulpa o mezcla de agua, arena, gravas entre otros, hasta un tubo en el que fluye agua a grandes presiones que tiene también la función de proporcionar agua para el arranque y transporte, además de elevar dicha mezcla, utilizando motores diésel de gran presión, para transportar la pulpa hasta los canalones donde se realiza la separación de las grava, arena, agua y se atrapa las partículas de oro utilizando en los canalones los cuales en el fondo están tapizados con alfombra brasileña o costales que sirven para esta función, los canalones se ubican en una diferencia de nivel o una altura en

OP

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

promedio de 5 mts, se observó el uso de canalones y canalón en 2 los cuales como se mencionó en el fondo están tapizados por alfombra brasilera.

En la zona es posible evidencia la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería.

Se realizó análisis de Estudio multitemporal en la solicitud de Área de Reserva Especial CAMPO VUJO, ubicado en el departamento de Antioquia, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, de fecha 29 de julio de 2019; en el cual concluye:

"De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año de 1995 hasta el 2019 a partir de fotografías aéreas e imágenes ópticas de satélite, en la solicitud de Área de Reserva Especial denominada Campo Vujó que se ubica en el municipio de Remedios y Yondó (Casabe) departamento de Antioquia, en un polígono que ocupa 1089,24 hectáreas, se encontró que antes del año 2001 ya había evidencias de minería a cielo abierto en la zona de estudio, es así que para el año de 1995 se detecta rastros de minería en 12,74 hectáreas dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial con cubrimiento de una fotografía aérea tomada por el IGAC; y en los años posteriores se ha dado un gran incremento de la actividad minera en esta zona alrededor del Río Ité llegando a ocupar un área de 210,39 hectáreas en el año 2019".

Toda lo anterior permite concluir que la actividad en efecto ha tenido trabajos por más de 20 años, concluyendo que demuestra tradición requerida en la Resolución 546 de 2017. Lo anterior concuerda con las pruebas presentadas al presente trámite.

9. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

En el desarrollo de la visita se practicó entrevista directa a los señores ALFONSO ENRIQUE HERNANDEZ VILORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.803.931 y que los señores Jorge Antonio Morales e Iván Darío Rodríguez han desempeñado barequeo desde 1998 y el señor AMILCAR ENRIQUE BARON OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 78.320.568 quien manifestó ser el presidente de la junta de acción comunal de la vereda Ité, indica conocer a los señores Jorge Antonio Morales Cano, Iván Darío Rodríguez y al señor Luis Fernando Henao como mineros que han empleado su actividad barequeando desde 1998.

(...) 11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

11.1. CONCLUSIONES.

- En la visita de verificación el señor LUIS FERNANDO HENAO MONTOYA identificado con C.C. 71.876.646 no estuvo presente en el momento de la socialización y tampoco en el acompañamiento a los frentes de explotación. La comunidad no relaciona frentes de los cuales el señor sea responsable, tampoco se presentó justificación. (Subrayado fuera de texto)
- Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.6. IDENTIFICACIÓN DE FRENTE, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	SOLICITANTE	CEDULA
FRENTE 1 - ANTIGUO	2	968389	1255879	123		
FRENTE 2 - ANTIGUO	3	967966	1255664	135		
FRENTE 3 - ANTIGUO	4	967740	1256293	114		
FRENTE 4 - ANTIGUO	5	967107	1256285	118		
FRENTE 5 - ANTIGUO	6	966614	1254615	118		
FRENTE 6 - EN EXPLOTACION	7	963863	1249068	136		
FRENTE 7-EN EXPLOTACION	8	965197	1251176	127		

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

- (...) • Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores relacionados en la siguiente tabla demostraron tradición en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial CAMPO VIJAO.

TABLA No.7. SOLICITANTES QUE DEMOSTRARON TRADICIONALIDAD.

NUMERO	SOLICITANTE	CEDULA
1	JORGE ANTONIO MORALES CANO	71.081.380
2	IVAN DARIO RODRIGUEZ PALACIO	15.342.883

- En el momento de la verificación en campo, se recorrieron los frentes de explotación que son de interés por cada uno de los solicitantes lo cual en el momento se evidencio extracción en ribera; encontrando actividades de explotación en las riberas del Rio Ité, de modo que el recorte procederá sobre dicho cauce aplicando el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, se tuvo en cuenta los sectores en donde se concentran las actividades.

Artículo 64 de la Ley 685 de 2001 el cual reza así: (...) "El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por uno de sus márgenes.

- Según el análisis de superposiciones realizado, utilizando como base el Catastro Minero Colombiano, se evidencio que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta:

- Solicitud de legalización de minería tradicional Decreto 933 de 2013 No. **NJ4-16341** para minerales de oro y sus concentrados en un **100%**.

Respecto a la solicitud de legalización Dec. 933 No. NJ4-16341, el día 09 de agosto de 2019, mediante correo electrónico la directora de titulación minera, indica que "revisado el expediente con placa No. NJ4-16341 se pudo constatar que, la solicitud de legalización de minería tradicional fue rechazada mediante Resolución No. 52016060004085 del 11 de marzo de 2016, notificada mediante edicto fijado el 11 de abril de 2016 y desfilado el 15 de abril del mismo año, en consecuencia, se tiene que dicha solicitud no cuenta con PTO aprobado"

- ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA, RR_RR_Rio Magdalena, Reserva Forestal Rio Magdalena en un **61.02%**

- RESTRICCIÓN, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO REMEDIOS - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. En un **60.47%**

- RESTRICCIÓN, INFORMATIVO - ZRC VALLE DEL RIO CIMITARRA, INFORMATIVO - ZONA DE RESERVA CAMPESINA VALLE DEL RIO CIMITARRA - RESOLUCIÓN 028 DEL 10/12/2002 - INFORMACIÓN REMITIDA A LA ANM POR CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 26/02/2019 POR LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS - ANT - INCORPORA en un **26.31%**

- ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA, RÍO MAGDALENA, RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015 en un **63.91%**

Sin embargo debido a que el área se encuentra superpuesta en un 63.91% con RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015, se recomienda dejar constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el porcentaje área declarada y delimitada que se encuentra en dicha reserva.

Se concluye que se recomienda delimitar y declarar como área de reserva especial, el área libre identificada en el polígono⁵ (...), correspondiente a un polígono (1) con un área total de 165.0207 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de La Remedios, Departamento de Antioquia (...).

Que el 12 y 13 de febrero de 2019 se consultaron los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales (además de otro tipo de consultas aplicables al trámite) de los interesados dentro de la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, determinándose que el señor **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.883, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado (Artículo 8 - Literal D de la Ley 80 de 1993) desde el 04 de septiembre de 2018, hasta el 03 de septiembre de 2023, con ocasión de una condena en primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, departamento de Antioquia (Folios 179-180).

⁵ Determinado y Graficado respectivamente en el Certificado de Área Libre ANM CAL-0145-19 y en el Reporte Grafico ANM RG 2064-19 del 02 de septiembre de 2019 (Folios 146-149, 150).

Taf

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes se encuentra que esta Vicepresidencia se debe pronunciar en relación con los siguientes aspectos:

- i. CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATARDE LOS SOLICITANTES.
- ii. NO ACREDITACIÓN EN CAMPO DE LABORES MINERAS TRADICIONALES POR PARTE DE UNO DE LOS SOLICITANTES.
- iii. REDUCCIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA A UN SOLO PETICIONARIO.

Tales aspectos se abordan de la siguiente manera:

I. CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATARDE LOS SOLICITANTES.

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras” expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual es definida como:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Toda la anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta el contenido del artículo en cita, la figura de Áreas de Reserva Especial tiene por finalidad delimitar unas áreas en las que se encuentren actividades mineras tradicionales, en las cuales se realizan Estudios Geológico Mineros que determinen la viabilidad de desarrollar un proyecto minero y posteriormente celebrar un contrato de concesión especial en beneficio de una comunidad.

Así las cosas uno de los efectos de la Declaratoria de un Área de Reserva Especial es la suscripción de un contrato de concesión, razón por la cual la Autoridad Minera concedente, verifica la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los posibles concesionarios.

En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras [...]”. (Subrayado y Negrita fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa". (Subrayado y Negrita fuera del texto)

Así las cosas y por expresa remisión de los Artículos 17 y 53 del Código de Minas, para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" normativa que en su Artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren incursas en alguna causal de inhabilidad.

Aclarado lo anterior, el Artículo 21 de la Ley 685 de 2001, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona (natural o jurídica según sea el caso), tal disposición remite a las causales contempladas en el Artículo 8 y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

(Subrayado y Negrita fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que el Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 en cuanto al régimen de inhabilidades, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución⁶. *(Subrayado y Negrita fuera del texto)*

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes⁷ y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellas formen parte con posterioridad a dicha declaratoria (...).

⁶ Texto en negrita declarado exigible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178 de 23 de abril de 1996, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Texto en negrita declarado condicionalmente Exigible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 28 de enero de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas (...).

k) Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato (...).

En ese orden de ideas, se debe señalar que una vez consultados los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los solicitantes, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación (Folio 180), se pudo evidenciar que el señor **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.883, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado desde el 04 de septiembre de 2018, hasta el 03 de septiembre de 2023, tal como se muestra en el certificado ordinario No. 141972206 del 13 de febrero de 2020 que se relaciona a continuación:

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo expuesto hasta este momento, con ocasión de la condena en primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, departamento de Antioquia, la cual conlleva a la pena accesoria a la que hace referencia el Artículo 8 – Literal D de la Ley 80 de 1993, resulta procedente **DAR POR TERMINADO** el trámite respecto del señor **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PALACIO**.

II. NO ACREDITACIÓN EN CAMPO DE LABORES MINERAS TRADICIONALES POR PARTE DE UNO DE LOS SOLICITANTES.

Ahora bien y tal como se mencionó en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 535 del 12 de septiembre de 2019, el señor **LUÍS FERNANDO HENAO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.876.646, no asistió a la diligencia en mención y tampoco allegó justificación frente a su ausencia en el desarrollo de la misma, quedando plasmado tal circunstancia dentro del informe en mención en los siguientes términos:

"(...) 11.1. CONCLUSIONES.

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

- *En la visita de verificación el señor LUIS FERNANDO HENAO MONTOYA identificado con C.C. 71.826.646 no estuvo presente en el momento de la socialización y tampoco en el acompañamiento a los frentes de explotación. La comunidad no relacionó frentes de los cuales el señor sea responsable, tampoco se presentó justificación (...)*. (Subrayado fuera de texto)

Cabe resaltar que frente al objeto de la Visita de Verificación de Tradicionalidad, el Artículo 6° de la Resolución No. 546 de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita". (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que al momento de llevar a cabo la citada visita no fue posible la corroboración en campo de la existencia de las explotaciones desarrolladas por el señor LUÍS FERNANDO HENAO MONTOYA no solo por el hecho de no haber asistido y no haber presentado oportunamente justificación alguna, sino también porque tal como se indicó en el respectivo informe: "(...) La comunidad no relacionó frentes de los cuales el señor sea responsable (...)"; lo que implicó que solo se pudiera establecer tradicionalidad en las actividades mineras solamente por parte de los señores Jorge Antonio Morales Cano e Iván Darío Rodríguez Palacio (quien es excluido del presente trámite con ocasión de la inhabilidad a la que se hace referencia en el acápite anterior).

Así mismo, debemos resaltar que al verificar las intervenciones del señor LUÍS FERNANDO HENAO MONTOYA, se encuentra que este no suscribió la solicitud de prórroga del término para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de requerimiento, presentada mediante radicado No. 20199020365402, y tampoco suscribió el documento mediante el cual los solicitantes aportaron nueva información que permitiera dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera, el cual fue allegado con radicado No. 20199020373722.

Pese a la falta de actividad del señor LUÍS FERNANDO HENAO MONTOYA, en el trámite administrativo, este fue comunicado de la visita programada al área mediante radicado No. 20194110296781, a la cual tampoco concurrió.

En ese orden de ideas, se encuentra una clara inactividad del señor LUÍS FERNANDO HENAO MONTOYA, en el presente trámite administrativo, el cual es corroborado con su ausencia en la visita de verificación y que adicionalmente muestra que este no comparte los mismos intereses de los demás solicitantes.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que solo se logró agotar el trámite dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, el cual permite determinar la tradicionalidad de las actividades mineras se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite respecto del señor LUÍS FERNANDO HENAO MONTOYA.

III. REDUCCIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA A UN SOLO PETICIONARIO.

Finalmente, se debe mencionar que con ocasión de las circunstancias a las que se hace referencia en los acápites anteriores, se configura una situación insubsanable dentro de la cual desaparece el concepto de comunidad minera, pues solo el señor JORGE ANTONIO MORALES CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.380, acreditaría la condición de minero

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

tradicional con capacidad legal para contratar con el Estado ante una eventual suscripción de un Contrato Especial de Concesión Minera.

En ese sentido, se considera pertinente y necesario precisar a continuación algunos de los conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años (...)". (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común". (Subrayado y Negrita fuera de texto)

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de Áreas de Reserva Especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por una comunidad de personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, ante una eventual declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tiene que la misma se haría en beneficio de un conglomerado social, es decir a favor de aquella **COMUNIDAD MINERA** entendida como **UN CONJUNTO, UNA ASOCIACIÓN o UN GRUPO DE INDIVIDUOS**, que comparten elementos, características, intereses u objetivos en común⁸, que realizan explotaciones tradicionales dentro del área de interés, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero Ibidem.

Con base en lo expuesto anteriormente, se tiene que el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia".

⁸ (Cfr. <http://www.universidadcochabamba.edu.bo>)

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

Conforme a la normatividad antes citada y en atención a los argumentos esgrimidos hasta este momento, en el presente acto administrativo de igual manera se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó – departamento de Antioquia.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, con base en lo expuesto hasta el momento vale la pena indicar que **AL NO EXISTIR COMUNIDAD** que pueda acreditar la existencia de tradición en la realización de las respectivas labores mineras, se configura una circunstancia insubsanable que evidencia la **CARENCIA TOTAL DEL OBJETO** de la declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial, por lo cual **PIERDE SENTIDO CONTINUAR CON EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO** incoado en la solicitud en mención.

Así las cosas, vale la pena resaltar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De cualquier modo, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en el área de interés, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios Remedios y Yondó – departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones

19 de septiembre de 2018, respecto del señor IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.883 por las razones expuestas en el literal i) de la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018, respecto del señor LUÍS FERNANDO HENAO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.876.646, por las razones expuestas en el literal ii) la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Remedios y Yondó – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, **PROCÉDASE MEDIANTE AVISO** conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Jorge Antonio Morales Cano	71.081.380
Iván Darío Rodríguez Palacio	15.342.883
Luis Fernando Henao Montoya	71.876.646

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a los alcaldes de los municipios Remedios y Yondó – departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – **CORANTIOQUIA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020339342 del 19 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento S.
Aprobó: Kely Romero Molina - Gerente del Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Paola Alba Muñoz - Abogada VPM
Adriana Marcela Rueda - Abogada VPM



CE-VCT-GIAM-00696

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 026 DE 02 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAMPO VIJAO SOL. 607**, identificado con placa **ARE-484**, fue notificada a los señores **JORGE ANTONIO MORALES CANO, IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PALACIO y LUIS FERNANDO HENAO MONTOYA** mediante Aviso No 20204110319361 de fecha 29 de abril de 2020, entregado el día 07 de mayo de 2020; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **14 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, medidas que estuvieron vigentes desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de julio de 2020; entendiéndose que el día **01 de junio de 2020** corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, así como que la reanudación definitiva de términos se efectuó a partir del día **01 de julio de 2020**.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 028

(02 MAR 2020)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal -departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019 (folios 1 - 90), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de esmeraldas, ubicado en jurisdicción del municipio de Macanal, departamento de Boyacá, suscrita por los señores relacionados a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50366 del 22/09/2017, texto desde el cual rige su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal - departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Nombres y apellidos	Número de cédula
Marleny del Carmen Novoa López	51.883.531
Néstor Alfonso Bermúdez	4.148.745
Jorge Enrique Gordillo Morales	1.079.595

Los interesados en la solicitud indicaron las coordenadas de las bocaminas, las cuales corresponden a: (folio 4)

Bocamina	Norte	Este
Cóndor 1	1033884	1082412
Cóndor 2	1033899	1082412
Cóndor 3	1033938	1082412
Cóndor 4	1033945	1082412
Marranos 1	1034405	1082412
Marranos 2	1034423	1082412
Fortuna 1	1034494	1083118
Fortuna 2	1034416	1082412
Fortuna 3	1034423	1083095
Fortuna 4	1034413	1083096
Fortuna 5	1034391	1082412
Fortuna 6	1034381	1082412
Fortuna 7	1034382	1082412
La Tormenta	1034508	1082412
Camayo	1033766	1082412
Futuro	1033988	1082412
Turion	1035487	1082412
Churupo	1033552	1082412

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se generó el Reporte de Superposiciones de fecha 30 de mayo de 2019 y el Reporte Gráfico RG-1279-19, en el cual se indicó lo siguiente (folios 94 - 96):

**"REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL QUEBRADA NEGRA Y CAMOYO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
FRENTE DE EXPLOTACIÓN**

MUNICIPIOS

Macanal

SUPERPOSICIONES VIGENTES DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN

CAPA	BOCAMINAS	CODIGO EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	MARRANOS 1	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	MARRANOS 2	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	FORTUNA 2	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	FORTUNA 5	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	FORTUNA 6	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	FORTUNA 7	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	LA TORMENTA	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	TURION	HGA-13131	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	FORTUNA 6	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	FORTUNA 7	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

CAPA	BOCAMINAS	CODIGO EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	CONDOR 1	TGG-08121	ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESASTADAS	100
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	CONDOR 2	TGG-08121	ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESASTADAS	100
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	CONDOR 3	TGG-08121	ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESASTADAS	100
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	CHURUPÓ	RE-10161	ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESASTADAS	100
RESTRICCIÓN	TODAS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO MACANAL	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO MACANAL - BOYACÁ - MEMORANDO ANM 2017210026033- REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/44-%20ACTA%20MUNICIPIO%20MACANAL.pdf FECH	100
RESTRICCIÓN	TODAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	TODAS	ZONA PROTECCIÓN	ZONA PROTECCIÓN - CORPOCHIVOR	100
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	CONDOR 1	ARE MACANAL	RESOLUCIÓN ANM No. 030 del 22 de Febrero de 2018 - (Ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2018)- Artículo 1. Declarar y Delimitar como área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá para la explotación.	100
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	CONDOR 2	ARE MACANAL	RESOLUCIÓN ANM No. 030 del 22 de Febrero de 2018 - (Ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2018)- Artículo 1. Declarar y Delimitar como área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá para la explotación.	100
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	CONDOR 3	ARE MACANAL	RESOLUCIÓN ANM No. 030 del 22 de Febrero de 2018 - (Ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2018)- Artículo 1. Declarar y Delimitar como área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá para la explotación.	100
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	CONDOR 4	ARE MACANAL	RESOLUCIÓN ANM No. 030 del 22 de Febrero de 2018 - (Ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2018)- Artículo 1. Declarar y Delimitar como área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá para la explotación.	100
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	FORTUNA 1	ARE MACANAL	RESOLUCIÓN ANM No. 030 del 22 de Febrero de 2018 - (Ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2018)- Artículo 1. Declarar y Delimitar como área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá para la explotación.	100
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	FORTUNA 3	ARE MACANAL	RESOLUCIÓN ANM No. 030 del 22 de Febrero de 2018 - (Ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2018)- Artículo 1. Declarar y Delimitar como área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá para la explotación.	100
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	FORTUNA 4	ARE MACANAL	RESOLUCIÓN ANM No. 030 del 22 de Febrero de 2018 - (Ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2018)- Artículo 1. Declarar y Delimitar como área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá para la explotación.	100
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	CAMOYO	ARE MACANAL	RESOLUCIÓN ANM No. 030 del 22 de Febrero de 2018 - (Ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2018)- Artículo 1. Declarar y Delimitar como área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá para la explotación.	100
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	FUTURO	ARE MACANAL	RESOLUCIÓN ANM No. 030 del 22 de Febrero de 2018 - (Ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2018)- Artículo 1. Declarar y Delimitar como área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá para la explotación.	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 415 del 06 de agosto de 2019 (Folios 101 - 103), por medio del cual evaluados los documentos aportados señaló lo siguiente:

"ANÁLISIS"

Una vez analizada toda la información de la solicitud de Área de Reserva Especial Quebrada Negra y Camoyo Sol.305 del municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada bajo el radicado ANM No. 20195500790042 del 26/04/2019, presentada por MARLENY DEL CARMEN NOVOA LOPEZ, identificado con número de cédula 51.883.531, NESTOR ADOLFO BERMUDEZ, identificado con número de cédula 4.148.745 y JORGE ENRIQUE GORDILLO MORALES, identificado con número de cédula 1.079.595 para la explotación de Esmeraldas, se determina que:

1. No se aportó fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. La solicitud está suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Esmeraldas, según los solicitantes.
4. Se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
5. Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
6. No aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
7. Revisada las superposiciones de la presente solicitud de área de reserva especial se identificó que las bocaminas identificadas en la siguiente tabla se encuentra superpuestas con títulos:

CAPA	BOCAMINAS	CODIGO EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	MARRANOS 1	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	MARRANOS 2	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	FORTUNA 2	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	FORTUNA 5	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	FORTUNA 6	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	FORTUNA 7	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	LA	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	TOXIMENTA	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	TURRON	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	FORTUNA 4	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100
TÍTULO	FORTUNA 7	FHV-121	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	100

8. Las bocaminas CONDOR 1, CONDOR 2, CONDOR 3, CONDOR 4, FORTUNA 1, FORTUNA 3, FORTUNA 4, CAMOYO y FUTURO, se encuentran superpuestas con el área de reserva especial declarar y delimitada mediante En la Resolución Número 030 de Febrero 22 de 2018, además de lo anterior esta área cuenta con estudios geológicos mineros con fecha de julio de 2018, esto en concordancia con el procedimiento establecido por la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en su ARTÍCULO 15° ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS –MINEROS. PARÁGRAFO 1, que manifiesta "Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios de la misma".

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

en informe geológico aportado a el expediente no se evidencia la existencia de nuevos mineros tradicionales.

9. La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente para probar la condición de mineros tradicionales en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. (No se aportó documentación para demostrar tradición).

Se recomienda requerir a los solicitantes en los siguientes términos: (...).

RECOMENDACIÓN

Para requerir:

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF-GF No. 278 del 09 de septiembre de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 104 - 106):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores Marleny Del Carmen Novoa Lopez, identificado con cédula de ciudadanía 51.883.531, Néstor Adolfo Bermudez, identificado con cédula de ciudadanía 4.148.745 y Jorge Enrique Gordillo Morales, identificado con cédula de ciudadanía 1.079.595, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019, para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Se requiere los medios de prueba correspondientes, con ellos deben acreditar, para el caso de declaraciones de terceros, la calidad en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en que le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Acto administrativo que fue enviado al correo electrónico dana.2556@hotmail.com y notificado mediante el Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019, (Folios 110 - 113).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 23 de septiembre de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 114 - 117).

Dan

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folio 118).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 415 del 06 de agosto de 2019, en el que determinó que pese haberse relacionado como anexos, la solicitud no se allegó los requisitos señalados en los numerales 1, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 278 del 09 de septiembre de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 10 de septiembre de 2019, los interesados tenían hasta el 11 de octubre de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: copia de los documento de identidad de los miembros que conforman la comunidad; manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM; así como, los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Cap

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 278 del 09 de septiembre de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"Párrafo. Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No. 20195500790042 de fecha 26 de abril de 2019, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015"

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, en Boyacá para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) "

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...) " (Negrita y subrayado fuera del texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Macanal.

² Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada por los señores relacionados a continuación, mediante radicado No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Marleny del Carmen Novoa López	51.883.531
Néstor Alfonso Bermúdez	4.148.745
Jorge Enrique Gordillo Morales	1.079.595

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Marleny del Carmen Novoa López	51.883.531
Néstor Alfonso Bermúdez	4.148.745
Jorge Enrique Gordillo Morales	1.079.595

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Macanal, y a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500790042 del 26 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Ossa Tolosa Acapulco Medellín / Abogada C. Ossa Tolosa Acapulco Medellín / Coordinadora Grupo de Fomento
Nómina: Juliana Marcela Rentería Guerrero / Abogada VFFP
Abogada Patricia Méndez / Abogada VFFP



CE-VCT-GIAM-00698

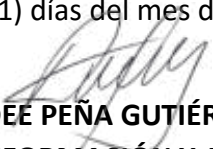
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 028 DE 02 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL QUEBRADA NEGRA Y CAMOYO SOL. 805**, identificado con placa **ARE-412**, fue notificada al señor **NÉSTOR ALFONSO BERMÚDEZ** mediante Aviso No 20204110319341 de fecha 29 de abril de 2020, entregado el día 06 de mayo de 2020, y a los señores **MARLENY DEL CARMEN NOVOA LÓPEZ y JORGE ENRIQUE GORDILLO MORALES** mediante Aviso No 20204110319331 de fecha 29 de abril de 2020, entregado el día 15 de mayo de 2020; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **14 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, medidas que estuvieron **vigentes desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de julio de 2020**; entendiéndose que el día **01 de junio de 2020** corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, así como que la reanudación definitiva de términos se efectuó a partir del día **01 de julio de 2020**.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0311

(02 MAR. 2020)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico -departamento de Cesar-, presentada mediante radicado No. 20185500678022 del 11 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3º de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500678022 del 11 de diciembre de 2018 (folios 1 - 3), recibió solicitud de declaración y delimitación

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 35364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

TD

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de La Jagua de Ibirico – departamento de Cesar - , presentada mediante radicado No. 20185500678022 del 11 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón térmico, ubicado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento de Cesar, suscrita por los señores relacionados a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Esperanza Lara Hernandez	36.571.406
Leonardo Bermudez Lara	77.095.979
Alvaro Antonio Viera Chauz	77.157.276
Ramon Eduardo Rincon Quintero	12.521.243

Que si bien, en el oficio de la solicitud se enuncia como miembros de la presunta comunidad a los señores Carlos Arturo Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.428.962 y Maria Eugenia Rincon Badillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.483.962, los mismos no suscribieron la petición.

Sumado a ello, los interesados aportaron un plano en el cual indicaron las coordenadas del área de interés, las cuales corresponden a: (folio 3)

No.	Norte	Este
1.	1543500	1083693
2.	1543500	1085801
3.	1541250	1085801
4.	1541250	1083693
5.	1543500	1083693

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se generó el **Reporte de Superposiciones** de fecha 19 de julio de 2019 y el **Reporte Gráfico RG-1682-19**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 5 - 6).

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud de Área de Reserva Especial San Isidro
Departamento de Cesar**

Área: 474,3 Ha.
Municipios: La Jagua de Ibirico – Cesar

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PH6-09501	HULLA BITUMINOSA ANTRACÍTICA, O CARBÓN MINERAL SIN AGLOMERAR; ANTRACITAS; CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO; CARBÓN TÉRMICO; CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	16,99%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TJ5-08331	CARBÓN TÉRMICO	73,54%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	SERRANIA DE LOS MOTILONES	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1969 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	91,73%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LA JAGUA DE IBIRICO	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR - MEMORANDO ANM 20177100268353	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100,00%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de La Jagua de Ibirico – departamento de Cesar - , presentada mediante radicado No. 20185500678022 del 11 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 404 del 31 de julio de 2019 (Folios 7 - 8), por medio del cual evaluados los documentos presentados por las interesadas indicó lo siguiente:

"ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento de Cesar, con radicado ANM No. 20185500678022 de fecha 11 de Diciembre de 2018, suscrita por Esperanza Lara Hernandez con CC. 36.571.406, Leonardo Bermudez Lara con CC. 77.095.979, Carlos Arturo Ayala con CC. 91.428.962, Maria Eugenia Rincon Badillo con CC. 63.483.962, Alvaro Antonio Viera Chauz con CC. 77.157.276, Ramón Eduardo Rincon Quintero con CC. 12.521.243, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

- Los solicitantes aportan la solicitud pero no se encuentra completa, se requiere que esté firmada por todos, incluyendo a Carlos Arturo Ayala y Maria Eugenia Rincon Badillo.
- Aportan planos con las coordenadas pero no anexan en la solicitud los frentes de explotación.

Para efectos de requerimiento, se solicita lo siguiente:

1. Fotocopia legible de la cedula de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20185500678022 de fecha 11 de Diciembre de 2018 NO cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017."

RECOMENDACIÓN.

Para Requerimiento:

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF-GF No. 245 del 08 de agosto de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 9 - 11):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a ARTÍCULO PRIMERO

Requerir a los solicitantes Esperanza Lara Hernandez con CC. 36.571.406, Leonardo Bermudez Lara con CC. 77.095.979, Carlos Arturo Ayala con CC. 91.428.962, Maria Eugenia Rincon Badillo con CC. 63.483.962, Alvaro Antonio Viera Chauz con CC. 77.157.276, Ramón Eduardo Rincon Quintero con CC. 12.521.243, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500678022 de 11 de Diciembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Fotocopia legible de la cedula de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de La Jagua de Ibirico – departamento de Cesar - , presentada mediante radicado No. 20185500678022 del 11 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Se aclara que las certificaciones expedidas por la Alcaldía del municipio, deben ser ajustadas a lo dispuesto en el literal c) del numeral 7 del presente escrito. Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Acto administrativo que fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 120 del 09 de agosto de 2019. (Folios 14 - 15).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500678022 del 11 de diciembre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 16 - 23).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de La Jagua de Ibirico – departamento de Cesar - , presentada mediante radicado No. 20185500678022 del 11 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 585 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 404 del 31 de julio de 2019, en el que determinó que el interesado debía subsanar las deficiencias presentadas, por cuanto la solicitud no cumple con ninguno de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se le debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrita y subrayado fuera del texto)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de La Jagua de Ibirico – departamento de Cesar – , presentada mediante radicado No. 20185500678022 del 11 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 245 del 08 de agosto de 2019, a través del cual requirió al interesado para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 09 de agosto de 2019, los interesados contaban hasta el 12 de septiembre de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: suscripción de la petición por todos los interesados; copia del documento de identidad de los miembros que conforman la comunidad; manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM; así como, los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar ***entender desistida la solicitud***, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 245 del 08 de agosto de 2019, el cual se transcribe a continuación:

“Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500678022 de fecha 11 de Diciembre de 2018, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”
(Negrita y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

² Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20185500678022 del 11 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20185500678022 del 11 de diciembre de 2018.

Ahora, en cuanto a los señores Carlos Arturo Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.428.962 y María Eugenia Rincón Badillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.483.962, si bien fueron requeridos mediante el **Auto VPPF-GF No. 245 del 08 de agosto de 2019**, no es predicable la consecuencia jurídica contenida en el acto administrativo, toda vez que no se hicieron parte en el proceso al no suscribir la solicitud, y por ende, manifestar su voluntad de acudir ante esta autoridad.

Pese a ello y en garantía del debido proceso, se procederá a comunicar la decisión adoptada en esta resolución para que si a bien lo tienen puedan construirse como parte y hacer valer sus derechos, tal y como lo advierte el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)”

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento de Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500678022 del 11 de diciembre de 2018, ubicada en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento de Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de La Jagua de Ibirico – departamento de Cesar - , presentada mediante radicado No. 20185500678022 del 11 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Esperanza Lara Hernandez	36.571.406
Leonardo Bermudez Lara	77.095.979
Alvaro Antonio Viera Chauz	77.157.276
Ramon Eduardo Rincon Quintero	12.521.243

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **COMUNICAR** a los señores Carlos Arturo Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.428.962 y Maria Eugenia Rincon Badillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.483.962, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de La Jagua de Ibirico, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500678022 del 11 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Cipe: Mariana Inesque Mendez: Abogada GI
Asesor: Natividad Romero Molero: Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero: Abogada VPPF
Aprobó: Mariana Inesque Mendez: Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-00699

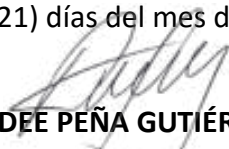
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 031 DE 02 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ISIDRO- SOL. 697**, identificado con placa **ARE-459**, fue notificada a los señores **ESPERANZA LARA HERNANDEZ, LEONARDO BERMUDEZ LARA, ALVARO ANTONIO VIERA CHAUZ y RAMON EDUARDO RINCON QUINTERO** mediante Aviso No 20204110319311 de fecha 29 de abril de 2020, entregado el día 04 de mayo de 2020; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **14 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, medidas que estuvieron **vigentes desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de julio de 2020**; entendiéndose que el día **01 de junio de 2020** corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, así como que la reanudación definitiva de términos se efectuó a partir del día **01 de julio de 2020**.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 044

(31 MAR. 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ubalá en Cundinamarca y el municipio de Chivor departamento de Boyacá, con Radicado No 20195500698352 del 14 de Enero de 2019”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ubalá en Cundinamarca y el municipio de Chivor departamento de Boyacá, con Radicado No 20195500698352 del 14 de Enero de 2019”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500698352 del 14 de enero de 2019 (Folios 1 - 30), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en jurisdicción del municipio de Ubalá en Cundinamarca y del municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada por **CESAR JAIME TORRES VELA**, identificado con cedula de ciudadanía 7.332.135 y tarjeta profesional N° 73.637 del C.S.J en calidad de apoderado de los señores **WILLIAM IRLEY DAZA SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.281.540, **CONSTANZA MARTINEZ LOPÉZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.605.879, **RIGOBERTO DAZA SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.280.273 y **JOSE MANUEL BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.130.076, conforme a los poderes adjuntos (Folios 5 al 10).

En la solicitud los interesados indicaron la ubicación de las coordenadas de los frentes de explotación, las cuales corresponden a: (folio 29):

Punto.	Norte	Este
1	1.028.800	1.074.000
2	1.026.800	1.074.000
3	1.026.800	1.073.000
4	1.028.800	1.073.000
1	1.028.800	1.074.400

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE N° 071 de fecha 25 de febrero de 2019**, se realizó evaluación Documental de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeraldas en bruto ubicada en jurisdicción de los municipios de Ubalá y Chivor en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (folios 38-40) en cual indica:

“(…) RECOMENDACIÓN:

En conclusión, la solicitud de los señores William Irley Daza Salgado, Constanza Martínez López, Rigoberto Daza Salgado y José Manuel Bohórquez en calidad de solicitantes de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial en las veredas Mundo Nuevo del municipio de Ubalá en Cundinamarca y San Francisco del municipio de Chivor departamento de Boyacá, para la explotación de esmeraldas en bruto, mediante radicado No. 20195500698352 del 14 de Enero de 2019, no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

En concreto se debe requerir lo siguiente:

- 1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada*
- 4. Aparte de las declaraciones juramentadas que ya enviaron con la solicitud, aportar otro u otros medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y acorde al Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 (…)”*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ubalá en Cundinamarca y el municipio de Chivor departamento de Boyacá, con Radicado No 20195500698352 del 14 de Enero de 2019”

Mediante **Auto VPPF-GF No 064 de fecha 01 de marzo de 2019**, (Folios 41-46) notificado mediante estado jurídico N° 024 de fecha 04 de marzo de 2019 (folio 50), se requirió a los señores **WILLIAM IRLEY DAZA SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.281.540, **CONSTANZA MARTINEZ LOPÉZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.605.879, **RIGOBERTO DAZA SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.280.273 y **JOSE MANUEL BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.130.076, para que subsanaran la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, y especial:

“(…) 1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

4. (...) aportar otro u otros medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y acorde al Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 como los siguientes: (...)”

Posterior al requerimiento, el señor **CESAR JAIME TORRES VELA** en calidad de Apoderado de los señores **WILLIAM IRLEY DAZA SALGADO, CONSTANZA MARTINEZ LOPÉZ, RIGOBERTO DAZA y JOSE MANUEL BOHORQUEZ** allegó mediante oficio con radicado 20195500766052. (Folios 51 -52)

Mediante oficio con radicado 20194110295291 de fecha 11 de abril de 2019 la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del ARE Municipios Ubalá (Cundinamarca) y Chivor (Boyacá) que en razón a su solicitud de prórroga se concedió el termino adicional de un (1) mes, la cual iniciará desde el día 06 de abril de 2019. (Folio 53)

Mediante oficio con radicado 20195500797712 de fecha 05 de mayo 6 de 2019 el señor **CESAR JAIME TORRES VELA** en calidad de Apoderado de los señores **WILLIAM IRLEY DAZA SALGADO, CONSTANZA MARTINEZ LOPÉZ, RIGOBERTO DAZA y JOSE MANUEL BOHORQUEZ** allegó documentos en procura de subsanar los requerimientos previamente efectuados dentro del Auto VPPF-GF N° 064 de fecha 01 de marzo de 2019. (Folios 54-101)

En mérito de lo anterior el Grupo de Fomento procede a efectuar una segunda evaluación documental de la solicitud de áreas de reserva especial denominada; ARE UBALA-SOL 705, dentro **del Informe de Evaluación De Documental ARE N° 446 de fecha 08 de Agosto de 2019** (folios 104-106) en el cual se concluyó:

“(…) ANÁLISIS

De acuerdo al radicado 20195500797712 del 06 de mayo de 2019, enviado como respuesta Auto de requerimiento 064 del 01 de Marzo de 2019, para subsanar la falta de cumplimiento de requisitos de la solicitud de ARE en la vereda Mundo Nuevo del municipio de Ubalá, - departamento de Cundinamarca identificada con el radicado 20195500698352 e del 14 de enero de 2019, se encuentra que:

Respecto al requerimiento de solicitud suscrita por los solicitantes, el apoderado aporta direcciones y Números de celular de los solicitantes, aclarando que ellos no tienen correo electrónico porque no utilizan estos medios tecnológicos.

En la descripción de la infraestructura, el documento describe que cuentan con campamentos dotados de baños, cocina, patio y carretera de acceso al frente de trabajo.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ubalá en Cundinamarca y el municipio de Chivor departamento de Boyacá, con Radicado No 20195500698352 del 14 de Enero de 2019”

El método de explotación es artesanal.

Como herramientas, mencionan compresor de combustible ACPM, rompedores que operan con el compresor, ventiladores, picas, palas, azadones, garlanchas, pica-vetas, cinceles, carros sobre neumáticos.

En la descripción y cuantificación de los avances mencionan que aunque la explotación actualmente está paralizada por falta de permisos, sin embargo han realizado aprox. 12 túneles que tienen longitud de 10 a 150 metros desde 1984.

Envían 31 fotos de equipos de minería, bocaminas, vías de acceso, entre otros (Folios 67 a 99)

Dentro de la respuesta al auto de requerimiento en lo concerniente a medios de prueba de la tradición, parte de las fotografías de bocaminas, equipos e instalaciones que están en desuso, (Folio 67 a 99), no presentan documentos contundentes que demuestren la tradición.

Mencionan que anexan la certificación del alcalde de Chivor, donde presuntamente manifiesta que los solicitantes son reconocidos trabajadores de esmeraldas, pero el documento no está dentro de la documentación entregada.(Folio 60)

Dentro del contenido de respuesta a los requerimientos, insisten en los medios de prueba entregados con la documentación inicial, como fueron, declaraciones extraproceso de ex trabajadores de la mina, del dueño de la finca, de conocidos personales quienes manifiestan que los solicitantes ejercen como mineros tradicionales desde hace más de 20 años en la finca La Esperanza, vereda Mundo Nuevo del municipio de Ubalá.

Retomando los documentos iniciales, el que tiene mayor rigor formal es la declaración extraproceso (Folio 19) en la Notaria 14 de Bogotá del señor Campo Elías Heredia Mondragón, quien se declara comerciante y desde 1992 les compro esmeraldas, indicando los montos y el lugar de ubicación de la mina. Verificado en el RUES, se registró en Cámara de Comercio el 8 de Enero de 1985 pero la canceló el16 de marzo de 2011.

En conclusión, la documentación aportada por los señores William Irley Daza Salgado, Constanza Martínez LOpez.-1 Rigoberto Daza Salgado y José Manuel Bohórquez en la vereda Mundo Nuevo del municipio de Ubalá, - departamento de Cundinamarca, para la explotación de esmeraldas, en respuesta al auto de requerimiento 064 de 2019 mediante radicado 20195500797712, no es contundente en demostrar la tradición del numeral 9, artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017(...).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ubalá en Cundinamarca y el municipio de Chivor departamento de Boyacá, con Radicado No 20195500698352 del 14 de Enero de 2019”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **“Datum Bogotá”** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ubalá en Cundinamarca y el municipio de Chivor departamento de Boyacá, con Radicado No 20195500698352 del 14 de Enero de 2019”

Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradición tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ubalá en Cundinamarca y el municipio de Chivor departamento de Boyacá, con Radicado No 20195500698352 del 14 de Enero de 2019”

de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ubalá en Cundinamarca y el municipio de Chivor departamento de Boyacá, con Radicado No 20195500698352 del 14 de Enero de 2019”

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE N° 071 de fecha 25 de febrero de 2019**, en la que determinó que los interesados no allegaron la totalidad de los requisitos establecidos en los numerales 1, 5, 6 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora, respecto de las pruebas aportadas de manera preliminar para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se observó lo siguiente:

Declaración juramentada de ex trabajador de la mina señor **FERMÍN MONTENEGRO NINO**: Manifiesta que trabajó hace más de 20 años en la Mina El Toro con los cuatro solicitantes, porque suministraban alimentación y herramientas de trabajo (folio 11), sin aportar documentos que sustenten la declaración a fin de demostrar el ejercicio de una actividad desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Declaración juramentada extraproceso de la ex trabajadora, señora **DEISY ALEJANDRA ROLDAN VANEGAS**: Manifiesta que hace más de 20 años ella trabajó como "cocinera" en la mina El Toro con los solicitantes quienes se distinguían porque eran los que suministraban alimentación y herramientas de trabajo. (folio 12). Esta declaración se rinde a título personal, pero no demuestra el ejercicio como minero tradicional de los solicitantes.

Declaración juramentada del señor Campo Elías Heredia Mondragón de fecha 30 de noviembre de 2018 (folio 19) en la cual Manifiesta: que desde 1992 les ha comprado esporádicamente a los solicitantes, esmeraldas por un valor aproximado de \$2.000.000 a \$5.000.000 provenientes de la mina El Toro. Consultado en el RUES, el declarante no demuestra una actividad comercial relacionada con la minería y no aporta soportes de las transacciones comerciales de esmeraldas con las cuales los solicitantes pretenden demostrar tradicional en el ejercicio de la minería, Factura de la época, registro y características de la esmeralda adquirida, el detalle de la transacción.

Declaración juramentada del señor Víctor Alfonso Sánchez Roa (folio 17): Manifiesta que desde 1992 les ha comprado esporádicamente a los solicitantes, esmeraldas por un valor aproximado de \$2.000.000 a \$5.000.000 provenientes de la mina El Toro Consultado en el RUES, el ciudadano no Figura, lo que conduce a que sea catalogada la declaración como impertinente, además que no aporta soportes de las transacciones comerciales de esmeraldas con las cuales los solicitantes pretenden demostrar tradicional en el ejercicio de la minería, Factura de la época, registro y características de la esmeralda adquirida, el detalle de la transacción.

Declaración juramentada del señor Jairo Sánchez Roa (folio 18): Manifiesta que desde 1992 les ha comprado esporádicamente a los solicitantes, esmeraldas por un valor aproximado de \$2.000.000 a \$5.000.000 provenientes de la mina El Toro Consultado en el RUES, el ciudadano no Figura, lo que conduce a que sea catalogada la declaración como impertinente, además no aporta soportes de las transacciones comerciales de esmeraldas con las cuales los solicitantes pretenden demostrar tradicional en el ejercicio de la minería, Factura de la época, registro y características de la esmeralda adquirida, el detalle de la transacción.

Documento firmado por el señor Nery Uvaldo Montenegro Daza, (folios 20, 21) dueño de la finca donde está la mina: Manifiesta que desde hace más de 20 años los solicitantes son trabajadores mineros en pequeña escala en su finca.

Las declaraciones de terceros deben demostrar una relación comercial verificable o soportada con algún documento o actividad económica relacionada con la minería, y en el caso de la que se

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ubalá en Cundinamarca y el municipio de Chivor departamento de Boyacá, con Radicado No 20195500698352 del 14 de Enero de 2019”

estudia, no existe una relación o compraventa de mineral explotado entre el minero solicitante del área de reserva especial y quien lo expide, además no determina las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/comparadas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales, por lo cual esta declaración carece de vocación para probar actividades de explotación tradicional, dentro del área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En cuanto al certificado firmado por el señor Carlos Hernando Perilla Aldana en calidad de **Alcalde Municipal de Chivor** –Boyacá de fecha 13 de diciembre de 2016, se debe resaltar que si bien indica que el señor Rigoberto Daza Salgado **pertenece a la comunidad** no presenta problemas de orden disciplinario, ni de convivencia, destacándose por su buena conducta, además que es un apersona honesta y se desempeña como comerciante de esmeraldas, **no certifica o justifica la calidad o ejercicio tradicional por parte de toda la comunidad minera.**

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, **realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No 064 de fecha 01 de marzo de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante **el Estado Jurídico N° 024 de fecha 04 de marzo de 2019**.

A través del escrito radicado con el No. 20195500797712 de fecha 05 de mayo 6 de 2019 el señor **CESAR JAIME TORRES VELA** en calidad de Apoderado de los señores **WILLIAM IRLEY DAZA SALGADO, CONSTANZA MARTINEZ LOPÉZ, RIGOBERTO DAZA y JOSE MANUEL BOHORQUEZ**, allego documentos en procura de subsanar los requerimientos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental ARE No. 446 del 08 de agosto de 2019**, en la que determinó que los documentación aportados como medio de prueba tendiente a demostrar antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, continuaron sin subsanar las falencias respecto al requisito del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. En la respuesta al requerimiento aseguran haber anexado certificación del Alcalde de Chivor, no obstante no se evidencia una nueva certificación junto a la documentación presentada. También continúan insistiendo en los documentos presentados inicialmente con la solicitud.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ubalá (Cundinamarca) y Chivor (Boyacá), recibida mediante radicado No. 20195500698352 del 14 de enero de 2019, la misma continua presentando

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ubalá en Cundinamarca y el municipio de Chivor departamento de Boyacá, con Radicado No 20195500698352 del 14 de Enero de 2019”

falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitan dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, **por lo que no se consideraron reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.**

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ubalá (Cundinamarca) y Chivor (Boyacá), presentada mediante el radicado No. 20195500698352 del 14 de enero de 2019.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

En cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Ubalá (Cundinamarca) y Chivor (Boyacá), a las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá y Cundinamarca CORPOBOYACA-CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que

³ ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.***

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ubalá en Cundinamarca y el municipio de Chivor departamento de Boyacá, con Radicado No 20195500698352 del 14 de Enero de 2019”

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su Artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** *“Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”*, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500698352 del 14 de enero de 2019, ubicada en el municipio de Ubalá (Cundinamarca) y Chivor (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a **CÉSAR JAIME TORRES VELA**,

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ubalá en Cundinamarca y el municipio de Chivor departamento de Boyacá, con Radicado No 20195500698352 del 14 de Enero de 2019”

identificado con cédula de ciudadanía 7.332.135 y tarjeta profesional N° 73.637 del C.S.J en calidad de apoderado de los señores **WILLIAM IRLEY DAZA SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.281.540, **CONSTANZA MARTÍNEZ LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.605.879, **RIGOBERTO DAZA SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.280.273 y **JOSÉ MANUEL BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.130.076, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal del municipio de Ubalá (Cundinamarca) y Chivor (Boyacá), a las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá y Cundinamarca CORPOBOYACA- CAR, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500698352 del 14 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Rember David Puentes R. - Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-00703

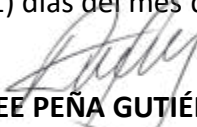
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 044 DE 31 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBALA- 705**, identificado con placa **ARE-280**, fue notificada electrónicamente al doctor **CESAR JAIME TORRES VELA** en su calidad de **apoderado** de los señores **WILLIAM IRLEY DAZA SALGADO, CONSTANZA MARTÍNEZ LÓPEZ, RIGOBERTO DAZA SALGADO y JOSE MANUEL BOHORQUEZ** el día 30 de abril de 2020, de conformidad a la constancia No **CNE-VCT-GIAM-00020** de fecha 08 de junio de 2020; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **14 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, medidas que estuvieron vigentes desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de julio de 2020; entendiéndose que el día **01 de junio de 2020** corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, así como que la reanudación definitiva de términos se efectuó a partir del día **01 de julio de 2020**.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 045

(31 MAR. 2020)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, los señores relacionados a continuación, presentaron a través del escrito radicado bajo el No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, solicitud de declaración y

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro y plata, ubicado en la jurisdicción del municipio La Llanada (San Francisco), en el departamento de Nariño (Folios 1 - 75):

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Esteban Clemencio Toro Caicedo	C.C. 18.143.265
2	José German Tapia Alderete	C.C. 98.348.788
3	Moisés Álvarez Morales	C.C. 5.329.166
4	Donaldo Jacob Álvarez Morales	C.C. 98.348.106

En la solicitud los interesados señalan las coordenadas de las minas, las cuales se relacionan a continuación (folios 2 - 3):

Mina El Paraíso		
	Norte	Este
1	658.968	941.608
2	658.601	942.467
3	658.866	942.363

Mina La Chorrera		
	Norte	Este
1	652.945	945.533
2	952.952	945.534
3	652.905	945.536
4	652.914	945.542
5	652.709	946.219

Mina La Cartagua		
	Norte	Este
1	652.444	946.536
2	652.420	946.444
3	652.420	946.416
4	652.403	946.359
5	652.392	946.452
6	652.398	946.442
7	652.469	946.458
8	652.454	946.454
9	652.500	946.423
10	652.511	946.411
11	652.388	946.457
12	652.376	946.450
13	652.383	946.446

Teniendo en cuenta la documentación presentada, la Gerencia de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 407 del 06 de septiembre de 2018**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados indicó lo siguiente: (folios 90 - 93).

“OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

1. Los cuatro (4) peticionarios del área de reserva especial de La Llanada (San Francisco) tienen capacidad legal para realizar el trámite de ARE.
2. De la revisión de los documentos entregados por los solicitantes, se encontró que existen indicios de tradicionalidad minera, que justifican continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución ti 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).
3. En cuanto a las superposiciones de los puntos de explotación indicados por los peticionarios, el más comprometido y que ameritaría un estudio más detallado es el relacionado con la Mina El Paraíso del señor Esteban Clemencio Toro Caicedo, dado que se superpone con área ambiental de exclusión minera (zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables — Piedemonte Andino Pacífico).

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta los indicios de tradicionalidad minera por parte de los solicitantes, se **recomienda** realizar la **VISITA DE VERIFICACION DE TRADICIONALIDAD** al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017”.

Con base en la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de los oficios No. 20194110301751, 20194110301721, 20194110301731, 20194110301741 y 20194110301701 y 20194110301711 del 26 de julio de 2019 dirigidos a: la Alcaldía del municipio de La Llanada, beneficiarios del Título Minero No. OG2-082526, interesados, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, beneficiarios de la solicitud de legalización de minería de hecho No. ODC-15561 y de la propuesta de contrato de concesión Placa No. IE7-561, respetivamente, informó la fecha de realización de la visita de verificación de tradicionalidad, visita que se ejecutaría el 13 de agosto de 2019. (Folios 102 - 107).

En la fecha señala, se llevó a cabo la visita técnica de verificación de tradicionalidad por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 545 del 23 de septiembre de 2019**, en el que producto de la visita realiza se concluyó entre otros cosas lo siguiente: (folios 108 - 171)

“• Se recomienda rechazar el presente trámite debido a que después de visita de verificación de tradicionalidad y el análisis en conjunto de la información aportada al expediente se concluye que:

No existe el desarrollo de una actividad minera tradicional desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 realizada por los solicitantes en el área solicitada.

El señor Moisés Álvarez Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 5.329.166 contaba con título minero y las labores presentadas se encontraban amparadas bajo el mismo 00103-52 el cual se encontró vigente entre el año 1997 hasta el año 2009, tener en cuenta que dichas labores se realizan en sociedad con el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales el cual no presento medios de prueba establecidos en la Resolución 546 de 2017.

Se recomienda tener en cuenta dentro del presente tramite el desistimiento presentado por el señor ESTEBAN CLEMENCIO TORO CAICEDO.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente el resultado del **Informe de Evaluación Documental ARE No. 407 del 06 de septiembre de 2018** y la visita realizada al área reflejada en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 545 del 23 de septiembre de 2019**, es menester pronunciarse respecto de: i) las normas mineras que regulan las áreas de reserva especial; ii) la documentación aportada por los solicitantes; iii); el resultado de la visita al área solicitada y iv) desistimiento presentado por uno de los interesados.

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

*caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)*

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “*Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero*”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “*tradicional*”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2º. *(...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.*

Como se aprecia, el artículo 3° transcrito exige el cumplimiento de requisitos, los cuales se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, los aspectos señalados en el mencionado artículo, así como la acreditación de las exportaciones mineras de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás normas antes transcritas, son requisitos “*sine qua non*” dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto para poder determinar la presencia de actividades mineras la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 contempló la etapa de verificación documental y la visita al área solicitada, las cuales proporcionan los elementos técnicos requeridos para garantizar el cumplimiento, entre otros, del requisito sustancial de tradicionalidad minera dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a la cual se deben ajustar los solicitantes y la Administración.

ii) La documentación aportada al expediente.

Los interesados con el ánimo de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, aportaron documentos dirigidos a demostrar la antigüedad de la explotación tradicional, por cada uno de los miembros que conforman la comunidad minera, los cuales se enunciarán a continuación, exceptuando los aportados para el señor Esteban Clemencio Toro Caicedo, quien en visita presentó solicitud de desistimiento, petición que será estudiada más adelante:

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

German Tapia Alderete.

Certificación emitida por la Secretaria de Planeación y Obras del municipio de Llanada, en la cual consta que el señor José German Tapia Alderete *“... se desempeña como minero tradicional desde la edad de 18 años, el cual se dedica a la extracción de un yacimiento de oro y plata en la mina La Chorrera, ubicada en la Vereda La Palma, Jurisdicción del Municipio de la Llanada, Departamento de Nariño”*. (Folio 55).

Declaración extraproceso rendida por el señor Alberto Rosero Díaz ante la Notaria Única de los Ángeles Nariño, en la que declara que conoce al señor José German Tapia Alderete desde hace 20 años porque era vecino, razón por la cual afirma que *“... es minero y propietario de la mina: LA CHORRERA, ubicada en la vereda La Palma del Municipio de La Llanada – Nariño desde hace unos veinte (20) años”*. (Folio 56).

Declaración extraproceso rendida por el señor Luis Owiemar López ante la Notaria Única de los Ángeles Nariño, en la que declara que conoce al señor José German Tapia Alderete desde hace 30 años porque *“...eran escueleros...”*, razón por la cual afirma que *“... es minero y propietario de la mina: LA CHORRERA, ubicada en la vereda La Palma del Municipio de La Llanada – Nariño, es propietario de esta mina desde el años dos mil (2000)”*. (Folio 57).

Moisés Álvarez Morales.

Copia de la Resolución No. 994-0402 del 16 de agosto de 1995, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, a través del cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 00103-52 a los señores Pablo Morales Tongino y Moisés Álvarez Morales, en el marco del programa de legalización de explotaciones de hecho consagrado en la Ley 141 de 1994, anterior Código de Minas, por el término de diez (10) años, para un yacimiento de oro y plata, localizado en la jurisdicción del municipio de Samaniego, departamento de Nariño. (Folios 59 - 60).

Documentos relacionados con la Licencia de Explotación No. 00103-52, tales como: formulario para estudio técnico de la documentación presentada, certificado de registro minero, formulario para declaración y liquidación de regalías, facturas de compra, informes de laboratorio, informe de fundición, entre otros. (Folios 61 – 72).

Donald Jacob Álvarez.

Solicitud de legalización de minería tradicional presentada ante la Agencia Nacional de Minería el 12 de abril de 2013, por los señores Donald Jacob Álvarez Morales y Moisés Álvarez Morales, para la explotación de una mina de metales preciosos y sus concentrados, ubicada en Samaniego, departamento de Nariño. (Folios 74 – 75).

Una vez revisados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en la **Evaluación Documental No. 407 del 06 de septiembre de 2018**, concluyó que la certificación dada por el Secretario de Planeación del municipio de la Llanada, documentos relacionados con la Licencia de Explotación No. 00103-52 e Informe de Función de la División Regional de Minas de Pasto, daban indicios que los solicitantes hubieran adelantado actividades mineras tradicionales.

Visto el análisis realizado y dado el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento recomendó realizar la visita técnica de verificación de tradicionalidad, la cual arrojó los siguientes resultados:

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

iii) Del resultado de la visita al área solicitada.

En cuanto a la etapa administrativa siguiente, el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 advierte que una vez realizada la revisión documental aportada por los interesados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizará una visita de verificación de los frentes de explotación referenciados en la solicitud, con el propósito de establecer **la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales**.

Acto seguido, en su artículo 7° señala el objeto de la visita de verificación, a saber:

“Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de **explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero**. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradiciones, es decir: que los interesados sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, lo que significa que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Bajo este marco normativo, el 13 de agosto de 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento visita de verificación de tradicionalidad, producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 545 del 23 de septiembre de 2019**, en el que se indico lo siguiente:

Existencia de la comunidad minera.

De acuerdo con los documentos aportados en la solicitud, los miembros que conforman la comunidad minera son los señores: Esteban Clemencio Toro Caicedo, José German Tapia Alderete, Moisés Álvarez Morales y Donaldo Jacob Álvarez Morales; no obstante, después de realizada la socialización, el señor Esteban Clemencio Toro Caicedo presentó por escrito solicitud de desistimiento al trámite, sobre la cual nos pronunciaremos más adelante, razón por la cual sus minas no fueron objeto de inspección.

Antigüedad de la explotación.

En el desarrollo de la diligencia se contó con la presencia y participación de los señores: José German Tapia Alderete y Moisés Álvarez Morales, toda vez que el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales no apareció en el transcurso de la diligencia ni posterior a ella, hecho que no afectó la realización de la diligencia, ya que sus labores son ejecutadas en compañía del señor Moisés Álvarez Morales, según lo manifestado por los demás miembros que conforman la comunidad.

Con base en lo anterior, se visitaron las bocaminas relacionados a continuación:

Descripción	Punto	Este	Norte	Altura	Solicitante	Cédula
BM Cartagua 1	1	946421	652528	1174	Moisés Álvarez Morales Donald Jacob Álvarez Morales	5.329.166 98.348.106
BM Cartagua 2	2	946482	652425	1201		
BM Cartagua 3	3	946449	652395	1224		
BM Cartagua 4	4	946423	652427	1301		
BM Cartagua 5	5	946476	652376	1237		

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Descripción	Punto	Este	Norte	Altura	Solicitante	Cédula
BM Cartagua 6	6	946454	652386	1288	José German Tapia Alderete	98.348.788
BM Chorrera 1	7	945531	652878	1319		
BM Chorrera 2	8	945483	652842	1295		
BM Chorrera 3	9	945552	652914	1346		
BM Chorrera 4	10	945529	652925	1328		
BM Chorrera 5	11	945541	652930	1343		

Por cada bocamina se realizó una descripción de la infraestructura y aspectos técnicos, un análisis sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene minera y un estudio relacionado con la tradición de las labores de las minas “Cartagua” y “Chorrera”, concluyendo sobre este último aspecto lo siguiente:

“8.1. MINAS CHORRERA

(...)

8.1.4. GENERALIDADES BOCAMINAS CHORRERA

Para las minas denominadas la Chorrera y de las cuales es responsable el señor Jose German Tapia Alderete, se pudo observar que el tiempo de trabajo dedicado al avance para cada una de las minas a la fecha de la visita de verificación indica que las actividades en el interior de la mina no superan 7 años de trabajo, lo podemos percibir con cada una de las longitudes medidas en la cual Chorrera 1 mide 43.42 metros, Chorrera 2 mide 17.34 metros, Chorrera 3 mide 21.07, Chorrera 4 mide 22.6 metros y Chorrera 5 mide 16.43 metros, lo anterior permite concluir que dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001. (...)

8.2. MINAS CARTAGUA

(...)

8.2.5. GENERALIDADES BOCAMINAS CARTAGUA

Para las minas denominadas Cartagua y de las cuales es responsable el señor Moisés Álvarez Morales las cuales se trabajan en sociedad con el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales, se pudo observar que el tiempo de trabajo dedicado al avance para cada una de las minas a la fecha de la visita de verificación indica que las actividades en el interior de la mina no superan 12 años de trabajo, lo podemos percibir con cada una de las longitudes medidas en la cual Cartagua 1 mide 17.35 metros, Cartagua 2 mide 100.56 metros, Cartagua 3 y Cartagua 4 las cuales miden 93.56 metros y Cartagua 6 mide 37.73 metros, se consultó expediente No. 103-52 y a folio 123 al 129 se encuentra un informe de visita realizado por MINERCOL de fecha 25 de octubre de 2002 en el cual reporta las bocaminas existentes en el área, se observan 3 bocaminas, tan solo la bocamina Hilo de Oro se evidenció en aquella época que parece coincidir con BM Cartagua 1, las demás no se encontraban para aquella época, anterior permite concluir que dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001”.

Acto seguido, en el acápite “9. Análisis de los trabajos mineros ubicados dentro del Área de Interés” se indicó:

“En el desarrollo de la socialización se Indicó la situación que se presentaba con relación a los frentes que eran de interés del señor ESTEBAN CLEMENCIO TORO CAICEDO ya que al graficarlos se había encontrado en el CMC que dichos se encontraban en zona de exclusión minera y lo que implica al imposibilidad para desarrollar un proyecto minero al encontrarse en dicha capa, razón por la cual el

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

señor Esteban en el momento de la visita presento oficio con desistimiento para continuar con la solicitud.

En el momento tanto de la socialización como en la visita de verificación en campo el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales no se presentó, como tampoco presento justificación alguna respecto a dicha inasistencia, sin embargo, los frentes de los cuales él es responsable son en sociedad con el señor Moisés Álvarez Morales, lo anterior se puede confirmar con la documentación aportada en el momento de la presentación de la solicitud de ARE.

En el En (SIC) la visita de verificación se identificaron labores del señor Jose German Tapia Alderete denominadas la Chorrera 1, 2, 3, 4 y 5 y minas del señor Moisés Álvarez Morales en sociedad con el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales denominadas Cartagua 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Se observaron túneles avanzados de los cuales 4 se encuentran comunicados y reflejan método de explotación en cámaras y pilares, el sostenimiento es natural, se observó que hay varias bocaminas que están en recuperación realizando ampliación de la sección y acondicionamiento de los accesos, las minas se encuentran localizadas en laderas de montaña y no cuentan con vías tan solo caminos que apenas pasa una persona o en su defecto un animal de tiro que realiza el transporte del material de mina que será beneficiado.

Las minas son avanzadas en la medida en que se encuentra el mineral, por tal razón se observaron varias bocaminas asociadas a cada responsable, ellos van persiguiendo el filón y cuando este deja de mostrarse ellos cambian de zona de explotación, se evidencio además que el túnel a los costados ha sido trabajado y el espacio que va quedando lo han ido relleno con la roca que no es útil económicamente, esta es la razón por la que algunos de los túneles se encuentran inactivos como consecuencia de fallas geológicas que no permiten la continuidad de los filones que se vienen trabajando.

Para las minas denominadas la Chorrera y de las cuales es responsable el señor Jose German Tapia Alderete, se pudo observar que el tiempo de trabajo dedicado al avance para cada una de las minas a la fecha de la visita de verificación indica que las actividades en el interior de la mina no superan 7 años de trabajo, lo podemos percibir con cada una de las longitudes medidas en la cual Chorrera 1 mide 43.42 metros, Chorrera 2 mide 17.34 metros, Chorrera 3 mide 21.07, Chorrera 4 mide 22.6 metros y Chorrera 5 mide 16.43 metros, lo anterior permite concluir **que dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Lev 685 del 2001.**

Para las minas denominadas Cartagua y de las cuales es responsable el señor Moisés Álvarez Morales las cuales se trabajan en sociedad con el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales, se pudo observar que el tiempo de trabajo dedicado al avance para cada una de las minas a la fecha de la visita de verificación indica que las actividades en el interior de la mina podemos percibir con cada una de las longitudes medidas en la cual Cartagua 1 mide 17.35 metros con tiempo de actividad de 11 meses, Cartagua 2 mide 100.56 metros con tiempo de actividad de cinco años, Cartagua 3 y Cartagua 4 las cuales miden 93.56 metros con cuatro años y nueve meses y Cartagua 6 mide 37.73 metros la cual tiene tiempo de dos años aproximadamente, se consultó expediente No. 103-52 y a folio 123 al 129 se encuentra un informe de visita realizado por MINERCOL de fecha 25 de octubre de 2002 en el cual reporta las bocaminas existentes en el área, aclarando que el polígono abarca las labores que actualmente se vienen trabajando, se observan 2 bocaminas relacionadas y no corresponden a las bocaminas visitadas para aquella época dentro de dicho título minero, lo que permite afirmar que las labores son recientes concluyendo que **dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 y a su vez que se desarrollaron en la vigencia de un título minero vigente hasta el año 2009.**

A lo anterior se le suma que se realizó consulta sobre reporte histórico de títulos mineros que se encontraban vigentes en la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; se encontró que las bocaminas están dentro de la Licencia de Explotación No. 00103-52 la cual estuvo vigente desde el año 1997 hasta el año 2009 y de la cual el señor Moisés Álvarez Morales era Titular, lo anterior corroborado al

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

*consultar el Certificado de Registro Minero y el expediente contentivo del mismo. **De modo que las minas visitadas en la entrada de la Ley 685 de 2001 se encontraban amparadas de un título minero y señor Moisés Álvarez Morales ostentaba la calidad de titular minero a esa fecha, razón por la cual no se encontraría enmarcado en calidad de tradicionalidad.***

Como se aprecia en el desarrollo de la visita que tiene como uno de sus objetivos establecer la existencia de la antigüedad de las labores mineras ejecutadas por los interesados, se efectuó la inspección a las minas de los señores José German Tapia Alderete y Moisés Álvarez Morales, este último trabajadas en compañía del señor Donaldo Jacob Álvarez Morales, concluyendo lo siguiente:

En cuanto a las cuatro (4) minas denominadas “Chorrera” cuyo responsable es el señor José German Tapia Alderete, se determinó en la visita de verificación de tradicionalidad que la sumatoria de la huella minera dejada al interior de cada una de las bocaminas, las labores no superan los siete (7) años, es decir que datan del año 2012 en adelante, razón por la cual se concluyó que no eran anteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas, lo que permite establecer que no son explotaciones tradicionales.

Ahora, referente a las minas “Cartagua” cuyo responsable es el señor Moisés Álvarez Morales, en compañía del señor Donaldo Jacob Álvarez Morales, éste último no se presentó en la visita ni aportó prueba si quiera sumaria de su ausencia, se concluyó que verificado el expediente minero de la Licencia de Explotación No. 00103-52, en el cual a folios 123 al 129 obra informe de visita efectuada por la Empresa Industrial y Comercial del Estado, el entonces Minercol Ltda., (folios 179 – 181) dos (2) de las bocaminas visitadas en ese entonces corresponden a las hoy inspeccionadas.

Sumado a ello, en el reporte histórico de los títulos mineros inscritos en el Catastro Minero Colombiano, se registra que las bocaminas denominadas “Cartagua” se encuentran ubicadas dentro de la Licencia de Explotación No. 00103-52, sobre la cual eran titulares los señores Moisés Álvarez Morales y Pablo Morales Tongino, desde el 25 de julio de 1997 al 10 de julio de 2009, motivo por el cual se concluyó que las labores ejecutadas por los señores Álvarez Morales no eran tradicionales, toda vez que fueron ejecutadas bajo el amparo de un título minero, contraviniendo el concepto de explotación tradicional.

La situación anterior llevo a esta Autoridad a revisar nuevamente los documentos aportados por la presunta comunidad minera que dieron indicio de tradicionalidad de las labores y que condujo a la realización de la visita de verificación encontrando lo siguiente:

“10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

En el expediente reposa documentación asociada al señor ESTEBAN CLEMENTE TORO CAICEDO, dicha documentación no se relacionará dentro de la documentación aportada, por cuanto el señor presento desistimiento para continuar con el presente tramite.

En el expediente reposa la siguiente información: a folio 55 se observa certificación expedida por el secretario de planeación y obras del municipio de La Llanada de fecha 4 de julio de 2018 certifico que el señor JOSE GERMAN TAPIA ALDERETE "viene realizando la actividad de extracción de minerales es de aproximadamente diecinueve (19) años, sin embargo lo visto en campo no coincide con lo indicado en dicha certificación por cuanto el desarrollo de las labores no supera los 7 años de actividades en la zona.

A folio 59 y 60 se observa Resolución No. 994-0402 del 16 de agosto de 1995 en la cual otorgan licencia de explotación No. 00103-52. A folio 61 y 62 se observa el formulario para estudio técnico del Ministerio de Minas y Energía de fecha 21 de febrero de 1996, en el cual indica que es técnicamente viable.

Revisadas las pruebas anteriores se consultó Certificado de Registro Minero y el expediente contentivo para la Licencia de Explotación No. 00103-52, la cual reporta que mediante Resolución No. 994-0402 del 16 de agosto de 1995 otorgan licencia de explotación No. 00103-52, fue anotada en el RMN el día 27 de julio de 1997 y mediante Resolución No. GTRC-0045-09 del 13 de marzo de 2009, se da por terminado/

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

extinguido/vencido el título minero, con constancia de ejecutoria el día 15 de mayo de 2009 y anotada en el RMN el día 10 de julio de 2009.

Es decir que la Licencia de Explotación No. 00103-52 se encontraba vigente a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo cual el señor Moisés Álvarez Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 5.329.166 contaba con título minero y las labores presentadas se encontraban amparadas bajo el mismo, tener en cuenta que dichas labores se realizan en sociedad con el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales el cual no presento medios de prueba establecidos en la Resolución 546 de 2017 y tampoco se presentó a la socialización ni a la visita de verificación, no presento justificación alguna a su ausencia.

En el desarrollo de la visita no se aportaron nuevos documentos como medios de prueba para demostrar la antigüedad de las actividades de explotación dentro del área solicitada, solo se presentó el oficio de desistimiento del señor Esteban Clemencio Toro.”.

Toda lo anterior, condujo al Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a concluir, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) En el expediente reposa a folio 55 se observa certificación expedida por el secretario de planeación y obras del municipio de La Llanada de fecha 4 de julio de 2018 certifico que el señor JOSE GERMAN TAPIA ALDERETE "viene realizando la actividad de extracción de minerales es de aproximadamente diecinueve (19) años", sin embargo, lo visto en campo no coincide con lo indicado en dicha certificación por cuanto el desarrollo de las labores no supera los 7 años de actividades en la zona.

Se consultó Certificado de Registro Minero y el expediente contentivo para la Licencia de Explotación No. 00103-52, la cual reporta que mediante Resolución No. 994-0402 del 16 de agosto de 1995 otorgan licencia de explotación No. 00103-52, fue anotada en el RMN el día 27 de julio de 1997 y mediante Resolución No. GTRC-0045-09 del 13 de marzo de 2009, se da por terminado/ extinguido/vencido el título minero, con constancia de ejecutoria el día 15 de mayo de 2009 y anotada en el RMN el día 10 de julio de 2009. Es decir que la Licencia de Explotación No. 00103 52 se encontraba vigente a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo cual el señor Moisés Álvarez Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 5.329.166 contaba con título minero y las labores presentadas se encontraban amparadas bajo el mismo, tener en cuenta que dichas labores se realizan en sociedad con el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales el cual no presento medios de prueba establecidos en la Resolución 546 de 2017 y tampoco se presentó a la socialización ni a la visita de verificación, no presento justificación alguna a su ausencia.

Tenido en cuenta la documentación aportada en el expediente y lo evidenciado en visita se concluye que no existen evidencias en el presente trámite tanto documentales como físicas evidenciadas en campo del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001. (...)

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de verificación de tradicionalidad y las pruebas documentales aportadas por los interesados enfocadas a demostrar la antigüedad de las labores de explotación, se tiene que:

Las labores correspondientes a las minas denominadas La Chorrera No. 1, 2, 3, 4 y 5 del señor José German Tapia Alderete, quien aportó como prueba de tradicionalidad, certificación proferida por la Secretaría de Planeación y Obras del municipio de la Llanada, departamento de Nariño, donde consta que viene realizando labores de extracción de oro y plata en el municipio desde hace más de diecinueve (19) años, verificadas las explotaciones en campo, las mismas ostentan una antigüedad no mayor a siete (7) años, hecho que le resta valor al contenido del documento, motivo por el cual se concluye que la actividad minera ejecutada y objeto de verificación en el presente trámite, no es anterior a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo tanto no pueden ser catalogadas como tradicionales. Y si bien pudo haber adelantado actividades mineras, las labores presentadas en el presente trámite no reúnen el requisito de tradicionalidad.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Ahora, respecto de los medios de prueba aportados por el señor Moisés Álvarez Morales, los mismos referencian labores de explotación realizadas desde antes de la expedición del Código de Minas, hecho que motivo la realización de la visita de verificación de tradicionalidad; sin embargo, ejecutada la inspección y analizado nuevamente el contenido de los documentos, los mismos corresponden a la Licencia de Explotación No. 00103-52 otorgada a través de la Resolución No. 994-0402 del 16 de agosto de 1995 por el Ministerio de Minas y Energía y terminada con el acto administrativo No. GTRC-0045-09 del 13 de marzo de 2009, ejecutoriado el 15 de mayo de 2009 y registrado el 10 de julio de 2009, título minero del cual era beneficiario en compañía del señor Pablo Morales Tongino.

Esto, permitió determinar que las labores ejecutadas por el señor Moisés Álvarez Morales no eran tradicionales toda vez que fueron realizadas bajo el amparo de un título minero, más concretamente de la Licencia de Explotación No. 00103-52, ya que las bocaminas, según el reporte de superposición históricos y el informe de visita técnica del 25 de octubre de 2002 realizado por la Empresa Nacional Minera Ltda. – MINERCOL, se ubican dentro del área que conformaba el título, hecho que lleva a esta autoridad a concluir que sus labores no son tradicionales.

Ya que, para que puedan ser catalogadas como tradicionales, la comunidad minera no solo debe ser vecina de la comunidad, sino que la minería sea su principal fuente de ingreso y que ésta haya sido ejecutada desde antes de la vigencia del Código de Minas sin que medie un título minero, porque de lo contrario serían catalogados mineros legales² y los programas de formalización, como su nombre lo indica, van dirigidos a la población que ejecuta minería ilegal, es decir: *“Es la minería desarrollada sin estar inscrita en el Registro Minero Nacional y, por lo tanto, sin título minero.”*³

Ahora, respecto del señor Donald Jacob Álvarez Morales, dentro de los documentos aportados allegó copia de la radicación de una solicitud de formalización minera con fecha del 12 de abril de 2013, presentada con el señor Moisés Álvarez Morales, para la explotación de una mina de metales preciosos y sus concentrados, ubicada en Samaniego, departamento de Nariño, documento que no evidencia la tradicionalidad de las labores.

Además, según el acta e informe de visita no concurrió a la diligencia ni aportó prueba si quiera sumaria que justificara su inasistencia, pese a ello, se efectuó la inspección a las minas del señor Moisés Álvarez Morales, quien afirmó que eran laboradas en compañía del señor Donald Jacob Álvarez Morales, explotaciones que como vimos no eran tradicionales, motivo por el cual dada la ausencia de pruebas documentales y del resultado de la visita se concluye que carece de este requisito.

En suma, de acuerdo con las pruebas aportadas y los resultados obtenidos en la visita de verificación de la tradicionalidad de que trata el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 realizada el día 13 de agosto de 2019 en el Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, se determinó que la explotación no es tradicional, ya que no existen labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Tal incumplimiento resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y

² *“Es la minería amparada por un título minero, que es el acto administrativo escrito mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional, según el Código de Minas. El título minero deberá estar inscrito en el Registro Minero Nacional”.* – Glosario Técnico Minero.

³ Extraído del Glosario Técnico Minero.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) **Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal**, es decir sin el amparo de un título minero; presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados.

En consecuencia, bajo el análisis realizado se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, respecto de los señores: José German Tapia Alderete, Moisés Álvarez Morales y Donaldo Jacob Álvarez Morales.

iv) Desistimiento expreso de la solicitud.

Según lo manifestado en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 407 del 06 de septiembre de 2018**, en el desarrollo de la visita de verificación de tradicional de que trata el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, después de realizada la socialización donde se informó la superposiciones que registra cada uno de los frentes de explotación, el señor Esteban Clemencio Toro Caicedo por escrito (folio 134) manifestó de forma libre y voluntaria su petición de desistir al trámite, por cuanto según se informó sus frente se ubican dentro de una zona de exclusión minera.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de **forma unilateral, a través de memorial o escrito**, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido⁴.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

El artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1577 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

⁴ Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que la manifestación expresa presentada en desarrollo de la visita de verificación de tradición cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** al trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, respecto del señor Esteban Clemencio Toro Caicedo.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** “Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados por el mismo término.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr hasta el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, por los señores relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	José German Tapia Alderete	C.C. 98.348.788
2	Moisés Álvarez Morales	C.C. 5.329.166
3	Donaldo Jacob Álvarez Morales	C.C. 98.348.106

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, respecto del señor Esteban Clemencio Toro Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.143.265, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Esteban Clemencio Toro Caicedo	C.C. 18.143.265
2	José German Tapia Alderete	C.C. 98.348.788
3	Moisés Álvarez Morales	C.C. 5.329.166

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
4	Donaldo Jacob Álvarez Morales	C.C. 98.348.106

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Llanada, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), para los fines pertinentes.

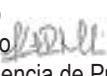
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01254

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 045 DEL 31 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN FRANCISCO LA LLANADA SOL 728**, identificada con placa interna **ARE-179**, fue notificada al señor **MOISES ALVAREZ MORALES** mediante Aviso No 20204110331091 del 30 de julio de 2020, entregado el día 11 de agosto de 2020, a los señores **JOSE GERMAN TAPIA ALDERETE y ESTEBAN CLEMENCIO TORO CAICEDO** mediante Avisos No 20204110331101 y 20204110331111 de fecha 30 de julio de 2020, respectivamente, entregados el día 12 de agosto de 2020, y al señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 252

(22 OCT. 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Cap

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019 (Folios 1-6), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por la siguiente persona:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ TORRES	37.535.604

Que la interesada indicó las siguientes coordenadas (folio 8):

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1,104,446	1,072,696
2	1,103,800	1,072,696
3	1,103,800	1,072,096
4	1,104,446	1,072,096

Las coordenadas de los frentes de explotación son las siguientes (folio 4):

BOCAMINAS	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
Manzana 1	1.104.452	1.072.410	CLAUDIA JIMENEZ
Manzana 2	1.104.438	1.072.401	CLAUDIA JIMENEZ
Inclinado 1	1.104.209	1.072.233	CLAUDIA JIMENEZ

Que a través del radicado ANM No. 20194110297871 del 22 de mayo de 2019 (folio 10), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a la señora CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ TORRES, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 21 de mayo de 2019 (folio 11), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-1246-19 del 24 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 27 de mayo de 2019 (Folios 12-13), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ESCALONES
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 38,3600 hectáreas
MUNICIPIO: Cucaita y Tunja

INFORMACIÓN VIGENTE			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	ADC-111	CARBON	92,2599
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE	ZONA DE PÁRAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1770 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016	97,0841
--	----------------------------------	--	---------

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 303 del 10 de junio de 2019 (Folios 14-16), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

De acuerdo con la evaluación de documentos realizada acorde a la resolución 546 de 2017, presentados a través del Radicado ANM No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019, por Claudia Esperanza Jiménez Torres para la solicitud de Área de Reserva Especial para la explotación de carbón térmico en la vereda Escalones del Municipio de Cucaita Departamento de Boyacá, se observó lo siguiente:

- No hay número plural de personas pues la solicitud es presentada y firmada por la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres. De lo escrito: "... solo en nuestras minas; 14 obreros constituyen nuestra mano de obra, ..." se aclara que los obreros son categoría diferente a responsables solicitantes del Área de Reserva Especial. (Folio 2).

Es preciso señalar que los solicitantes de Área de Reserva Especial son comunidades de acuerdo al artículo 2o y Parágrafo 1o de la Resolución 546 de 2017.

En ese orden, la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", define la comunidad minera en los siguientes términos:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

- Consultado el Catastro Minero Colombiano, la señora solicitante no figura.
- Según el reporte de superposiciones vigentes de mayo 27 de 2019 y el RG- 1246-19 con fecha de Catastro 24 de mayo de 2019 (Folios 12 y 13) se encuentra que:

Los Bocaminas 1 Manzana 1 y Bocamina 2 Manzana 2 están superpuestas sobre Áreas Ambientales de Exclusión Minera - Zona de Páramo Altiplano Cundiboyacense vigente desde 18 de noviembre de 2016 Resolución Minambiente 1770 de 28 octubre de 2016- Diario Oficial No. 50.061 de 18 de noviembre de 2016- incorporado 15 de diciembre de 2016.

La bocamina 3 Inclinado 1 está superpuesta sobre el título minero ADC-111 para explotación de carbón.

- Consultado el SIRI no presenta antecedentes e igual sucede en el SIGEP.
- La ciudadana solicitante no presenta copia de la cédula de ciudadanía, por lo que no se puede evidenciar si tiene capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, esto es que si era mayor de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- La solicitud es suscrita por la solicitante quien aporta Dirección para envío de correspondencia, correo electrónico y número de celular (Folio 7)
- Presenta Plano topográfico con coordenadas del polígono (Folio 8) y coordenadas de frentes de explotación (Folio 4)
- El mineral a explotar es carbón térmico

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

- Presentan descripción de la infraestructura para cada uno de los tres frentes de explotación con elementos propios de extracción artesanal, afirmando que tiene una antigüedad de 21 años desde 1995. Igualmente, en el documento se menciona el número de trabajadores por frente de explotación. (Folios 4-6)
- Presentan descripción y cuantificación del avance en cada frente de explotación representado en los metros del inclinado de los túneles de 120 metros, 160 metros y 30 metros respectivamente. (Folios 4-6)
- En el documento manifiestan que en el área de interés no existen comunidades negras, indígenas raizales, palenqueras o ROM
- No presentan documentos que demuestren la tradicionalidad de la actividad minera en el área de interés, acorde al artículo 3 Numeral 9 de la resolución 546 de 2017

En conclusión, la solicitud presentada a través del Radicado ANM No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019, por Claudia Esperanza Jiménez Torres, para la solicitud de Área de Reserva Especial para la explotación de carbón térmico en la vereda Escalones del Municipio de Cucaita Departamento de Boyacá, no cumple con requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, pero principalmente por estar las bocaminas sobre título minero y Áreas Ambientales de Exclusión minera.

RECOMENDACIÓN

Para **RECHAZO**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, es pertinente precisar que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019, se advierte la siguiente situación:

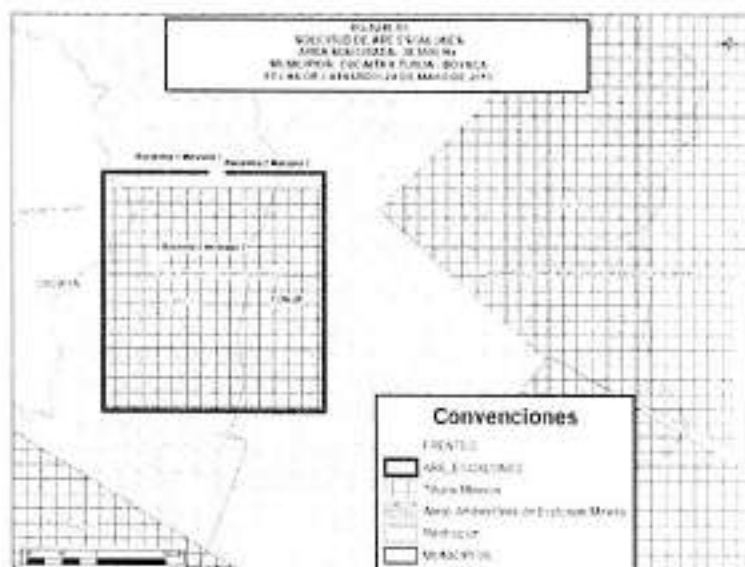
I. Superposición con Zona de Exclusión Minera y Título Minero

En la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, de radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019, a través del Informe de Evaluación Documental ARE No. 303 del 10 de junio de 2019 (folios 14-16), Reporte Gráfico RG-1246-19 del 24 de mayo de 2019 y Reporte de superposiciones del 27 de mayo de 2019 (Folios 12-13), se determinó que:

- El área solicitada, presenta superposición con el **TÍTULO MINERO**, de placa No. ADC-111, en un 92,2599%. Consultado el Sistema de Catastro Minero se determinó que el título minero se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 25 de agosto de 2003 y actualmente VIGENTE y en curso.
- El área solicitada también presenta superposición con área ambiental de exclusión minera denominada **ZONA DE PÁRAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE**, correspondiente a un 97,0841%. Consultado el Sistema de Catastro Minero se determinó que fue la zona de exclusión delimitada a través de la Resolución No. 1770 DE 28/10/2016, vigente desde su publicación en el diario oficial No. 50.061 de 18 de noviembre de 2016.
- Ahora, graficadas las explotaciones mineras objeto de la solicitud, se evidenció que las 3 labores se ubican en superposición total con el título minero y con la zona excluible de la minería.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Lo anterior se ilustra gráficamente a continuación:



Por lo anterior, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20199030518592 del 15 de abril de 2019, se encuentra incurso en las causales de rechazo de conformidad a lo dispuesto por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

(...)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

Frente a las zonas excluibles de la minería, el Código de Minas dispone:

ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cuaita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

La Corte Constitucional se pronunció mediante **sentencia C-035 de 8 de febrero de 2016**, señalando:

AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA-Finalidad de su creación

La creación de las áreas de especial importancia ecológica persigue distintas finalidades, tales como: (i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza. (...)

ZONAS DE PARAMO-Protección especial por parte del Estado ante vulnerabilidad, fragilidad y capacidad de recuperación del ecosistema de páramo

Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1770 de 28 de octubre de 2016** *"Por medio de la cual se delimita el Páramo Altiplano Cundiboyacense y se adoptan otras determinaciones"*, y en su artículo 2 estableció:

"ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035, de 2016, al interior del área de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibida la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos, para lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el páramo y en ámbito de sus competencias deben: (...) "

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019, suscrita por la señora CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 37.535.604, ubicada en jurisdicción del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá.

II. Ausencia de la comunidad minera.

Teniendo en cuenta que la única solicitante del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019, es la señora CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ TORRES, se configura una situación de una sola persona la parte solicitante, en consecuencia, elimina el concepto de comunidad minera.

Esto, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como un **conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común¹.

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un peticionario, se debe proceder a rechazar la solicitud por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado N° 20199030518592 del 15 de abril de 2019, por la señora CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 74.322.392, toda vez que la comunidad minera se reduce a una sola persona.

¹ <https://www.significados.com/comunidad/>

22 OCT. 2019

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019, suscrita por la señora CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 37.535.604, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 37.535.604, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cuaita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Cuaita, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199030518592 del 15 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento 
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora del Grupo de Fomento 
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 050

(31 MAR. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante **radicado No. 20199030518592 de 15 de abril de 2019** (Folios 1-10), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón término, ubicada en el municipio de Cucaita y Tunja, departamento de Boyacá, suscrita por la señora CLAUDIA ESPERANZA JIMÉNEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 37.535.604.

Que adelantado el trámite correspondiente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019**, resolvió rechazar la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199030518592 de 15 de abril de 2019, con fundamento en las causales de rechazo contempladas en los numerales 2, 4 y 10 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, atendiendo a que los frentes de trabajo solicitados se ubicaron en superposición con zona excluible de la minería y Título Minero; también se rechazó en atención a la ausencia de comunidad.

Que la citada resolución se notificó personalmente el 24 de octubre de 2019.

Que mediante **radicado No. 20199030594412 del 05 de noviembre de 2019**, la señora CLAUDIA ESPERANZA JIMÉNEZ TORRES interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 252 de 2019.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante **radicado No. 20199030594412 del 05 de noviembre de 2019** argumenta y solicita a la Autoridad Minera lo siguiente:

“ ...

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019”

CONSIDERACIONES

- Que radique el día 15 de abril de 2019, una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción el municipio de Cucaita, para la explotación de carbón térmico.
- Que la solicitud fue evaluada por el grupo de promoción y fomento el 10 de junio de 2019
- Que la propuesta está superpuesta con la zona de paramo altiplano cundiboyacense en un 97 %
- Que la propuesta se encuentra superpuesta al contrato de concesión ADC-111 en un 92%
- Que la solicitante no pertenece a una comunidad minera

De acuerdo a lo anterior explico lo referente a las causales de rechazo y doy explicación a esas causales

1. COMUNIDAD MINERA

Si existe comunidad minera, de la cual yo soy la representante, esta comunidad está conformada por mineros tradicionales todos trabajadores de la mina, mineros como LUIS CARLOS HERRERACHIVATA con C.C. 6.767.700 DE TUNJA, BERNDARDO FONSECA CAICEDO con e.e. 4.191.111 de Paipa, que han explotado hace más de 30 años en el área solicitada para delimitación.

2. Superposición con título minero ADC-111

Título que no se encuentra legalizado y no cuenta con licencia ambiental, en ese sector el titular no desarrolla trabajos mineros.

3. Superposición con zona de páramo altiplano Cundiboyacense

La zona donde exploto no supera los 3100 msnm, y fue mal delimitada por el instituto Alejandro Humboldt, avalado por el ministerio del medio ambiente, la zona donde laboramos la comunidad minera tradicional de Cucaita no tiene problemas de zona de páramo.

4. Soportes donde se comprueba la tradicionalidad

Esto debió requerirse tal como dice la normatividad vigente y dar un plazo para completar estos documentos.

Por tales motivos solicito no rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción el municipio de Cucaita, por los motivos expuestos y porque además se violó el debido proceso debido a que no se requirió complementar la solicitud

De esta manera solicito continuar con los trámites para el otorgamiento de la misma y requerir si hay necesidad de completar los documentos como menciona la normatividad vigente. (...)”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Presupuestos legales

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Ahora bien, una vez recibido el escrito identificado con el asunto “Recurso de Reposición”, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse **dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019”

2. Sustentarse con **expresión concreta de los motivos de inconformidad**.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso objeto de estudio la recurrente **CLAUDIA ESPERANZA JIMÉNEZ TORRES**, solicitante de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante **Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019**, presentó recurso de reposición el día **05 de noviembre de 2019**, dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en relación con los demás requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

3.2 Frente al recurso interpuesto

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019”

probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹. (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la **Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019**, sobre los siguientes argumentos:

Existencia de comunidad minera que requiere ser beneficiaria de la delimitación del área de Reserva Especial.
Superposición con la Zona de Páramo, no tiene la justificación por cuanto el Ministerio de Medio Ambiente se equivocó en la delimitación.
Superposición con Título Minero en el cual no se adelantan actividades mineras ya que no cuenta con licencia ambiental.
Necesidad de agotarse requerimiento para subsanar la solicitud.

Para desarrollar los argumentos expuestos en el recurso de reposición, es preciso manifestar que la **Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019** se sustentó en causales técnicas relacionadas con el viabilidad del área y una de tipo sustancial como lo es la existencia de comunidad minera necesario para que se adelante el trámite de Áreas de Reserva Especial de conformidad al artículo 31 del Código de Minas. Corolario de lo anterior, las consideraciones del recurso se abordarán de la siguiente manera:

i. De la existencia de la comunidad minera

Conforme se observa del escrito del recurso de reposición, se encuentra que la recurrente argumenta que es la representante de la comunidad minera conformada por trabajadores de la mina y enuncia como ejemplo a los señores LUIS CARLOS HERRERA CHIVATA y BERNARDO (SIC) FONSECA CAICEDO, hacen parte de la comunidad y han explotado por más de 30 años.

Frente a ello debemos señalar, que, en efecto, uno de los argumentos mencionados en la **Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019**, que dieron lugar al rechazo de la solicitud es la no existencia de comunidad minera, por cuanto el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, definió que para efectos de la declaratoria de Área de Reserva Especial una comunidad minera, debe estar acorde con la siguiente definición:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019”

Conforme a dicha definición, tenemos que la Autoridad Minera dentro del trámite de Área de Reserva Especial, debe verificar la existencia de una comunidad minera, la cual se enmarca dentro de los siguientes aspectos:

1. Agrupación de personas.
2. Que la agrupación de personas adelante explotaciones tradicionales.
3. Que el área de las explotaciones sea común.

Al analizar cada uno de estos aspectos encontramos que el diccionario de la Real Legua española define la agrupación como la *“Acción y efecto de agrupar” “Conjunto de personas u organismos que se asocian con algún fin”*, ello quiere decir, que, para acreditar este primer criterio de la definición de comunidad minera, debe existir un conjunto de personas.

En relación con el segundo criterio, dicha agrupación de personas, debe ostentar el fin común, de adelantar actividades mineras, y que a su vez, requieran su formalización a través de la figura de área de reserva especial.

Por último, en relación con el tercer criterio, y acorde con la necesidad de adelantar un fin común, dichas agrupaciones de personas deben compartir una misma área en la que adelanten las actividades.

Atendiendo a tales criterios, y al caso particular de la solicitud de área de reserva especial con radicado **No. 20199030518592 de 15 de abril de 2019**, encontramos que la solicitud fue presentada por la señora **CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ TORRES**, y que no hizo mención, ni aportó información de otros mineros que conformaran una comunidad.

Al evidenciarse que la única interesada en la delimitación del área de reserva especial es la señora **CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ TORRES**, se evidencia que no se cumple con uno de los criterios que conforman una comunidad minera, enunciado en el numeral 1, antes anotado, y que corresponde a la agrupación de personas, y en consecuencia, es imposible acreditar los demás aspectos de la definición aquí analizada. Sobre este punto se profundizará mas adelante.

Aclarado lo anterior, debemos precisar que si bien, se indica en el recurso que es la representante legal de la comunidad, la solicitud no fue presentada en dicho sentido, y mal haría la administración en asumir dicha representación, ya que esta debe ser señalada de manera expresa, indicando el nombre de quienes conforman la presunta comunidad y quienes confirieron dicha representación, acompañado del correspondiente poder que le permitiera ostentar tales atribuciones, por lo que debemos indicar que la representación es una figura jurídica en la que concurren dos partes, en la cual una parte le confiere a la otra una gestión a su cargo en los siguientes términos del código Civil:

“ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

En relación con el poder debemos precisar que la Corte Constitucional en su Sentencia C-1178/01 indicó que *“El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a esto es importante aclarar que en los trámites mineros, conforme lo establece el código de Minas, la representación para actuar debe ser conferida a un abogado. Por lo tanto, al no existir dentro del trámite el poder debidamente otorgado para actuar en nombre de otros, o como lo señala la recurrente, de

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019”

otros mineros tradicionales, la señora CLAUDIA ESPERANZA JIMÉNEZ TORRES, no ostentó ante la Agencia Nacional de Minería tal calidad y conforme a dicha información, se atendió la solicitud presentada de forma unipersonal. Tampoco se probó ante la Autoridad Minera, que la recurrente fuera delegada por los mineros como el miembro encargado de adelantar el trámite, evento en el cual se debió allegar la documentación suscrita por cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

Conforme a todo lo anterior, para la Autoridad Minera es claro que no es posible atender de manera favorable la solicitud minera y el argumento expuesto en el recurso de reposición, pues como bien lo establece el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, para esta figura **se requiere de la existencia de una agrupación de personas interesadas en el trámite, lo cual no se observa en el presente trámite.**

ii. De la superposición con la zona de páramo altiplano Cundiboyacense

En relación con este argumento, la recurrente indicó expresamente, “(...) La zona donde exploto no supera los 3100 msnm, y fue mal delimitada por el instituto Alejandro Humboldt, avalado por el ministerio del medio ambiente, la zona donde laboramos la comunidad minera tradicional de Cucaita no tiene problemas de zona de páramo.”

Conforme a dicho argumento, debemos precisar que la Agencia Nacional de Minería conforme al Decreto-Ley 4134 de 2011, tiene por objeto la administración de los minerales en el territorio nacional, y por su parte al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde con lo establecido en el Decreto 3570 de 2011, es el ente rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación.

Por tanto, es el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el encargado de regular el ordenamiento ambiental en el territorio, y conforme a las facultades del decreto señalado y a lo establecido en el artículo 173 del Decreto 1753 de 2015, le corresponde la delimitación de las áreas de páramo.

Como antecedentes a la delimitación del páramo del Altiplano Cundiboyacense, debemos indicar que el Ministerio de Ambiente mediante Resolución No. 937 de 2011 adoptó la cartografía de identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos. Y mediante la Ley 1450 de 2011, reiterado por la ley 1753 de 2015 se prohibió que en los ecosistemas de páramos se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración y explotación de hidrocarburos y de minería, o de construcción de refinerías de hidrocarburos.

En ese orden de ideas, se encuentra que la inconformidad presentada por la recurrente escapa a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Minería, quien en su calidad de Autoridad Minera debe acatar las disposiciones ambientales adoptadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, tales como las contenidas en la **Resolución 1770 de 28 de octubre de 2016**, “por la cual se delimita el Páramo altiplano Cundiboyacense y se adoptan otras determinaciones”

Ahora bien, dicho acto administrativo, goza de presunción de legalidad conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por tanto, la Resolución 1770 de 2016, genera los efectos en ella señalados, indistintamente de las consideraciones de particulares, quienes pueden acudir a la jurisdicción para que sea analizada la legalidad de su contenido, no siendo la Autoridad Minera la competente para tratar sobre su legitimidad.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019”

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8º, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-431 de 2000**, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: "... 1) *proteger su diversidad e integridad*, 2) *salvaguardar las riquezas naturales de la Nación*, 3) *conservar las áreas de especial importancia ecológica*, 4) *fomentar la educación ambiental*, 5) *planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible*, su conservación, restauración o sustitución, 6) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, 7) *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente* y 8) *cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*".

El ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en **razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares**.

La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-035 de 2016** dispuso: "*Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son "sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera."*

Se concluye entonces que al tratarse de un páramo es un área especialmente protegida, y que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, es un área excluible de la minería, en la cual **no está permitido adelantar tramites mineros**, por lo que no le asiste razón a la recurrente en considerar que la delimitación del páramo está mal efectuada y que por tanto la Autoridad Minera debe continuar con el estudio de su solicitud.

Que en el mismo sentido de la decisión adoptada por esta Vicepresidencia mediante Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019, dispone la Ley 99 en su artículo 1º, numeral 4, como principio que "*las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial*", razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Minas y la Resolución No. 546 de 2017 se deberá proteger dicho Páramo por ser una zona excluible de la minería.

iii. De la superposición con Título Minero

En relación con la superposición que se presenta con el título minero la recurrente argumenta lo siguiente, "*Título que no se encuentra legalizado y no cuenta con licencia ambiental, en ese sector el titular no desarrolla trabajos mineros.*"

En relación con lo anterior, debemos indicar que la solicitante, identificó los frente de explotación en la solicitud minera y al ingresarlos al sistema de catastro minero-ambiental de la Agencia Nacional de Minería, se encontró que la bocamina identificada como el inclinado, se encontraba dentro del título Minero ADC-111, el cual contrario a lo señalado por la recurrente, fue otorgado por la Autoridad Minera e inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 25 de agosto de 2003.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019”

Respecto al argumento que el título no se encuentra en ejecución y que no cuenta con Licencia Ambiental, debemos indicar que la ejecución del contrato de concesión está sujeta a la etapa en la que se encuentre y al cumplimiento de los requisitos legales, mineros y ambientales para desarrollar explotación. Sin perjuicio de lo expuesto, el titular Minero tiene un derecho adquirido con anterioridad a la presentación de la solicitud de área de reserva especial que nos ocupa.

Que, al existir un derecho previamente adquirido, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 indica que los tramites de las áreas de reserva especial, se adelanta sin perjuicio de los títulos mineros vigentes de la siguiente manera:

*"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. **Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes**".*

La norma transcrita quiere decir, que los tramites de áreas de Reserva especial, deben respetar la existencia de Títulos Mineros en el área, circunstancia que fue contemplada como causal de rechazo de la solicitud en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, el cual dispone:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)

Por lo tanto, dicha situación resulta insubsanable, pues lo relevante aquí, es la existencia de un Título Minero, que si bien, atendiendo a la delimitación del Páramo, puede contar con restricciones para desarrollar la actividad, lo cierto es que se encuentra vigente y que se configura la causal de rechazo antes anotada.

iv. Del deber de efectuar requerimiento para demostrar tradicionalidad

Conforme se indicó en lo literales anteriores, el análisis del área sobre el cual radica el interés de la solicitud puso en evidencia la superposición de los frentes de trabajo con ÁREAS EXCLUIDAS de la actividad minera, así como la existencia de un título minería otorgado con anterioridad y que continua vigente. Conclusiones técnicas que conllevaron a la aplicación de las causales de rechazo que dispone la normatividad minera y ambiental, ya que tales superposiciones son condiciones insubsanables y por tanto, resulta inoficioso para la Autoridad Minera efectuar un requerimiento en aras de subsanar requisitos formales de la solicitud de área de reserva especial, como los medios de prueba para demostrar tradicionalidad y aquellos orientados a demostrar la conformación de una comunidad que no fue establecida desde la presentación de la solicitud y que también se enmarca como una causal de rechazo, al ser este un requisito sustancial para iniciar el trámite.

Es importante aclarar que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a través del cual la Resolución 546 de 2017, dispuso que se debían realizar los requerimientos establece lo siguiente:

Artículo 17. Ley 1755 de 2015 Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019”

de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Conforme a la norma, una autoridad se habilita para realizar un requerimiento cuando i) es incompleta, o, ii) Cuando el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, y resalta la norma, que tal requerimiento puede efectuarse cuando la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley.

No obstante, en el presente caso, el trámite administrativo no requiere de una gestión a cargo de la solicitante, y adicionalmente, no es posible continuar con la actuación administrativa, atendiendo a que legalmente las actividades mineras en el área esta prohibidas como lo señala el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, por tratarse de una zona de paramo debidamente delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

v. Debido proceso.

Conforme a todo lo expuesto, se pudo evidenciar que la Resolución recurrida se ajustó a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017 velando por el acatamiento de los principios que regulan dicha norma, y en tal sentido se ajustó expresamente a lo dispuesto en ella.

Por parte del solicitante, este debe asumir la carga de acreditar y cumplir con lo dispuesto en la norma, como es pretender la formalización de la actividad en áreas compatibles con la actividad minera, de lo contrario no puede ser beneficiario de un área de reserva especial.

Por su parte, la administración tiene el deber de adelantar el trámite administrativo conforme a los términos y condiciones dispuestas en la ley y sus reglamentos, garantizando un procedimiento justo e igualitario para todos los trámites, y así garantizar el debido proceso administrativo.

En atención a la mención al debido proceso agotado en la actuación administrativa que da origen a la decisión recurrida, traemos a colación la **Sentencia T-010/17**, a través de la cual, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, estableció cuales eran las garantías mínimas que se deben observar en cumplimiento del debido proceso administrativo, en los siguientes términos:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019”

Como se puede verificar de las actuaciones surtidas por esta entidad, se ha dado la oportunidad a los recurrentes de ser oídos durante toda la actuación administrativa de declaración y delimitación del área de reserva especial, han sido debidamente notificados de las diferentes actuaciones surtidas dentro del correspondiente trámite, su participación ha sido permitida en las diligencia adelantadas por la entidad dentro de las cuales pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, además de haber podido solicitar y aportar pruebas y a impugnar las decisiones tomadas. Estas actuaciones han garantizado el debido proceso durante todas las etapas del trámite. Para el caso que nos ocupa, se observa que la administración verificó el área en la cual la solicitante pretendía la formalización de actividades mineras, evidencia que se encuentra en área excluible de la minería, es decir, en área donde está prohibida ambientalmente la actividad minera por encontrarse en una zona de paramo debidamente declara por el Ministerio de Medio Ambiente y desarrollo Sostenible, condición que hace insubsanable el presente trámite.

Conforme a lo expuesto en la presente providencia, esta vicepresidencia no encuentra fundados los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición presentado mediante **radicados No. 20199030594412 del 05 de noviembre de 2019**, razón por la cual se **CONFIRMA** la decisión adoptada mediante **Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019**.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su Artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** *“Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”*, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer

² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019”

los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados por el término que allí se señale.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada mediante **Resolución No. 252 de 22 de octubre de 2019**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora **CLAUDIA ESPERANZA JIMÉNEZ TORRES** de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dentro de los diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad al artículo 6 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora del Grupo de Fomento

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-00710

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 050 DEL 31 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución **No. 252 de 22 de octubre de 2019**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL BAGRE Y ZARAGOZA**, identificada con placa **ARE-403**, fue notificada electrónicamente a la señora **CLAUDIA ESPERANZA JIMÉNEZ TORRES** el día 15 de julio de 2020, de conformidad a la constancia No **CNE-VCT-GIAM-00196** de fecha 15 de julio de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **16 de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF